

IEC/CG/073/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN EL CARGO DE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual se resuelve el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales del Instituto Electoral de Coahuila, en el cargo de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, registrado bajo el número de expediente Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario con número de expediente Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Autoridad Instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila.
Autoridad Resolutora:	Autoridad Resolutora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila.
Código:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.
MSPEN:	Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.
PLD:	Procedimiento Laboral Disciplinario.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila procede a emitir el presente Acuerdo, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. El cinco (05) de febrero de la anualidad en curso, la autoridad instructora, emitió el auto de admisión del PLD, con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales**



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

confidenciales, iniciado a petición del quejoso, el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** mediante escrito de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la presunta infractora, la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** quien se desempeña como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** adscrita a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** por actos que presuntamente constituyen hostigamiento, violencia y/o acoso laboral y discriminación en perjuicio del propio quejoso.

- II. En fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la autoridad instructora, notificó el auto de admisión del PLD identificado con el número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** a la presunta infractora, corriéndole traslado de la copia simple del referido auto de admisión, del escrito de queja y de la ampliación de queja, así como de las pruebas que sustentan el inicio del procedimiento.
- III. El veinte (20) de febrero de la anualidad en curso, la presunta infractora presentó en tiempo y forma ante la autoridad instructora, su escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos al presente PLD.
- IV. El veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la autoridad instructora emitió el auto de admisión de pruebas, en el cual fueron admitidas y desechadas, diversas pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento, así como las que fueron ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales. Asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, prevista en el artículo 680 del Estatuto. Dicha determinación fue notificada a las partes del presente procedimiento el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- V. El once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la cual fueron desahogadas diversos medios probatorios ofrecidos por las partes, así como las que fueron ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales. En ese orden de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

ideas, es pertinente dejar de manifiesto que dicha audiencia de desahogo de pruebas, inició a las diez (10:00) horas del día once (11) y concluyó a las dos horas con cincuenta y siete minutos (02:57) del día doce (12) de marzo de la anualidad en curso, por lo que el trece (13) de marzo siguiente, la autoridad instructora emitió el auto de cierre de instrucción a que alude el artículo 684 del Estatuto y determinó la remisión de los originales del expediente a la autoridad resolutora para que emitiera la resolución correspondiente dentro del plazo establecido por el artículo 688 del Estatuto. En cumplimiento a dicho acuerdo el veintiocho (28) de marzo del mismo año, remitió mediante oficio No. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** el expediente original a la mencionada autoridad.

- VI. El veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la autoridad resolutora dentro del PLD para los MSPEN del IEC, emitió formalmente la resolución correspondiente dentro del expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** la cual se notificó personalmente a las partes el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en las cédulas de notificación de la misma, agregada a los autos del expediente con número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**
- VII. El veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), inconforme con la resolución descrita en el antecedente anterior, la recurrente promovió un Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de referencia, en el cual expresó los motivos de agravio que consideró conducentes, en términos de los artículos 700, 701, 702, 707 y demás relativos del Estatuto; y 46 y 47 de los Lineamientos.
- VIII. Mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Comisión del Servicio Profesional Electoral del IEC, determinó la admisión del presente recurso, tuvo por presentadas y resolvió sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza aquellas que así lo ameritaban y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para que se

someta a la consideración del Pleno del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, mismo que hoy se formula.

- IX. Que, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión del Servicio Profesional Electoral aprobó por mayoría de votos el "Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales** del Instituto Electoral de Coahuila, en el cargo de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** registrado bajo el número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales."**

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila es COMPETENTE para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del IEC número IEC/CG/005/2017, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el cual se aprobaron las autoridades competentes del PLD y del Recurso de Inconformidad para los MSPEN del IEC, en el cual, este Consejo General fue designado como autoridad resolutora dentro del Recurso de Inconformidad. Lo anterior, toda vez que el presente recurso se interpone en contra de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del IEC, en su carácter de autoridad resolutora dentro del PLD para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo electoral, misma que pone fin al PLD **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** previsto por el Estatuto.

SEGUNDO. Procedencia.

Respecto de los requisitos que debe reunir el recurso de inconformidad que ahora se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 707 del Estatuto, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que la recurrente, establece en su escrito, el órgano al que se dirige; nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución que se impugna, así como la fecha en que se notificó; los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca; y la firma autógrafa de la hoy recurrente.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 709 del Estatuto, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales casuales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad de pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, en el recurso de inconformidad presentado por la recurrente no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para este Consejo General, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la denunciante y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado el análisis del recurso de inconformidad, promovido por la recurrente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Resolución impugnada.

Como quedó señalado, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, en su carácter de autoridad resolutora dentro del PLD para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del propio Instituto, dictó resolución respecto del PLD de origen, en la que se



le impuso a la presunta infractora, como medida disciplinaria, una amonestación, pues consideró que se habían acreditado los hechos y conductas denunciadas, por las razones siguientes:

"3.2.3 Hostigamiento, violencia y/o acoso laboral

...

ACOSO LABORAL O "MOBBING"	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA
<p>La publicación de una imagen de moño de color negro, evidentemente en señal de luto por así ser identificada popularmente esa imagen, con las letras "#DEOE" acrónimos que referencian a la Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. a la que fue designado como titular. Adicionando que, dicho distintivo fue repartido por la Presunta Infractora (sic) a varios funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila.</p>	<p>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.</p> <p>Testimonial de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>
<p>Que derivado de la publicación en la red social denominada "Twitter", la Presunta Infractora (sic) expresa que el Quejoso (sic) es una persona incompetente para estar en el cargo de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.</p>



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

ACOSO LABORAL O "MOBBING"	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA
	<i>Testimonial de los CC.</i> Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.
<i>Que la Presunta Infractora (sic), dice que el Quejoso (sic) es simulador, con lo que se le imputan hechos falsos y/o conductas que dañan su imagen tanto personal como profesional y laboral, al denostarlo públicamente y sin justificar con prueba alguna su dicho.</i>	<i>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C.</i> Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.
<i>Que la Presunta Infractora (sic), alude a que el Procedimiento Electoral Local, fue exitoso a pesar de el Quejoso (sic).</i>	<i>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C.</i> Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.
<i>Que la Presunta Infractora (sic), señala que el Quejoso (sic) es falto de aptitud y capacidad para estar a cargo de la</i> Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.	<i>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C.</i> Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

<i>ACOSO LABORAL O “MOBBING”</i>	
<i>HECHO ACREDITADO</i>	<i>PRUEBA</i>
	<i>Testimonial de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</i>
<i>Que la Presunta Infractora (sic), menciona que lo han visto llorar tras las reuniones de la Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</i>	<i>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.</i> <i>Testimoniales de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</i>
<i>Que la Presunta Infractora (sic), expresa que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, estuvo mal por proponer y aprobar la designación del Quejoso (sic) como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, y el Quejoso (sic) por haber aceptado dicho encargo.</i>	<i>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.</i>

Una vez establecido todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora (sic), estima que del análisis realizado a los medios de convicción referenciados con anterioridad, se tiene que las expresiones realizadas por la Presunta Infractora (sic), tuvieron por objeto transgredir el desempeño del Quejoso



(sic), a través de conductas sistematizadas, que buscan menoscabar sus funciones y atribuciones inherentes al cargo.

Ahora bien, y en atención al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está obligado a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-JDC-9/2019, establece que de la definición de acoso laboral no se advierte algún elemento relacionado con la cláusula de no discriminación, ello no significa que conlleve una característica de desigualdad y de desequilibrio de poder. Es decir, que las razones para descalificar, desacreditar y/o destituir del lugar de trabajo a una persona, son de diversa naturaleza, sin descartar que, en alguna, podría estar la de su género u otra.

En la misma sentencia, se señala que, como lo prevé el Protocolo, existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género: 1) cuando se dirige a una mujer por ser mujer, y 2) cuando tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

Por lo tanto, la violencia de género y laboral se puede originar por uno o más trabajadores que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefas o subordinadas laborales, que conllevan una afectación en el desempeño de su labor.

Y, por otra parte, las conductas de hostigamiento hacia una trabajadora, sistemáticas, con miras a de minimizarla o eliminarla del puesto de trabajo, y analizadas con perspectiva de género podrían llegar a configurar el acoso laboral y no así, necesariamente, acoso laboral por el hecho de ser mujer. Así, en el análisis del acoso laboral bajo la perspectiva de género, acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Establece la propia Sala Superior que, lo anterior se fortalece con la jurisprudencia de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, la cual refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, en consideración a que (sic) quien juzga.

Asimismo, señala que la perspectiva de género se prevé en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que refiere una metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres. Además, indica que toda decisión debe contener dicha perspectiva de forma transversal. Establece de igual forma que el acoso laboral, bajo el análisis de la perspectiva de género, se constituye cuando se vulneren los derechos de las mujeres por su condición de género, es decir, que las razones o intenciones para desacreditarla y/o destituirla de su lugar de trabajo, sean de género.

En ese sentido, y en la misma resolución, la Sala Superior hace mención de "Así, la perspectiva de género pretende la deconstrucción de lo jurídico para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación, y aunado a ello, en el contexto de un análisis de un supuesto acoso laboral, debe tenerse ese mecanismo de interpretación para eficaz estudio.

Juzgar con perspectiva de género es un instrumento de interpretación necesario para identificar que los conceptos de discriminación y violencia, o en su caso, acoso, son fenómenos sistemáticos y estructurales, y no anécdotas entre personas de forma aislada.

Es una perspectiva que funciona como método crítico de conocimiento de la norma jurídica, desligado de estereotipos y roles discriminatorios universales que busca evitar su perpetuación.

En ese sentido, el estudio del acoso laboral con perspectiva de género conlleva a un estudio de las acciones sutiles, indirectas o difíciles de detectar, que tienen como fin hostigar o amedrentar a la persona trabajadora para

excluirla de la organización laboral, imponiendo ofensas a los derechos humanos".

De los hechos acreditados mediante la valoración de las pruebas aplicable para Acoso Laboral o "mobbing", las expresiones realizadas por la Presunta Infractora (sic), tales como decir que "incompetente para estar en el cargo", "simulador", "falta de aptitud", y "que lo han visto llorar tras las reuniones de la Comisión de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** *, se considera que se tiene el objetivo de demeritar la designación del Quejoso (sic) como* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** *del IEC, minusvalorando públicamente sus conocimientos y generándole un ambiente intimidatorio. Dichos actos constituyen elementos hostiles por parte de la Presunta Infractora (sic), los cuales, de conformidad con las pruebas analizadas, se dieron en un tiempo específico, de forma reiterada, refiriéndose al Quejoso (sic), y la finalidad, derivada de su análisis, se observa la de interferir en el desempeño de su encargo, mediante desprestigios y descréditos.*

En ese tenor de ideas, se advierte que la Presunta Infractora (sic), realizó dichas expresiones y actos de hostilidad en contra del Quejoso (sic), a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, es decir, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Además, de las pruebas analizadas, se puede determinar que se actualizan los elementos de tiempo y lugar en que se realizaron los hechos controvertidos, de tal forma que, al tener una conexión estrecha entre todos y cada uno de los elementos, generan certeza y evidencia de la existencia de acoso laboral.

*Por otra parte, no pasa inadvertido por esta Autoridad Resolutora que, a pregunta expresa de si se cuenta con un vínculo afectivo entre los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** manifestaron tener una relación de amistad con las partes, sus testimonios deberán ser concatenados con los demás, a efecto de generar la convicción suficiente respecto a la actualización o no de los hechos imputados a la Presunta Infractora (sic).*

Lo anterior, toda vez que para que una prueba testimonial pueda merecer valor probatorio, los testigos deben declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que, sus respuestas deben estar apegadas a la verdad de los hechos motivos de la prueba y además, sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las vertidas de los demás testigos, con la finalidad de que se pueda estimar que los testigos resultan idóneos para acreditar los hechos para los cuales fue ofertada la probanza.

Por tanto, es importante señalar que, la circunstancia de que el testigo manifieste tener amistad con alguna de las partes, no invalida su declaración, lo anterior, al no manifestar que tiene interés en que a alguna de las partes se le otorgue la razón. En virtud de que, la simple amistad se explica en razón de las relaciones cordiales que son naturales en la sociedad de la que forma parte el testigo, más aún en el ambiente laboral. Como sucede en el presente caso, los testimonios vertidos se encuentran apegados a la veracidad de los hechos, sus respuestas son uniformes y congruentes entre sí, por lo que se puede concluir que son los idóneos para acreditar los hechos objetos de la prueba, otorgándole valor probatorio pleno.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-IMP-1/2019, señala que Máxime, si se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la amistad estrecha o íntima, como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de dos personas que se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga varios vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

(Éstas últimas consideraciones, son aplicables para el apartado de valoración de las pruebas del numeral 3.2.4, denominado Derecho a la No Discriminación).

A) Conclusión.

Por tanto, se consideran acreditados los hechos denunciados, en su estudio en conjunto y concatenado, a partir de los elementos que deben conformar el Acoso Laboral o "mobbing", se advierte que dicha figura sí se constituye, en razón de lo siguiente:

Se advierten la actualización de los elementos que configuran el Acoso Laboral o "mobbing", conforme a lo siguiente:

1. **Material.** Este elemento se actualiza, toda vez que existen actos y expresiones de la Presunta Infractora (sic), que producen sufrimiento, situaciones degradantes, humillantes, con la finalidad de influir en el desarrollo del encargo del Quejoso (sic), como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** del IEC. Esto se acredita, en razón de que, además de lo expresado por la Presunta Infractora (sic) en su cuenta personal de Twitter, con los testimonios vertidos, se constata que, tal y como lo denunció el promovente, ha realizado dichas expresiones ante la presencia de otros funcionarios y funcionarias del IEC.
2. **Temporal.** Este elemento se acredita, en razón de que, de conformidad con los testimonios, las agresiones verbales emitidas por la Presunta Infractora (sic), se dieron a partir de marzo de dos mil dieciocho (2018), y hasta el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas.
3. **Sistematicidad.** Este elemento se configura, toda vez que, los hechos se realizaron de forma reiterada, constante y recurrente, a partir de marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día de la audiencia de desahogo de pruebas, de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Tal y como quedó de manifiesto con los testimonios de los funcionarios que comparecieron en la audiencia de desahogo de pruebas.
4. **Geográfico.** Este elemento se actualiza, toda vez que los hechos y las expresiones que se le atribuyen a la Presunta Infractora (sic), se realizaron dentro de las Instalaciones del IEC, en horario laboral.
5. **Tipo.** Las conductas y expresiones se emitieron por parte de la Presunta Infractora (sic) en contra del Quejoso (sic), de manera vertical ascendente. Esto toda vez que, el Quejoso (sic) es superior jerárquico de la Presunta Infractora (sic), dentro de la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

6. **Finalidad.** Este elemento se acredita, toda vez que se observa que los hechos y expresiones realizados por la Presunta Infractora (sic), describen un Acoso Laboral o "mobbing", ya que, de conformidad con los testimonios de los funcionarios del IEC, se generó un ambiente intimidatorio, humillante, hostil y desagradable para el Quejoso (sic), con la finalidad de afectarlo y dañarlo en el desempeño de su encargo como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** además de resultar incómodo para los demás y quienes los rodean. Ello atento a que, por las acciones de la Presunta Infractora (sic), se creó un ambiente intimidatorio, desagradable, humillante, hostil en contra del Quejoso (sic), el cual tuvo la finalidad de menospreciar su dignidad y dañarlo en el ejercicio laboral de su encargo como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** Advirtiéndose el ánimo de la Presunta Infractora (sic) para denostar y hostigar al Quejoso (sic). Es así que, al tratarse de conductas reiteradas y sistemáticas, se observa la finalidad de la Presunta Infractora (sic) para agredir, humillar, denostar y hostigar al Quejoso (sic); dichas expresiones bajo ninguna circunstancia están amparadas por la libertad de expresión, al tener como finalidad menoscabar el ejercicio del cargo, discriminando y vulnerando la dignidad humana.

Es por todo lo anterior que, se consideran **fundados los hechos denunciados** por el Quejoso (sic), ya que, del estudio de todos los hechos acreditados con anterioridad, el Quejoso (sic) fue víctima de Acoso Laboral o "mobbing", por parte de la Presunta Infractora (sic). Ello es así por la concurrencia de las circunstancias siguientes:

- 1) La Presunta Infractora (sic), publicó en su perfil (@**Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**) de la red social denominada Twitter, un moño negro haciendo alusión a que la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** había muerto tras la designación del Quejoso (sic) como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** así como la repartición de moños negros posteriores a la designación del Quejoso (sic), actos que tienen como finalidad intimidar, amedrentar, menoscabar, opacar la dignidad del Quejoso (sic).

- 2) Las expresiones consistieron en degradar el desempeño laboral del Quejoso (sic) y señalarlo como incompetente, inepto, y en alusiones personales, puntualmente, lo relativo a la expresión de que "lo han visto llorar tras las reuniones de la Comisión de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**".
- 3) El acoso laboral se constituye, porque los actos acreditados se realizaron de forma sistematizada, por la Presunta Infractora (sic), en contra del Quejoso (sic), y se observa la intención de obstaculizar, minimizar y opacar el desempeño del Quejoso (sic) como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**
- 4) Además de colmarse los elementos para determinarlo conforme a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

"3.2.4 Derecho a la No Discriminación.

...

DISCRIMINACIÓN	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA
Que la Presunta Infractora (sic), realizó expresiones homófobas, que implican una incitación de intolerancia a la homosexualidad, al usar términos abiertamente hostiles, así como palabras burlescas tales como "LA JEFA" o "TU JEFA", "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas".	I. Testimonial del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.

Aunado a lo anterior, de los testimonios de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** se advierte que la Presunta Infractora (sic) se refirió al Quejoso (sic), con términos claramente peyorativos, denostativos (sic) y ofensivos, tales como "mariquita", "perrita", "joto", "zorrita", y "niñita", entre otros.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Dichas expresiones, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran como un discurso homóforo, por lo que constituye una categoría de lenguaje peyorativo y un discurso de odio.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la homofobia como un término que unifica la discriminación física, laboral, social, psicológica y delincuencial, en torno a las personas homosexuales. La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o a la manifestación arbitraria en su contra, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles, o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. La homofobia constituye un tratamiento discriminatorio, toda vez que implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Así, la homofobia consiste en una práctica discriminatoria hacia las personas que asumen una identidad sexogenérica distinta a la heterosexual o del género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, lo cual provoca un prejuicio irracional no sólo contra las personas homosexuales, sino contra todas las personas que transgreden las convenciones sexuales y de género consistentes con un contexto histórico-social de heteronormatividad.

Dicha aversión se caracteriza de manera preponderante, por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales. Tales manifestaciones dan lugar a lo que se conoce como discurso homóforo, el cual consiste en la emisión de una serie de calificativas y valoraciones críticas relativas a la condición de homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.

Aunado a lo anterior, el discurso homóforo implica una serie de descalificativos de inferioridad en torno a la preferencia sexual de las personas, expresado en forma cotidiana mediante injurias, insultos o bromas, mismas que pretenden ridiculizar a las personas homosexuales.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

En consecuencia, aquellas expresiones, en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Por lo tanto, al tratarse de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias.¹

Conforme a lo señalado por el máximo órgano jurisdiccional, en su Tesis Aislada, en materia Constitucional, los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica decretar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.²

Igualmente, el derecho al trabajo, interpretado junto con el derecho a no ser discriminado por orientación sexual e identidad de género, implica que las personas están protegidas en todo el proceso laboral, es decir, desde la oferta y contratación, pasando por el ingreso, la permanencia en el trabajo, la promoción y el despido.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Autoridad Resolutora, considera que se actualiza el supuesto de discriminación por orientación, en razón de que la Presunta Infractora (sic), se ha referido al Quejoso (sic) con términos homofóbicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, señala que el derecho al trabajo digno también protege las condiciones en las que las personas desempeñan su trabajo. Éste, junto con el derecho a la integridad psíquica y física, implica que las personas deben ser protegidas de los malos tratos y abusos, al interior de los mismos. El maltrato puede provenir de compañeros y compañeras de trabajo; o de las personas que están a cargo. Puede manifestarse en diferentes maneras: desde insultos hasta violencia física.

En todos los casos, las personas deber ser protegidas frente a este abuso por parte de terceros, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que hace referencia a la no discriminación y que ya se estudió previamente.

Si bien es cierto, el acoso laboral puede ser visto también como una violación a la integridad física o psíquica de una persona, es también un problema de discriminación en el empleo porque el efecto final de estas prácticas, si no se detienen, es que las personas sean excluidas de la esfera laboral, toda vez que, ante la violencia, renunciar puede llegar a convertirse en una salida sensata para la persona.

En México, el derecho al trabajo está protegido tanto frente a instituciones públicas, como a instituciones privadas. Esta determinación ha sido confirmada por Tribunales Mexicanos, al establecerse que el principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que en casos relacionados con discriminación en el empleo, se puede analizar por diversas vías: se ha identificado que las personas están utilizando el daño moral para combatir discriminación y acoso en el empleo; ciertos códigos penales locales y el federal establecen a la discriminación, específicamente en el empleo, como un delito y también al acoso sexual como un delito; y está, además la Ley Federal del Trabajo, la cual prohíbe la discriminación en el empleo y el acoso.

Además, sugiere que en casos relacionados con acoso laboral, los y las juzgadoras estén atentas a expresiones por parte de los y las compañeras de trabajo o superiores jerárquicos, relacionadas con la orientación sexual o identidad de género.

Éstas pueden tratarse de burlas, insultos o similares. No necesariamente tienen que estar dirigidas a la persona que alega el acoso laboral, sino pueden ser afirmaciones sobre la orientación sexual o identidad de género de otros, pero que se hagan en presencia de o le lleguen a la persona que alega acoso laboral.

Además de expresiones, también podrán vigilar que no se desplieguen actos de burlas o agresiones en contra de su persona, sus posesiones o su espacio de trabajo. Un acto no tiene que pasar por el cuerpo de una persona para que sea considerado acoso. Los actos no tienen que tener una naturaleza sexual, o relacionada con la orientación sexual o identidad de género, para que caigan bajo el supuesto de acoso; pueden ser actos de violencia cotidianos pero que, al ser dirigidos en contra de una persona por su orientación sexual o identidad de género, se convierten en acoso.

A) Conclusión.

*En conclusión, se consideran **fundados los hechos denunciados** por el Quejoso (sic), ya que, del estudio de todos los hechos acreditados con anterioridad, el Quejoso (sic) fue víctima de discriminación, por parte de la Presunta Infractora (sic). Ello es así por la concurrencia de las circunstancias siguientes:*

- 1) La Presunta Infractora (sic), se refirió al Quejoso (sic) en término femenino, con la finalidad de hacer mofa y burla de la homosexualidad del Quejoso (sic).*
- 2) La Presunta Infractora (sic), expresó diversos calificativos que tienen como finalidad menoscabar la dignidad del Quejoso (sic), en razón de su homosexualidad.*
- 3) Atendiendo a lo establecido por tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Leyes de carácter Federal y Local, la Presunta Infractora (sic) actualizó actos de discriminación en contra del Quejoso (sic).*

A consideración de esta autoridad resolutora, el empleo de términos como "la jefa", "tu jefa", "mariquita", "perrita", "joto", "zorrita", y "niñita" por parte de la Presunta Infractora (sic), actualizan un discurso homóforo, ya que mediante dichas expresiones se realiza una referencia a la homosexualidad del Quejoso (sic), aludiendo a una diferenciación peyorativa."

Con fundamento en las razones y argumentos que se transcribieron, la autoridad resolutora resolvió lo siguiente:

"4. RESOLUTIVOS

En relación a lo expuesto en el numeral 3.2, esta autoridad resuelve:

PRIMERO. *Se declara fundado el PLD instaurado a petición del C. ~~Eliminado.~~ Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, en contra de la C. ~~Eliminado.~~ Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, y quien ocupa el cargo de ~~Eliminado.~~ Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, adscrita a la ~~Eliminado.~~ Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, del IEC, por las consideraciones de hecho y derecho plasmadas en el presente PLD.*

SEGUNDO. *Se aplica la medida disciplinaria consistente en amonestación a la C. ~~Eliminado.~~ Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, y quien ocupa el cargo de ~~Eliminado.~~ Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, adscrita a la ~~Eliminado.~~ Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, del IEC. Para lo cual se le apercibe que, en caso de reincidencia, se le impondrá una medida disciplinaria más severa.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano de enlace para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, lo anterior para los efectos legales correspondientes.*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 688 y 689 del Estatuto.*

QUINTO. *Esta Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, llevará a cabo las gestiones necesarias para coordinarse con la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo establecido en el considerando 3.2.8.*

SEXTO. *Se ordena a la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], adscrita a la [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], asistir a un curso, taller y/o programa que tendrá como finalidad concientizarla acerca de la prevención de cualquier tipo de discriminación, en términos de lo señalado en el considerando 3.2.8.*

SÉPTIMO. *Se ordena a la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], adscrita a la [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], a ofrecer una disculpa pública al C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], en los términos precisados en el considerando 3.2.9.*

OCTAVO. *Se deja sin efecto la medida temporal de protección consistente en la reubicación física del lugar de trabajo de la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], adscrita a la [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], ordenada en la sentencia electoral [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

NOVENO. *Reubíquese a la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], miembro del*

Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** *adscrita a la* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** *a su lugar habitual de trabajo dentro de la* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**
DÉCIMO. *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que se sirva realizar las acciones necesarias para la reubicación del lugar de trabajo de la C.* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** *miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** *adscrita a la* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales."**

CUARTO. Síntesis de agravios hechos valer por la recurrente.

Inconforme con la resolución anterior, la recurrente argumentó en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, que la resolución impugnada violaba diversos derechos e hizo valer los siguientes agravios:

- 1. INCONFORMIDADES ESGRIMIDAS EN CONTRA DEL AUTO DE ADMISIÓN DEL PLD**
Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.

1.1 Inobservancia del principio de derecho non bis in idem.

La inconforme señala que la autoridad instructora inobservó el principio *non bis in idem* en su perjuicio, contenido en el artículo 23 Constitucional que señala que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene", ya que, argumenta que dicho principio implica una garantía mínima de seguridad jurídica, al establecer la prohibición de que una persona sea encauzada nuevamente en un proceso en el que se le juzgó por hechos respecto de las cuales ya fue discernido si era responsable o no, así como la recalificación de conductas, es decir, evita que un mismo hecho sea perseguido o sancionado más de una vez, lo que afirma sucedió en el presente procedimiento.

Añade que el mencionado principio se relaciona con el de “cosa juzgada”, que implica que una resolución o sentencia produce efectos no solo en el proceso en el que fue emitida, sino todo proceso posterior que verse sobre los mismos hechos, por lo que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación para el inicio del procedimiento de donde deriva la resolución impugnada pues se hacen valer en la queja correspondiente las publicaciones hechas en la cuenta personal de la recurrente en la red social twitter, que se hicieron constar en el acta con folio 216 de la oficialía electoral y que ya habían sido objeto de análisis en la resolución del procedimiento con expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** en el cual fue absuelta.

1.2 Vulneración, por parte de la instructora, de los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, así como de las garantías del debido proceso.

Manifiesta la recurrente que todas las expresiones realizadas a través de las publicaciones de fecha catorce (14) de noviembre en su cuenta personal de Twitter, las cuales reconoce, desde su perspectiva, no constituyen actos que pudieran ser constitutivos de discriminación, acoso y hostigamiento laboral o que hubieran sido realizadas con la finalidad de denigrar, opacar, intimidar y menoscabar la honra, dignidad y estabilidad emocional del denunciante o de obstaculizarle e impedirle el libre desempeño de su cargo, toda vez que las mismas fueron solamente una opinión personal, espontánea y no dolosa, respecto de un hecho en particular, con el único propósito de manifestar una inconformidad y se encuentran amparadas por el artículo 6 de la Constitución Federal, los criterios adoptados en el acuerdo INE/CG73/2017, así como por el artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los artículos 13, numerales 1 y 2 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además aduce que las citadas publicaciones no podían ser consideradas como actos infractores de ninguna normativa o como constitutivos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral pues no contienen elementos que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros que provocaran algún delito o perturbaran el orden o la paz pública para determinar que se encontraban en un supuesto de excepción a la garantía de protección a la libertad de expresión, pues tenían relación con el desempeño del denunciante en su calidad de servidor público y no

respecto a su vida personal, lo que es permitido y legal conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.3 Violaciones o irregularidades en la admisión a trámite del procedimiento

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. *en virtud de no contar con los elementos de prueba suficientes o necesarios para justificar su inicio.*

La recurrente alega que el auto de admisión vulneró los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, pues la instructora no contaba con pruebas suficientes, sino con meros indicios, respecto de la conducta presuntamente infractora, a pesar de la facultad de realizar investigaciones y diligencias necesarias para verificar la veracidad de los hechos, con lo que infringió las disposiciones contenidas en los artículos 665 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 8 de los Lineamientos.

Funda sus aseveraciones en que para dictar el auto de admisión la autoridad instructora consideró el escrito de ampliación de queja de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que se sustenta en afirmaciones de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** quien afirma presentó, en la misma fecha, una denuncia en contra de la inconforme, por lo que, alega, tenía un interés incompatible o contrario a la denunciada, lo que le resta eficacia a su dicho.

Señala que en el escrito de referencia se le atribuyeron concretamente el haberse referido al denunciante como "jefa" y "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", los cuales pretendieron investigarse por la autoridad instructora mediante la comparecencia de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** y **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** de cuyas declaraciones, a juicio de la inconforme, si bien se deduce la existencia de roces entre las partes, no se acreditan los actos de acoso, hostigamiento y discriminación por la orientación sexual del denunciante, por lo que no se debió admitir a trámite el procedimiento, ni sancionar por parte de la autoridad resolutora, en virtud de no existir pruebas suficientes respecto de los hechos denunciados.

Asimismo, manifiesta que respecto a los hechos que se le atribuyen en el escrito de ampliación a la demanda, la autoridad instructora no realizó diligencias de investigación suficientes, para determinar si la recurrente estuvo presente en la asamblea de fecha cuatro (04) de noviembre en la que se suscitaron los incidentes que, supuestamente, dieron lugar a las expresiones que se le atribuyen, aunado a que una de las personas que fue citada a comparecer, asegura la inconforme, tiene interés en favorecer al denunciante, pues fue ofrecido por el mismo como testigo, aunado al hecho de que no se citó a más personas que laboran en la misma área de trabajo.

En relación con el mismo agravio la impugnante alega que se vulneró en su perjuicio el artículo 667 del Estatuto antes señalado, pues la instructora no fue exhaustiva y omitió expresar las consideraciones por las que determinó que lo narrado en las comparecencias arrojaban elementos suficientes para dar inicio al procedimiento, por lo que se inobservaron los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y presunción de inocencia, pues la autoridad instructora prejuzgó sobre los hechos añadiéndole calificativos como "posiblemente peyorativos o difamatorios, con la posible intención de ridiculizar, humillar y ofender, denigrantes...", sin que se señalara que era presunta, probable o posible la conducta, variando además la causa de origen del procedimiento que fue el acoso y/o violencia laboral y no la calumnia o difamación.

Atribuye también a la instructora que, ésta última, dio por ciertos los hechos relativos a que la recurrente se refería al denunciante en género femenino, a que realizaba señalamientos denigrantes, cuestiones sexuales, etc. lo que no se advierte de las comparecencias, ni de las publicaciones hechas en Twitter, lo cual pone en evidencia la parcialidad, subjetividad y falta de certeza de la instructora, que repercutió en el dictado de una resolución ilegal y adversa a los intereses de la Recurrente.

Finalmente, se duele de la determinación de una medida de protección al denunciante, por parte de la autoridad instructora, sin haber sido oída, ni vencida en el procedimiento, lo que vulnera la presunción de inocencia.

2. ILEGAL ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LA APORTACIÓN DE SUS PRUEBAS, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL QUEJOSO Y LA NO ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA DENUNCIADA.

2.1 Transgresión por parte de la instructora de los principios constitucionales de debida defensa, igualdad o equilibrio procesal y bilateralidad o contradicción, al ofrecer o aportar pruebas testimoniales en el auto de admisión del PLD que se recurre, tenerlas por admitidas a efecto de acreditar los hechos y admitirle al quejoso la prueba testimonial.

La recurrente alega la violación al principio de igualdad procesal y de contradicción en la admisión y desahogo de pruebas, por lo que no se le permitió contar con una debida defensa, pues afirma que las pruebas testimoniales a cargo de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** no fueron ofrecidas con la denuncia y fueron admitidas con posterioridad a haber sido notificada de la denuncia interpuesta en su contra, cuando el artículo 664 del Estatuto, señala como requisito indispensable para iniciar un procedimiento, el que se señalen o aporten las pruebas relacionadas con los hechos, motivo por el cual no fueron hechas de su conocimiento cuando fue notificada del procedimiento, para poder, en su caso, objetarlas, vulnerándose con ello la garantía de audiencia y debida defensa a que hace referencia el artículo 659 del Estatuto.

Alega que, resulta agravante que la autoridad haya ofrecido por sí misma y admitido las citadas pruebas, confundiendo su facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, pues dicha facultad no implica eximir a las partes del procedimiento de la carga probatoria que les corresponde, lo que se empeora con el hecho de que la autoridad instructora haya señalado que las testimoniales eran ofrecidas y admitidas en virtud de que los testigos "pudieran tener conocimiento de los hechos y actos que guardan relación con el procedimiento", lo que se traduce en una mera suposición pues, según afirma, ni el denunciado, ni la recurrente afirmaron en sus respectivos escritos de denuncia o contestación que a dichas personas les constaran los hechos, que los hubieran presenciado, ni tampoco ello se deriva de las diligencias ordenadas.

Continúa manifestando que, si bien reconoce la facultad de las autoridades de ordenar diligencias de investigación para allegarse de medios de convicción, ello debe derivar del propio procedimiento, ante las dudas que pudieran surgir, pero no al extremo de suplir la carga del actor. Además, señala que al ser la propia autoridad que ofreció las pruebas, la que debe valorar su admisión y el cumplimiento de los requisitos legales para ello, se convierte en juez y parte en el procedimiento.

En ese sentido, hace valer la inobservancia del artículo 26 de los lineamientos que señala que la prueba testimonial será admitida única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales y siempre que se relacionen con los hechos que se pretende acreditar, lo cual, asevera, no se cumple en el presente caso. En el mismo tenor, aduce que de acuerdo con el artículo 27 de los lineamientos podrá acordarse la comparecencia de hasta tres testigos por cada hecho que se pretenda probar y en el procedimiento impugnado se admitieron doce, sin especificar sobre qué hechos particulares tendrían que declarar.

Finalmente, la recurrente alega que los testimonios de los C.C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. Y Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** fueron ofrecidos y admitidos en tres ocasiones, lo anterior con el propósito de beneficiar al denunciante, contraviniendo con ello el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, pues afirma que como consta en la diligencia ordenada por la instructora, lo declarado por dichos testigos no resulta conducente para probar los presuntos actos de acoso y/o hostigamiento laboral y discriminación.

2.2 Ilegal desechamiento de las pruebas testimoniales aportadas por la denunciada.

La impugnante se inconforma con el desechamiento de las pruebas que ofreció en su contestación, específicamente las testimoniales de las y los Consejeros Electorales, lo que, a su juicio, vulnera sus garantías de debida defensa y equilibrio o igualdad procesal.

Al respecto, señala que las razones que argumento la responsable para fundar y motivar dicho desechamiento son ilegales, imparciales y subjetivas por las razones que expone y que se sintetizan a continuación.

En primer término porque, desde su punto de vista, no existía impedimento legal alguno para que fueran admitidas dichas testimoniales, toda vez que, según afirma, los consejeros fueron testigos presenciales de en donde se encontraba la recurrente en el momento en que presuntamente sucedieron los hechos que alega el denunciante en el escrito de ampliación de su denuncia, además de que lo anterior no implicaba prejuzgar sobre un asunto que pudiera generar su remoción pues, a su juicio, esta hipótesis se

refiere a los relativos a la función electoral, aunado a que, desde su punto de vista, un testimonio no implica una "opinión pública", pues en el procedimiento de origen las diligencias son de carácter confidencial, en las que además deben conducirse con estricto apego a los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Además, alega que el actor no se inconformó, ni objeto la admisión de las pruebas de referencia, siendo la propia autoridad la que sostuvo que la misma podría generar un perjuicio al denunciante.

En segundo lugar, el argumento de que las declaraciones ofrecidas implicarían que los consejeros prejuzgaran sobre el fondo o emitieran opiniones que perjudicaran a las partes, a decir de la inconforme, es ilegal y subjetivo, toda vez que tenían como único objeto acreditar que la recurrente se encontraba en la Sala de sesiones en el momento en que presuntamente hizo comentarios homofóbicos desde su escritorio, lo que desvirtuaría lo sostenido en la ampliación de la denuncia. Además, asegura que el denunciado ni siquiera alegó el ofrecimiento de dichas testimoniales, por lo que el desechamiento afectó de manera sustancial su defensa, rompiendo con el equilibrio procesal, debido a que, según afirma, no podría contar con otros testigos ante el temor fundado de sus compañeros de hacer alguna declaración a su favor, pues su contraparte es su superior jerárquico, lo que podría generarles represalias.

Respecto del mismo motivo de inconformidad manifiesta que los consejeros electorales eran los únicos sentados de frente a la audiencia en la sesión de Consejo llevada a cabo el día de los hechos y que pudieran testificar haberla visto, como consta en la grabación de youtube que fue ofrecida en el procedimiento, por lo que considera que la prueba era idónea, pertinente y útil. Añade que el hecho de que los consejeros, eventualmente resolvieran el presente recurso, no era razón suficiente para el desechamiento, pues ello ocurre en una etapa procesal distinta, pues quien resuelve el procedimiento en primera instancia es el Secretario Ejecutivo de forma unipersonal, existiendo en todo caso, la posibilidad de que se excusaran de conocer del recurso, si fuera el caso, por lo que se le generó un agravio al desechar la única prueba de su intención para desvirtuar los hechos que se le imputan.

Finalmente, en relación con su tercer argumento que fundó el desechamiento de la prueba, consistente en que la testimonial no fue aportada conforme a los requisitos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues al ser los consejeros autoridades de

mando superior, deben rendir su testimonio por oficio, por lo cual al ofrecerse la prueba deben presentarse los interrogatorios correspondientes, lo cual no se realizó, la recurrente alega que no resultaba procedente aplicar supletoriamente dicho ordenamiento, toda vez que las reglas que rigen el procedimiento laboral en esta materia, señalan la forma de ofrecer pruebas, aunado a que la facultad de hacer preguntas a los testigos es de la autoridad instructora, lo cual hizo en el desahogo de pruebas. Asimismo señala que, en el caso de que esta autoridad determine que si existe la supletoriedad, no es inexcusable el testimonio por oficio; es decir, puede hacerse de forma presencial y tampoco la falta del interrogatorio era motivo suficiente para su desechamiento, toda vez que se le pudo haber requerido el mismo para exhibirlo en un plazo prudente pues había tiempo para ello, alegando que existen criterios que permiten requerimientos en relación con el ofrecimiento de la prueba testimonial.

3. NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO LA AUTORIDAD INSTRUCTORA AL DIRIGIR LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ILEGALMENTE ADMITIDAS EN EL PLD.

3.1 Inobservancia de las garantías de debido proceso, de defensa, de equilibrio o igualdad procesal, ante el total desconocimiento de la instructora de la regulación aplicable al desahogo de pruebas.

La inconforme se duele de que la instructora violentó el principio de igualdad procesal y debido proceso pues no garantizó las formalidades y requerimientos necesarios para el desahogo de la prueba testimonial, pues descuidó la forma consistente en que, en todo momento, los testigos se encontraran separados y que no tuvieran comunicación entre sí, previamente y al terminar de rendir sus testimonios, debido a que expresamente los instruyó para permanecer en sus respectivos lugares de trabajo, que son áreas comunes sin que se existan divisiones o cubículos, lo que permitió que se comunicaran entre sí, pudiendo con ello perfeccionar sus testimonios y conocer las preguntas que les estaban siendo formuladas durante el desahogo de la prueba, lo que resta eficacia y espontaneidad a las declaraciones rendidas, impidiéndole una adecuada defensa, considerando que ninguno de los testigos fue ofrecido por la recurrente violando con ello el artículo 30 de los Lineamientos.

Precisa que la comunicación que hubo entre los testigos durante el desarrollo de la audiencia fue evidente y notoria, en virtud de que a pregunta expresa de la propia

recurrente en dicha audiencia manifestaron que no habían recibido instrucción o indicación alguna respecto al desahogo de la prueba y, específicamente el testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** manifestó que no había recibido instrucciones de mantenerse incomunicado durante el desahogo de la audiencia.

Asimismo manifiesta que los testigos en todo momento contaron con su teléfono celular, por lo que pudieron comunicarse en todo tiempo entre sí.

3.2 Desahogo del testimonio del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. en dos ocasiones en la misma audiencia respecto de los mismos hechos.**

La promovente señala que la autoridad instructora vulneró en su perjuicio el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues admitió como testigo a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** en dos ocasiones, lo que le resta espontaneidad a la segunda de sus declaraciones, pues tuvo la oportunidad de componer o reorganizar sus respuestas.

Además, aduce que no había justificación para que la instructora variara con respecto del testigo señalado, no solo el número, sino el contenido de las preguntas, en términos generales, fueron formuladas al resto de los testigos, por lo que argumenta que dichas acciones se realizaron con la finalidad de perjudicarla, en virtud de la relación de amistad existente entre el denunciante y el deponente, quien originalmente lo ofreció como testigo de su intención.

Finalmente, hace valer que lo declarado por el señalado testigo, es mucho más amplio, específico, extenso e incriminatorio en el segundo de sus testimonios que lo que originalmente declaró en el acta de comparecencia de fecha diecisiete (17) de enero, lo que hace evidente que se le brindó la oportunidad de perfeccionar su declaración en beneficio del denunciante.

3.3 Indebida calificación de legales de las preguntas y repreguntas que fueron realizadas por la autoridad instructora a los testigos.

La inconforme se agravia de que la autoridad resolutora (sic) hubiera calificado de legales las 20 preguntas que ella misma elaboró y formuló a los once testigos que

ofreció y admitió pues, afirma que las identificadas con los números 9, 11, 12 y 17, lo mismo que las preguntas 4 y 10 formulada específicamente a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** NO reunían los requisitos para ser consideradas como legales en los términos dispuestos por la legislación aplicable. Funda sus aseveraciones en el hecho de que las preguntas señaladas fueron formuladas en términos genéricos y no guardan relación con la litis, por lo que se violan los artículos 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 815 de la Ley Federal del Trabajo y 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, asegura que se variaron los hechos de la litis original pues la denuncia fue por actos de acoso y/o hostigamiento laboral y discriminación y no el incumplimiento de sus labores, insubordinación o falta de acatamiento de instrucciones, ante lo cual añade que, al respecto, tampoco se aportó al procedimiento, acta administrativa, oficio o circular alguna en relación con ello.

Finalmente, respecto a la pregunta 10 formulada a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** asegura que ilegalmente fue calificada de legal pues, a su juicio, es insidiosa.

3.4 Indebida calificación por parte de la autoridad instructora de ilegales de las repreguntas formuladas por la denunciada.

Señala la impugnante como motivo de inconformidad que los cuestionamientos identificados como 6, 7, y 8 formulados a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** y 4, 5 y 6 formulados a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** como repreguntas de la denunciada fueron calificados de ilegales por la instructora bajo el argumento de no tener relación con la litis; sin embargo, a decir de la inconforme, sí tenían relación con el hecho contenido en el escrito de ampliación del denunciante en el que señaló que el cuatro (4) de noviembre, con motivo de las asambleas de organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como partido político, se suscitó un incidente (sin señalar circunstancias de modo y lugar) en el que se refirió al denunciante con comentarios homofóbicos y discriminatorios, pues con las preguntas formuladas pretendía demostrar la falsedad de tal hecho, por lo que

se vulneró su derecho de contradicción, al no permitirle cuestionar a los testigos sobre el hecho narrado.

3.5 Indebida calificación de legales de las preguntas y repreguntas formuladas por el denunciante a los testigos durante la audiencia de desahogo de pruebas.

Le irroga perjuicio a la recurrente que la responsable consideró como legales las preguntas 1, 2 y 3 formuladas a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** puesto que las dos primeras llevaban implícitas las respuestas y en la tercera se realizó una calificación respecto del hecho que se estaba cuestionando.

Asimismo, impugna la calificación de legal de la pregunta realizada a la testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** que consta en la página 26 del acta, pues no se identificó en relación con cuál de sus respuestas se formulaba infringiendo con ello el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.6 Falta de motivación y fundamentación de la calificación de las preguntas y repreguntas que fueron formuladas a los testigos.

Asimismo, causa agravio a la denunciada que, en el acto relativo a la calificación de cada una de las preguntas y repreguntas, se inobservara lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues en el acta de desahogo de pruebas no se invocaron los dispositivos legales que sirvieron de sustento para considerar, en cada caso, si una pregunta era legal o no, o si reunía los requisitos legales. Tampoco se expresaron las razones particulares o causas por las que se calificaron de ilegales las preguntas que formuló la inconforme o las razones por las que se consideró que no guardaban relación con la litis, si eran insidiosas o si no estaban formuladas en términos claros, etc., señalando que lo anterior se advierte de las fojas 12, 17, 35 y 44 del acta de desahogo de pruebas.

4. FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA POR LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS DE ACOSO Y/O HOSTIGAMIENTO LABORAL.

4.1 Ilegal determinación de la autoridad resolutora en virtud de la subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante fundamentó los presuntos actos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral por los que fue denunciada.

Le causa agravio a la recurrente el hecho de que el Secretario Ejecutivo, en calidad de autoridad resolutora, tuvo por acreditados los hechos por los que fue denunciada, en virtud de que las aseveraciones realizadas por el denunciante en el numeral 6 de la denuncia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), identificados con los consecutivos del 1 al 7, debieron ser desestimadas, pues no tienen sustento en hechos reales, sino en la interpretación subjetiva, genérica, vaga e imprecisa que realizó el denunciante de las publicaciones realizadas en su cuenta de Twitter ya que en ninguna de ellas se manifestó que el denunciante hubiera falseado información o hechos, ni se le señaló como responsable de algún ilícito penal o administrativo, no se mencionó que fuera responsable de dañar intencionalmente el proceso electoral, ni evidencio de qué forma dichas publicaciones dañan su imagen personal, profesional y laboral.

Por lo que, a criterio de la denunciada, dichas afirmaciones debieron ser desestimadas por la resolutora al estar basadas en inferencias o interpretaciones subjetivas realizadas por el denunciante y no en hechos concretos o reales, lo cual inobservó en el fallo que se recurre.

4.2 Violación a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica por parte de la autoridad resolutora.

La impugnante manifiesta que, el denunciante en el consecutivo 1 del numeral 6 de los hechos en los que fundamentó la denuncia omitió precisar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, pues si bien, manifestó que dicho hecho ocurrió el catorce (14) de noviembre del año pasado, en horarios laborales, también lo es que, de manera general señaló que esa conducta se había reiterado en fechas posteriores, pero sin precisar por cuántos días o si éstos fueron continuos o espaciados, de manera tal que la resolutora pudiera llegar a la infundada conclusión de que los mismos implicaban una conducta sistemática o reiterada como lo plasmó en la resolución, en la que sostuvo que

con los testimonios rendidos en el procedimiento se encontraban plenamente probados los elementos temporal y sistematicidad.

Lo anterior le causa perjuicio pues las circunstancias señaladas son necesarias para valorar, además de la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos, la gravedad de la conducta, lo que es indispensable para la individualización de la sanción, de manera proporcional, racional y objetiva, argumentando la especial relevancia de dichos elementos en casos de acoso laboral y/o sexual, como el que nos ocupa, en los que se debe evaluar, además, si la violencia es extrema, si fueron hechos sistemáticos o recurrentes, si se dieron en un período prolongado de tiempo, si impactaron a una o varias personas o si acontecieron dentro o fuera del lugar de trabajo.

4.3 Falta de identidad entre los hechos denunciados y los actos o conductas constitutivas de acoso y/o hostigamiento laboral o mobbing.

Señala la recurrente que, se actualiza una falta de identidad entre los hechos denunciados y las conductas constitutivas de acoso y/o hostigamiento laboral, resultando en consecuencia infundadas y temerarias las afirmaciones hechas por el denunciante, toda vez que para la actualización del *mobbing* se deben acreditar distintas características, señaladas en la tesis a que se refiere en su escrito de inconformidad (página 58), las cuales no quedan evidenciadas con los hechos narrados por el actor y, menos aún probadas, toda vez que en lo que respecta a los elementos de intencionalidad, sistematicidad, como argumento en agravios anteriores, tanto las publicaciones en twitter, como la presunta repartición de moños negros (misma que no reconoce) acontecieron, según se desprende de la denuncia, el día 14 de noviembre del año pasado. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que las publicaciones impliquen una actitud permanentemente hostil o que tuvieran el propósito de amedrentar, humillar, denigrar, ofender o menoscabar la integridad física o emocional del denunciante.

Finalmente, aduce que en conductas de acoso y/o hostigamiento laboral respecto de un subordinado hacia su superior jerárquico, se aminora de manera natural la gravedad de los hechos denunciados (salvo prueba en contrario), en virtud de la desventaja generada por la relación de subordinación existente.

4.4 Incongruencia y falta de exhaustividad del fallo y omisión de la autoridad resolutora de motivar y fundamentar la desestimación de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación.

Se duele la impugnante de que la resolutora no fundó ni motivó las razones por las cuales se desestimaron las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación y que de manera dolosa, parcial y subjetiva, omitió señalar que hizo valer dentro de ellas que las publicaciones realizadas en Twitter están amparadas por el derecho de libertad de expresión, por lo que incumplió con el requisito de exhaustividad que debe observar todo acto de autoridad que tenga como consecuencia el ejercicio de la facultad sancionadora del estado.

Alega que todas las excepciones y defensas que hizo valer fueron desestimadas bajo argumentos escuetos y carentes de fundamentación y motivación vulnerando los artículos 14 y 16 constitucionales. En ese sentido, respecto de cada una de las excepciones y defensas que planteo en su escrito de contestación, manifiesta que la resolutora omitió plasmar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales llegó a la conclusión de desestimar cada una de ellas, así como los preceptos legales, doctrina, principios generales de derecho, tesis de jurisprudencia o criterios relevantes que den sustento a las consideraciones que realizó, limitándose a señalar en términos generales que se advertía o acreditaba del propio procedimiento y a los argumentos simplistas que adujo en cada una de ellas, cuestión que actualiza violaciones cometidas por la instructora en la tramitación del procedimiento y falta de motivación, fundamentación, exhaustividad, parcialidad, falta de objetividad, legalidad y certeza de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo.

4.5 Indebido ofrecimiento de la prueba testimonial aportada por el denunciante y falta de idoneidad, pertinencia y eficacia para acreditar los hechos denunciados.

Le causa agravio a la recurrente que la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** no reúne los requisitos a que hace referencia el artículo 664 del Estatuto, pues la misma no fue relacionada de manera particular con cada uno de los hechos y/o afirmaciones en las que el denunciante sustentó la demanda, sin que fuera suficiente que éste mencionara que al testigo le constaba de manera general todo

lo narrado en el escrito de queja, ya que requería precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran orientar a la instructora a determinar si se trataba de un testigo presencial o de oídas, si estuvo presente en todo momento o no, etcétera. Por lo que a su juicio, la testimonial de referencia, debió ser desechada y no debió ser valorada por la responsable al momento de emitir su fallo, con sustento en lo preceptuado por los artículos 674 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

Sin embargo, en relación con la misma prueba, argumenta circunstancias que, desde su perspectiva, además le restan eficacia probatoria a la prueba ilegalmente admitida y desahogada, a saber: que el mismo testigo fue llamado como testigo por la instructora en ejercicio de su facultad investigadora en fecha diecisiete (17) de enero del año en curso por lo que pudo perfeccionar sus testimonio originalmente rendido, que de esa declaración no se advierten cuales son los hechos constitutivos de acoso y/o hostigamiento laboral, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron, que se le realizaron preguntas distintas a las que se le realizaron a los demás testigos, que tiene una relación de subordinación con el quejoso, además de una de amistad.

Por otro lado, alega que la valoración de las pruebas realizada por la resolutora no es apegada a derecho debido a que, contrario a lo sostenido por ella, no basta con que generen un cierto grado de certeza, sino que generen convicción plena, sin que de las declaraciones vertidas se acredite la finalidad de transgredir, dañar o intimidar al denunciante, ni los hechos específicos narrados en la denuncia, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, en virtud de que, la resolutora con los testimonios vertidos tiene por acreditados hechos distintos a los que fueron el sustento de la denuncia, variando de forma ilegal la litis planteada por las partes y sancionándola por hechos que no fueron hechos valer por el quejoso, como el supuesto de actos de discriminación por la orientación sexual del quejoso o afectación a su vida privada o íntima, cuando lo que se denunció fue el supuesto acoso o mobbing laboral.

Además, afirma que los diversos testigos se refirieron de manera distinta a un mismo hecho y que la autoridad resolutora para acreditar la sistematicidad o reiteración de la conducta los analiza como si hubieran sucedido diversos hechos, cuando en realidad se trata de uno sólo.

Finalmente, reitera que las expresiones vertidas en su cuenta de twitter, misma que es de carácter personal, se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión y expone diversos argumentos por los que considera que no le causaron un daño, afectación laboral, consecuencia o aislamiento al quejoso.

4.6 Falta de exhaustividad de la autoridad resolutora en la acreditación de los presuntos hechos de acoso y/o hostigamiento laboral.

Se agravia la impetrante de una evidente falta de congruencia y exhaustividad en lo que la autoridad resolutora considera hechos acreditados relativos a la denuncia contenida en el escrito de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al señalar, entre otras causas, que los hechos denunciados por el quejoso, no se relacionan con la definición de acoso laboral o "mobbing" asentada en el apartado 3.2.3 *Hostigamiento, violencia y/o acoso laboral*. Particularmente, respecto de lo que toca al hecho relativo a la repartición del distintivo consistente en un "moño negro" a varios funcionarios, la recurrente niega dicha acción, y agrega que, del desahogo de las testimoniales durante la audiencia, se advierten la falta de coincidencia en la relatoría de hora, lugar y características del citado acontecimiento, sin que pase desapercibido que, afirma la retractación de una de las testigos. Asimismo, afirma que los restantes hechos que se le atribuyen, tampoco se relacionan con la definición de acoso laboral o "mobbing" asentada en el 3.2.3.

5. INCONFORMIDADES EN CONTRA DEL FALLO MEDIANTE EL CUAL SE LE IMPUSO UNA AMONESTACIÓN POR LA ACREDITACIÓN DE PRESUNTOS HECHOS DE DISCRIMINACIÓN.

5.1 Omisión de la autoridad resolutora de motivar y fundamentar la desestimación de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación en relación con los presuntos actos de discriminación en virtud de la orientación sexual del denunciante.

Le causa perjuicio a la inconforme, que la autoridad resolutora desestimó sus excepciones y defensas, mediante argumentos carentes de motivación y fundamentación, transgrediéndose con ello, los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que la resolutora, por un principio de exhaustividad y contradicción procesal, estaba obligada a asentar en el fallo las razones particulares y

específicas por las cuáles lo alegado por la propia recurrente, como la afirmación de encontrarse en un lugar distinto a la hora en que se supone sucedieron los hechos que se le atribuyen, se encontraba desvirtuado, lo que no hizo, teniendo la obligación de asentar de forma particularizada las razones por las cuales las afirmaciones de una u otra de las partes estaban probadas o desvirtuadas, reiterando el desechamiento de las pruebas de su intención y el inadecuado desahogo de las pruebas admitidas en el procedimiento.

También se queja de que se tuvo por acreditado que las expresiones presuntamente homofóbicas que se le atribuyen se profirieron en el lugar de trabajo y durante un período de tiempo, sin que exista fundamentación o motivación que justifique dicha afirmación, resultando ilegal que la autoridad supliera las deficiencias del escrito de denuncia y lo ampliara a través de las declaraciones de las testimoniales. Del mismo modo tampoco se advierten argumentos que justifiquen el desechamiento de la defensa consistente en la singularidad del hecho, afirmando el fallo que hubo reiteración o sistematicidad, sin justificar porque arribo a esa conclusión.

5.2 Indebida valoración de las testimoniales desahogadas en el procedimiento con las que se tuvo por acreditados los hechos de presunta discriminación por homofobia.

Manifiesta la recurrente que la autoridad resolutora incurrió en una indebida valoración probatoria, debido a que todos los testimonios estuvieron viciados de origen por la comunicación que pudieron tener entre ellos, pues no se desahogó conforme a las reglas aplicables, por lo que la resolutora no debió tener por acreditados los hechos consistentes en el uso de términos homofóbicos, tales como "la jefa", "tu jefa" o "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", en virtud de que ninguno de los testigos señalados en el apartado correspondiente manifestó haberlos presenciado personalmente.

Además, señala que durante el desahogo de la testimonial del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** esta no puede contar con eficacia convictiva plena, toda vez que además de tener una clara relación de supra-subordinación con el denunciante, tuvo la posibilidad de perfeccionar su testimonio al haber sido cuestionado durante tres diversas ocasiones en el procedimiento, lo cual no lo hace un testigo idóneo o creíble y, siendo el único que

manifestó haber presenciado las supuestas expresiones homofóbicas, al ser un testigo singular resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos que se le imputan.

Argumenta, finalmente que, ante la presencia de irregularidades de los testimonios, la introducción de expresiones que no formaron parte de la litis y la presunción de aleccionamiento de los testigos, en la causa no existen elementos probatorios suficientes y plenos para tener por acreditados los actos de discriminación por los que fue amonestada.

6. NEGLIGENCIA Y FALSEAMIENTO POR PARTE DEL DENUNCIANTE Y LAS AUTORIDADES INSTRUCTORA Y RESOLUTORA A TRAVÉS DEL DESARROLLO DEL PLD.

La recurrente señala que con motivo de la reubicación de su lugar de trabajo a partir del siete (07) de febrero del presente año, en cumplimiento a la medida cautelar contenida en el auto de admisión, la autoridad instructora presentó un informe circunstanciado al cual se anexó el escrito de tercero interesado del C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.~~, de los cuales, se advierte falseamiento de información por parte de ambos.

Por lo que respecta al escrito de tercero interesado y en el informe circunstanciado, se mencionó que el inmueble ubicado en Periférico Luis Echeverría Álvarez, número 6000, de la Colonia San Ramón de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, está habilitado como oficinas, contando con todos los aditamentos necesarios para ello, argumentando que incluso en él se instaló en el Proceso Electoral anterior un Comité Municipal Electoral, añadiendo que dicho inmueble no es una bodega del IEC.

La recurrente reconoce que en épocas pasadas así fue; sin embargo, menciona que desde agosto de 2018, está funcionando como bodega, siendo utilizada para el resguardo de mobiliario como escritorios y sillas.

Finalmente, asegura que del video en que se grabó del desahogo de las pruebas analizadas se puede determinar que existe una notoria carencia de espontaneidad de los testigos principales e incluso de la forma en que ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.~~ se condujo hacia la C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de~~

Coahuila. Datos personales confidenciales, quien apoyo con el llenado del acta, reformulando sus respuestas e indicando la edición del texto por el cual se dejó asentada la declaración respectiva.

Reitera que no se acredita que los actos que se le atribuyen se hayan realizado desde marzo de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha en que se desahogaron las pruebas, lo que resulta imposible por haber sido reubicada entre febrero y marzo del presente año por lo que no se actualizan los elementos de tiempo y lugar en que se realizaron los hechos controvertidos, de tal forma que, al no tener una conexión estrecha entre todos y cada uno de los elementos, no se genera certeza ni evidencia de la existencia de acoso laboral.

QUINTO. Planteamiento del caso y fijación de la litis.

Como se ha narrado en el presente recurso se hacen valer inconformidades de forma, es decir, que tienen que ver con el desarrollo del procedimiento, y de fondo contenidas en la propia la resolución impugnada, a saber:

a) Forma

- Violaciones respecto del auto de admisión del procedimiento.
- Irregularidades relacionadas con la admisión y desechamiento de pruebas.
- Contravenciones procesales relativas a las reglas que rigen el desahogo de las pruebas admitidas en el procedimiento.

b) Fondo

- Falta de congruencia y exhaustividad, respecto a la acreditación de hechos de acoso y/o hostigamiento laboral.
- Falta de motivación y fundamentación por la acreditación de hechos de discriminación
- Negligencia y falsedad de hechos por parte de las autoridades durante el procedimiento.

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como afirma la inconforme existieron violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo y que hayan afectado su garantía a un debido proceso y, de no ser así, si existieron violaciones

en la resolución impugnada que tengan como consecuencia que la misma sea revocada o si, por el contrario, se cumplió con los elementos necesarios para confirmarla.

SEXTO. Estudio de fondo

Una vez expuesto lo anterior, así como señalados los agravios por los cuales se adolece la hoy recurrente, se procederá al estudio de fondo de cada uno de ellos, iniciando por aquellos que tienen que ver con las deficiencias procedimentales y, en un segundo momento, aquellos que tienen que ver con los elementos de la propia resolución impugnada, en virtud de que, de resultar fundados los primeros, se podría llegar a la conclusión de que resulta innecesario analizar los restantes y de que el estudio de los agravios propuestos, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación, atendiendo lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, se analizarán los agravios identificados con los numerales 1.3, 1.1, y 1.2, que se refieren a la admisión del procedimiento.

a) Violaciones respecto al auto de admisión del procedimiento.

Estudio del agravio 1.3

En primer término, se procede a analizar el agravio identificado con el numeral 1.3, en el que se aduce que el auto de admisión vulnera los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, sobre la base de que la autoridad instructora no contaba con pruebas suficientes, sino solamente con indicios en relación con las afirmaciones de hecho respecto a la conducta presuntamente infractora, con lo que infringió el artículo 665 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama administrativa y 8(sic)¹ de los Lineamientos.

Al respecto, el referido Estatuto en el artículo 665, establece que cuando la autoridad instructora tenga conocimiento de la comisión de una conducta probablemente

¹ Aunque la recurrente señala el artículo 8 el texto corresponde al artículo 7 de los Lineamientos.

infractora imputable al Miembro del Servicio, procederá, en su caso y de así considerarlo necesario, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del PLD y, si considera que existen elementos de prueba suficientes deberá iniciar el procedimiento. También se especifica que en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

Por su parte el artículo 7 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su recurso de inconformidad para Miembros del SPEN, establece que la autoridad instructora podrá iniciar actuaciones previas al inicio de una investigación, con la finalidad de recabar elementos de prueba que guíen la determinación de iniciar o no del procedimiento disciplinario.

Además, los artículos 667 y 668 del Estatuto antes señalado, añaden que el auto de admisión que se emita, cuando la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento deberá de contar con los requisitos siguientes: número de expediente; fecha de emisión; autoridad que lo emite; nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor; fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia; la indicación de si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte; relación de los hechos en que se basa el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario y las pruebas que lo sustentan; fundamentación y motivación; precisión de la presunta infracción atribuida; preceptos legales que se estiman violados, y plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo. Asimismo, establecen que con dicha actuación se da inicio formal al procedimiento y que la autoridad instructora señalará en él, la conducta probablemente infractora, sobre la cual la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

En primer término, del análisis de las constancias que obran en el expediente **Eliminado.**
Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. se advierte que el auto de admisión de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 667 y 668 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y que, en el mismo, se precisa la presunta infracción consistente en hostigamiento, violencia y/o acoso laboral, así como la conducta infractora, que la propia instructora hace consistir en: uso de calificativos posiblemente peyorativos como incompetente y simulador, uso de

calificativos posiblemente difamatorios como falta de capacidades y aptitudes; manifestaciones posiblemente calumniosas respecto a que el quejoso realizó acciones contrarias a los intereses del IEC; manifestaciones que ventilan situaciones personales del quejoso con la posible intención de humillar, ridiculizar y ofender; la referencia al quejoso en género femenino; señalamientos denigrantes a la supuesta falta de valor del quejoso, haciendo referencia cuestiones sexuales; la posible generación de un ambiente hostil, entre el quejoso y la denunciada; y, ambiente adverso en las labores de la **Eliminado.**
Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales., por los posibles conflictos entre las partes.

En otro aspecto de las cuestiones planteadas, se advierte que la normativa aplicable al caso concreto otorga a la autoridad instructora la facultad investigadora, entendida como la potestad de realizar diligencias que tengan como fin, encontrar indicios, medios, instrumentos u otro tipo de elementos que se puedan convertir en factores probatorios que sustenten la acción de imputación de los hechos y la probable responsabilidad del infractor. Lo anterior implica que para emitir el inicio de un procedimiento laboral disciplinario es indispensable establecer, al menos presuntivamente, la infracción y la responsabilidad del denunciado.

En el caso concreto, la propia recurrente reconoce que, tal y como lo señala el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral emitido por el Instituto Nacional Electoral², entre los principios que deben regir la atención a las víctimas en este tipo de asuntos, se encuentra el de no revictimización, que implica que se debe partir del supuesto de que la víctima dice la verdad, independientemente de la obligación de la autoridad instructora de realizar la investigación para verificar y, en su caso, acreditar los hechos.

En ese sentido, la autoridad instructora ordenó, en uso de su facultad de investigación, mediante auto de fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), la comparecencia de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** y **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** y **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**

² El protocolo se emitió mediante acuerdo INE/CG84/2014, en sesión ordinaria del Consejo General de fecha dos de julio de dos mil catorce (2014)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

confidenciales, respectivamente, quienes el día diecisiete (17) de enero siguiente rindieron sus declaraciones respecto a los hechos atribuidos a la denunciada.

Como resultado de los testimonios rendidos, la autoridad instructora llegó a la conclusión de que existían indicios suficientes para determinar la existencia de conflictos entre las partes y de publicaciones específicas en la cuenta de Twitter de la quejosa, con referencia al denunciante, por lo que no le asiste razón a la recurrente, cuando afirma que dicha autoridad tomó como sustento para la admisión del procedimiento lo manifestado por **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** según se advierte del escrito de ampliación de la denuncia.

En efecto, si bien es cierto que el quejoso, en el escrito de ampliación de demanda de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hace valer conductas presuntamente infractoras diversas a las que hizo valer en su escrito inicial y manifiesta que tuvo conocimiento de ellas por el dicho de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** también lo es que, el contenido en dicho escrito son afirmaciones de hecho, que forman parte de la denuncia y que, en todo caso, están sujetas a prueba dentro del procedimiento laboral disciplinario, por lo que no constituyen un testimonio en sí mismo, que haya servido de fundamento para dar inicio al referido procedimiento, sino sólo afirmaciones del propio denunciante, por lo que, quien esto resuelve, considera que la autoridad instructora, observó lo establecido en los artículos 656 y 657 del Estatuto.

Tampoco le asiste razón a la impugnante, cuando afirma que, erróneamente la autoridad instructora consideró que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento, debido a que las personas llamadas a comparecer no declararon sobre las conductas específicas que se le atribuyeron en el escrito de ampliación de demanda, en virtud de que la realización de diligencias previas tiene por objeto recabar elementos que permitan al menos, presuntivamente, determinar la existencia de los hechos, reiterando que, en el caso concreto las testimoniales rendidas fueron administradas con el acta número 370, levantada por la oficialía electoral, tal y como quedó asentado en la página 10 del auto de admisión.

En ese orden de ideas, del análisis de las declaraciones vertidas por dichas personas se advierte que **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado**



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

de Coahuila. Datos personales confidenciales, señaló que: había habido conflictos entre las partes, que se dio cuenta de que en varias ocasiones **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** le había pedido a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** realizar trabajos de la dirección y ella no le hacía caso; que escuchó que ella se refiere a él faltándole al respeto y que en Twitter, aquella vez que nombraron a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** COMO **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** que puso el moño negro, en señal de que la dirección estaba de luto por su nombramiento, además de que traía puesto uno en la ropa ese día. Por su parte **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** refirió que ha visto y escuchado que **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** dice cosas a espaldas de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** que vio unas publicaciones que hizo en Twitter en las que se refería a él, en las que desaprobaba la designación de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** COMO **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** diciendo que era incompetente para el cargo y que había llorado en las reuniones de la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**

De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, los testigos se refirieron a los hechos motivo de la denuncia, no solo de forma genérica manifestando que había "roces entre las partes", sin que fuera indispensable que se refirieran a los hechos concretos que especifica en su escrito de inconformidad y que se hicieron valer en la ampliación de la denuncia, consistentes en que se refiere al denunciante como "jefa" y "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", debido a que estos hechos específicos, son precisamente los que deben probarse durante el procedimiento.

En relación con lo señalado, debe considerarse que dentro de las causas de desechamiento que contempla el artículo 669 del Estatuto que rige el procedimiento laboral disciplinario, se contempla la relativa a aquella consistente en que cuando a juicio de la autoridad instructora no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora; es decir, la propia norma establece que es la propia autoridad la que, a su juicio, determina si los elementos con los que

cuenta son suficientes, lo cual, por supuesto no puede ser arbitrario, sino estar basado en un principio de prueba, como en el caso son las testimoniales y la documental que sirvieron de fundamento al referido auto de admisión.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la autoridad instructora dio por ciertas las conductas que se le atribuyen, o que le atribuyó calificativos adicionales a las conductas denunciadas como "peyorativos", "difamatorios" o "calumniosos", pues, a lo largo de sus actuaciones, y en específico en el considerando décimo del auto de admisión se estableció que las normas vulneradas por las "supuestas conductas desplegadas" eran las que ahí se mencionan; asimismo, en el considerando décimo segundo se señala que se determina el inicio del PLD en contra de **Eliminado**. **Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** por la "posible" comisión de conductas consistentes en hostigamiento, discriminación y acoso laboral en contra de su superior jerárquico. Del mismo modo en el considerando décimo tercero se refiere a conductas "posiblemente" atribuibles a la presunta infractora, de lo que se advierte que la autoridad instructora estableció que era probable, posible o un supuesto que hubieran sucedido los hechos afirmados en la denuncia, más no que indudablemente hayan ocurrido.

Finalmente, es preciso destacar que, de acuerdo a precedentes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inicio del procedimiento no causa perjuicio a la quejosa, pues ello no prejuzga sobre el resultado que tendrá el procedimiento y, en todo caso, contará con la oportunidad de contradecir, bajo las reglas del debido proceso las afirmaciones de hecho de la parte actora.

Por ello, puede afirmarse que el auto de admisión no causa agravio por sí mismo, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la Contradicción de tesis SUP-CDC-14/2009, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE" dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio

de prerrogativas o derechos político electorales del actor, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.³

A mayor abundamiento, de las constancias de notificación del auto de admisión, se advierte que se entregaron a la recurrente, entre otros documentos, las pruebas en las que la autoridad sustentó el inicio del procedimiento, que, de acuerdo con el auto de admisión, son las siguientes:

- Acta levantada por la Oficial Electoral del IEC, de folio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**
- Acta de comparecencia ante la Autoridad Instructora, del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**, de fecha diecisiete (17) de enero de la anualidad en curso.
- Acta de comparecencia ante la Autoridad Instructora, del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**, de fecha diecisiete (17) de enero de la anualidad en curso.

Por lo que, se hicieron de su conocimiento con la finalidad de que, en el momento procesal oportuno, pudiera contradecirlas, garantizando con ello el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la recurrente se queja de que la medida cautelar dictada por la autoridad instructora, en el auto de admisión del PLD, consistente en la reubicación de la presunta infractora en las oficinas del IEC ubicadas en Periférico Luis Echeverría Álvarez #6000, Colonia San Ramón, de esta ciudad capital. Sin embargo, al respecto debe destacarse que dicha medida cautelar fue impugnada en su momento por la inconforme ante el Tribunal Local, lo que dio origen a una cadena impugnativa en la Sala Regional Monterrey y posteriormente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde la sentencia del recurso de reconsideración **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** que puso fin a dicha cadena impugnativa, ordenó la remisión del escrito por el cual se interpuso el medio de impugnación relacionado con dicha medida de protección, para que este Instituto Electoral le diera el trámite correspondiente al recurso de inconformidad; sin embargo, a la fecha en que fue

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

notificada la referida sentencia a este órgano administrativo electoral, la autoridad resolutora, dentro del expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** ya había emitido la correspondiente resolución, y ordenó dejar sin efectos la citada medida cautelar. Cabe señalar que dentro de la cadena impugnativa en un primer momento cuando la hoy recurrente interpuso el medio de impugnación relacionado con dicha medida de protección ante el Tribunal Electoral Local, este conoció el fondo del medio de impugnación y determinó dejar sin efectos la medida cautelar, sobre la base de que carecía de razonamientos lógico-jurídicos y consideraciones técnico-valorativas, sujetándose al esquema de medición de riesgo previsto en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE, por lo que la recurrente fue reubicada dentro de las instalaciones de las oficinas centrales del IEC.

Por todo lo considerado, es que debe considerarse como **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza.

Estudio del agravio 1.1

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el numeral 1.1, consistente en la violación al principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 Constitucional que señala que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene", es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho, y c) fundamento⁴; es decir, que se dé el mismo contenido del injusto, pues si se lesionan bienes jurídicos distintos, protegidos por preceptos legales diversos, entonces si se sancionarán de forma distinta y no se vulneraría el principio "non bis in idem", constituyéndose lo que se conoce como concurso ideal de delitos, en ese caso conductas sancionables, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código Nacional de

⁴ Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.), registro: 2018180, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Rubro: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESSEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS."

Procedimientos Penales, en relación con lo señalado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, existe cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Mencionado lo anterior, resulta pertinente manifestar que, en el procedimiento identificado con el número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** la Autoridad Instructora funda el inicio del PLD con base en supuestas infracciones cometidas a lo establecido por las fracciones V y VII del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, ello por supuestamente haber incumplido con diversas obligaciones que tiene todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Ahora bien, en el procedimiento disciplinario que nos ocupa, éste fue iniciado a instancia de parte, *"por actos que constituyen hostigamiento, violencia y/o acoso laboral en perjuicio del suscrito, que tienen por objeto intimidar, disminuir, limitar y/o menoscabar el ejercicio de la actividad pública y laboral del suscrito, sic..."*, señalando el denunciante que la denunciada había infringido diversos preceptos normativos, como lo son:

"(...)

- a) Lo señalado en el artículo 404, numeral 1, inciso g), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus funciones, esto a razón del razonamiento emitido por la Sala Superior del TEPJF el cual he señalado anteriormente.*
- b) Infringe lo estipulado en el artículo 7, fracción VII, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Públicas, al no observar, en el desempeño de su cargo, los principios de disciplina, profesionalismo, y lealtad, ni respetar los derechos humanos del suscrito establecidos en la Constitución Federal, así como inobservar en su desempeño, disciplina y respeto al suscrito.*

⁵ tesis 1ª./J. 15/2014 (10a.), publicada en el Libro 5, de abril de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro "CONCURSO IDEAL DE DELITOS, SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA"

- c) *Lo establecido en el artículo 13, fracciones XII, XIV, XXXI, y LVI de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber incurrido en practicas discriminatorias que impiden el ejercicio de mis derechos, como lo son el incitar el rechazo, burla y difamación del suscrito, rechazo a un patrón emocional que presenté, y ofender, ridiculizar y promover la violencia y/o acoso laboral en contra del suscrito a través de mensajes en un medio de comunicación público y masivo.*
- d) *47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al Incurrir en actos de violencia, y malos tratamientos en contra del suscrito, en mi carácter de superior jerárquico. Aplicable en términos del artículo 422, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- e) *Asimismo, al ser la denunciada una miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPL, y serle aplicables las normas establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a infringido igualmente con lo determinado en las fracciones II, y XVI, del artículo 82, y fracción XXVIII, del artículo 83, al no apegarse a los principios rectores de la función electoral, no conducirse con respeto a sus superiores jerárquicos, y al realizar actos que, evidentemente, tienen como propósito hostigar y/o acosar laboralmente, intimidar y perturbar al suscrito, en mi carácter de superior jerárquico.*
- f) *De suma importancia es que, la ahora denunciada, igualmente infringe mi derecho humano consagrado en los artículos 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refieren a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, como en el caso a ocurrido en agravio del suscrito.*

(...)"

Mencionado lo anterior, resulta claro que no se cumplen con los extremos para considerar una posible vulneración al principio de "non bis in idem" toda vez que, en el

caso que nos ocupa, se analizan cuestiones distintas a las efectuadas en el procedimiento identificado con el número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** y que lesionan bienes jurídicos distintos, que son protegidos por preceptos legales diversos. Por lo que al ser el contenido del injusto diferente y, por tanto, el fundamento de las sanciones distinto, no es aplicable al caso concreto el principio aludido.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el presente asunto se analiza la posible existencia de conductas constitutivas de acoso y/o violencia laboral en contra del promovente del procedimiento laboral disciplinario, siendo éste el único legitimado para promover dicho procedimiento por las referidas conductas, al ser él el titular de los bienes jurídicos cuya violación se alega. Por lo cual es claro que estas posibles responsabilidades no fueron objeto del procedimiento número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** y por ende su análisis y resolución lo flagela el principio "non bis in ídem".

Asimismo, privar de la presente acción al promovente, sin haber tenido conocimiento o intervención en un anterior procedimiento, atenta contra su garantía de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se incumpliría con la obligación que tiene este órgano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, acorde a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Federal.

Para mayor abundamiento, es necesario observar lo previsto en la tesis I.6o.T. J/40 (10a.), publicada en el Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, número de registro 2014594 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. *De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que*

ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. (Énfasis añadido).

Conforme al criterio mencionado con anterioridad me permito detallar lo siguiente, con la finalidad de verificar si los procedimientos laborales disciplinarios **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** y **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** cumplen con los requisitos para que se configure la institución de cosa juzgada, procedo a realizar la revisión de los supuestos mencionados:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. Procedimiento de oficio vs. C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** vs. C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**

Del presente análisis podemos concluir que no existe una identidad exacta de las partes que intervinieron en ambos procedimientos laborales, por lo que el supuesto analizado es inaplicable al presente recurso.

b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios;

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. La finalidad de instaurar el procedimiento consistía en sancionar el actuar de la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** por no preservar los principios que rigen el funcionamiento electoral en el ejercicio de su cargo.

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. Emitir una resolución por la realización de hechos y actos que constituyen discriminación, hostigamiento, acoso y violencia sexual y/o laboral en contra del denunciante.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

En este supuesto se deja claro que la identificación de lo que se pidió en ambos procedimientos son diferentes, pues mientras en el procedimiento **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** se buscaba sancionar a la denunciada por no observar y atender los principios de la función electoral en el ejercicio de su cargo, en el procedimiento **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** lo que se pretendía era emitir sancionar a la denunciada por la comisión de hechos y actos que constituyen discriminación, hostigamiento, acoso y violencia sexual y/o laboral en contra del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** consecuencia de lo anterior no se configura el presente supuesto.

c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. La infracción consistía en conductas indebidas por parte de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** vulnerando lo previsto en el artículo 404, fracción g) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, que establece *no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores*, así como en el artículo 52, fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. Por la realización de hechos y actos que constituyen discriminación, hostigamiento, acoso y violencia sexual y/o laboral.

En relación con el presente supuesto, podemos advertir que el procedimiento **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** se instauro por la violación al artículo 404, fracción g) del Código Electoral Estatal así como al artículo 52, fracciones V y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por su parte el procedimiento **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** fue iniciado por un caso de discriminación, hostigamiento, acoso y violencia sexual y/o laboral denunciado ante la autoridad instructora del PLD, de lo anterior se puede concluir que las causas de ambos procedimientos laborales no son coincidentes lo que no origina una identidad de las causas en ellos.

d) Cuarto supuesto, verificar que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, por lo que hace a este supuesto es importante establecer que dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información**

Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. la autoridad resolutora no entro al fondo del estudio de las publicaciones que dieron origen al procedimiento ya que la resolución fue en el sentido de declarar infundado el procedimiento laboral iniciado de oficio, por lo que no se actualiza el cuarto requisito para configurar la cosa juzgada.

En atención a las razones expuestas anteriormente, y una vez realizada la verificación de los requisitos para que se configure cosa juzgada dentro del recurso de inconformidad en el que se actúa se puede concluir que no es posible configurar dicha institución.

Por las manifestaciones antes señaladas, es que debe considerarse como **infundado** el agravio que se analiza.

Estudio del agravio 1.2

Por último, en relación con el agravio identificado con el numeral 1.2 en el cual se alega que dichas publicaciones fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, de manera espontánea y con la finalidad de manifestar una inconformidad respecto de un hecho concreto, se considera pertinente señalar lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que las expresiones realizadas en la red social denominada Twitter, se encuentran amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, no pasa inadvertido lo que la autoridad resolutora señaló en lo referente a la libertad de expresión, el cual es del tenor literal siguiente:

"(...)

D) Derecho a la Libertad de Expresión.

En ese sentido, se considera pertinente dejar en manifiesto el contenido del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito, o perturbe el orden público. Si bien es cierto, la libertad de expresión constituye uno de los derechos fundamentales de mayor importancia en México. También



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

lo es, que no es un derecho absoluto, toda vez que tiene limitaciones relacionadas con el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, establece que existen tres tipos de manifestaciones, a saber, las que constituyen un delito según el derecho internacional; las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Como se puede observar, existen diversas restricciones a la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la libertad de expresión nos otorga la posibilidad de manifestar nuestros pensamientos, ideas y opiniones, esto no quiere decir que alguna persona tenga legitimado el derecho al insulto o a la libertad de desprestigiar al prójimo, ya que ésta tampoco ampara manifestaciones para agredir o plasmar comentarios lesivos sobre terceros.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas, toda vez que puede incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

*Ahora bien, haciendo un análisis de las expresiones realizadas por la Presunta Infractora, tales como "incompetente", "buen simulador", "lo vimos llorar tras las reuniones de la Comisión de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** por saberse falto de aptitud y capacidad para estar al frente de la dirección", se puede desprender lo siguiente:*

Ante la utilización de dichas expresiones, esta Autoridad Resolutora, observa que se está ante un discurso de carácter insultante, humillante o amenazante, dirigido a criticar a la persona con el fin de demeritarla, humillarla o excluirla de sus funciones, aunado a que se realizan en un contexto peyorativo, que tiene como finalidad menoscabar, aplanar y amedrentar, el libre desarrollo de la

función de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** que ostenta el Quejoso.

(...)

En ese sentido y aunado a lo relacionado con el Derecho a la Honra, que también deja en manifiesto la autoridad resolutora en la resolución que nos ocupa, se considera que las expresiones manifestadas por la promovente, transgreden la esfera jurídica de los derechos del quejoso, por lo que las mismas no se encuentran amparadas por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

Sirven de sustento a lo mencionado con anterioridad lo establecido en las siguientes jurisprudencias publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL. El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, **el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.** (Énfasis añadido).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODI. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras-** contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. **Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se**

tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas. (Énfasis añadido).

Es por ello que atendiendo los criterios antes referidos, podemos destacar que las manifestaciones realizadas por la C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.~~ través de su cuenta de Twitter en fecha 14 de noviembre tales como: "ratificaron en la dirección a una persona incompetente" y "falta de aptitud y capacidad para estar al frente de la dirección" deben ser interpretadas como lenguaje discriminatorio en contra del C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.~~

Por las consideraciones antes mencionadas, se considera pertinente declarar **infundado** el presente agravio.

- b) Irregularidades relacionadas con la admisión y desechamiento de pruebas.**

Estudio del agravio 2.1

En cuanto al agravio identificado con el numeral 2.1. Contrario a lo que alega la Inconforme, la Autoridad Instructora sí cuenta con facultades para ofrecer pruebas dentro de cualquier PLD, atendiendo a lo señalado en los artículos 656, 657, 658 del Estatuto; y 28 de los Lineamientos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 656. Las autoridades competentes de los OPLE que conozcan y substancien el Procedimiento Laboral Disciplinario podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y de los fundamentos de Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo.

Artículo 657. *Las autoridades competentes de los OPLE deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE.*

Artículo 658. *Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.*

Artículo 28. *Será responsabilidad del oferente presentar a sus testigos en la fecha y lugar fijado por la autoridad instructora para el desahogo de la prueba.*

Bajo el estándar de la debida diligencia, en los casos de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la autoridad instructora."

En anterior al análisis de los preceptos que anteceden, se desprende, por un lado, que las autoridades podrán dictar medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo, recabar elementos probatorios en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral; y por otro lado bajo el estándar de la debida diligencia, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la autoridad instructora, en los casos de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.

Por lo que, la Autoridad Instructora, cuenta con todas las amplias facultades para ofrecer, admitir y desahogar pruebas de diversa naturaleza, y en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral, es su responsabilidad el ofrecimiento de testigos.

De igual forma, la Recurrente señala que la Autoridad Instructora incumplió con lo señalado en el artículo 674 del Estatuto, el cual establece que cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar, relativos a la conducta probablemente infractora, lo cual, no es posible, toda vez que, la Autoridad Instructora, no tiene conocimiento de si los testigos

tienen conocimiento o no, de los hechos denunciados, y señalarlos para acreditar algún hecho en concreto, implicaría que la Instructora está prejuzgando, sobre qué o cuáles hechos tienen conocimientos cada uno de los testigos.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que la Autoridad Instructora inobservó lo señalado en el artículo 25 de los Lineamientos, el cual prevé que la prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento laboral disciplinario. Sin embargo y contrario a dicha afirmación, la Autoridad Instructora, igual que en el supuesto anterior, estaría prejuzgando sobre los hechos que tienen conocimiento los testigos que ofreció para acreditar las conductas constitutivas de *mobbing* y discriminación en perjuicio del Quejoso. Asimismo, atendiendo al principio de exhaustividad, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que, en el momento oportuno para valorar y desahogar la prueba de los testigos, se determinará si estos fueron presenciales o no, en el entendido de que en caso de no ser presenciales serán desechadas de plano.

Por las consideraciones antes expuestas, quien así lo resuelve estima pertinente declarar **infundado** el agravio estudiado que nos ocupa.

Estudio del agravio 2.2

Por lo que respecta al agravio identificado con el numero 2.2, se señala que la Autoridad Instructora en el auto de admisión de pruebas señala las razones por las cuales desechó los medios de convicción ofrecidos por la denunciada, el cual consiste en que, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, pudieran tener conocimiento del asunto en cuestión, lo que significaría que estuvieran pronunciándose en distinto momento procesal al que se está facultado para ello.

Ahora bien, si bien es cierto el desechamiento de dichas testimoniales fue correcto, contrario a lo que argumenta la Autoridad Instructora, la razón por la cual ese debe desechar es atendiendo a los principios de pertinencia, utilidad e idoneidad de los testigos, en este caso, las y los integrantes del Consejo General del IEC, ya que dicho medio de convicción no es idóneo para acreditar el hecho relacionado con que la recurrente se encontró presente en todo momento en la sala de sesiones, durante la sesión que sostuvo el Consejo General del IEC, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), toda vez que, dentro de la sala de sesiones, habían más

personas, desde representantes de Partidos Políticos, funcionarias y funcionarios del IEC, miembros de la prensa y público en general, por lo que no es posible determinar si la denunciada abandonó en tal o cual momento la sala de sesiones, para trasladarse a su lugar de trabajo. Aunado a lo anterior, no presenta una cronología de los lugares en los que se encontró, por lo que no es posible saber en dónde se encontró durante el desarrollo y momentos posteriores a la referida sesión.

En este mismo sentido, si bien la prueba pudiera considerarse útil, finalmente pudiera haber generado un perjuicio en contra de la hoy recurrente, por lo que habría que ponderar la utilidad contra el perjuicio. Asimismo, pudiera haber sido más útil, por ejemplo, haber ofrecido la prueba consistente en la grabación de la sesión en mención. Deduciéndose de lo anterior que el desechamiento de la prueba no dejó en estado de indefensión a la hoy recurrente, pues la prueba puede considerarse que no cumple con los atributos de utilidad, idoneidad y pertinencia.

Por dichas consideraciones, el presente agravio se considera **infundado e inoperante** y se confirma el desechamiento de la prueba.

Estudio del agravio 3.1

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 3.1, se estima **infundado** por las consideraciones siguiente:

En fecha siete (07) de marzo de la anualidad en curso, la Autoridad Instructora, emitió, en atención a las facultades que le confiere los artículos 656, 657 y 658 del Estatuto, el acuerdo de solicitud de apoyo y colaboración, por el cual requiere el apoyo y colaboración a las CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** y **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** para auxiliar a la Autoridad Instructora, en el correcto desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el recurso de inconformidad, la recurrente afirma que la instructora en lugar de cuidar que en todo momento dichos testigos se encontraran separados y que no tuvieran comunicación al terminar de rendir sus testimonios, expresamente los instruyó para permanecer en sus respectivos lugares de trabajo mientras esperaban su

turno para ser llamados a declarar, lo que, a su juicio, les permitió comunicarse directa y personalmente mientras la audiencia estaba desarrollándose, generándose con ello un grave perjuicio a la recurrente, si se toma en consideración que los once testigos tuvieron la posibilidad de ponerse de acuerdo respecto a sus respuestas y de anticipar las preguntas que ella misma podría formular, lo que eliminó cualquier posibilidad de considerar que sus declaraciones fueran espontáneas y generó una afectación a su derecho de contar con una debida defensa.

Si bien es cierto, la autoridad instructora, en los oficios identificados con la numeración del **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** al **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**, a través de los cuales solicitó la comparecencia de las y los funcionarios para emitir su testimonio en la audiencia de desahogo de pruebas, no hizo referencia a que los mismos no deberían tener comunicación con ellos, limitándose a solicitarles que permanecieran en su área de trabajo, para el momento en que fueran llamados a comparecer, también lo es que, la promovente no presentó ningún medio de convicción que acreditara la supuesta comunicación entre los mismos, o demostró de modo alguno que las declaraciones testimoniales estuvieran viciadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el cual establece que el que afirma está obligado a probar.

Estudio del agravio 3.2

En cuanto al agravio identificado con el numeral 3.2. Como ya se ha mencionado con anterioridad, de conformidad con lo señalado en los artículos 656, 657 y 658 del Estatuto; y 28 de los Lineamientos, la Autoridad Instructora cuenta con todas las amplias facultades para ofrecer y admitir pruebas testimoniales, y desahogarlas en la audiencia de desahogo de pruebas.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los cuestionamientos realizados al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** por el quejoso, se observa que las mismas fueron en el sentido de acreditar los hechos por él referidos en su escrito de queja, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Y los cuestionamientos realizados por la Autoridad Instructora, versaron sobre hechos que probablemente el testigo tenía conocimiento.

Asimismo, de la lectura de ambos interrogatorios, se observa claramente que, contrario a lo que señala la recurrente, las preguntas realizadas a dicho funcionario electoral no versaron sobre los mismos hechos.

Por otro lado, el hecho de que la Autoridad Instructora haya realizado el interrogatorio conformado por veinte (20) cuestionamientos, a todos los demás funcionarios electorales que comparecieron como testigos, no significaría que, obligatoriamente el interrogatorio realizado al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** debe ser el mismo, toda vez que la Instructora tiene, atendiendo a los artículos antes mencionados del Estatuto, las facultades para realizar cuestionamientos para mejor proveer.

Igualmente, de acuerdo con el principio de adquisición procesal, las pruebas al ser aportadas al procedimiento, tienen por objeto esclarecer la verdad sobre las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, por lo que no solo pueden considerarse en lo que le benefician a su oferente sino en su conjunto, por lo que nada impide que se puedan realizar preguntas o pedir aclaraciones subsecuentes a una declaración, máxime si, como quedó evidenciado, las declaraciones se realizaron en diversas etapas del procedimiento, en una etapa de investigación preliminar y, posteriormente, en la de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Sirve de apoyo, en lo que resulte aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

Aunado a lo anterior, el hecho de que los cuestionamientos realizados al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** hayan sido distintos a los realizados a todos los demás testigos, no genera agravio alguno, puesto que no resulta obligatorio la realización de las mismas preguntas a todos los deponentes, incluso aunque correspondan a un mismo grupo, ya que la forma de realizar los interrogatorios es libre, no solo por las partes, sino por parte de la autoridad ante quien se desahoga la prueba, por lo que la supuesta parcialidad que aduce la inconforme, no se evidencia, en virtud de que se advierte que la instructora actuó en uso de sus facultades de recabar elementos de prueba.

Lo anterior se corrobora con la tesis III.2o.T.152 L, visible a página 1455 del tomo XXI, de abril de 2005, 9ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ESTABLECE QUE SEA OBLIGATORIO QUE EL INTERROGATORIO SOBRE EL CUAL DEBE LLEVARSE A CABO, SE REALICE DE MANERA IDÉNTICA PARA TODOS LOS TESTIGOS."

Por las consideraciones antes señaladas, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio por las consideraciones realizadas con anterioridad.

Estudio del agravio 3.3

Se estima **infundado** el presente agravio, lo anterior toda vez que contrario a lo que señala la recurrente, los cuestionamientos realizados por la Autoridad Instructora a los funcionarios que comparecieron como testigos en la audiencia de desahogo de pruebas identificadas con los numerales 9, 10, 11, 17; así como las identificadas con los numerales 4 y 10 realizadas al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**, realizadas por el quejoso, sí tienen relación directa con la litis materia del presente PLD, de conformidad con la siguiente tabla:

Testigo	Pregunta	Hecho
RESTO DE LOS TESTIGOS	9. Que diga el testigo si tiene conocimiento de alguna o algunas expresiones de cualquier índole de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. , en contra del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.	Todo lo relativo a las publicaciones de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. , en la red social denominada <i>Twitter</i> .



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

	Datos personales confidenciales, en redes sociales.	
RESTO DE LOS TESTIGOS	10. que diga el testigo si tiene conocimiento de manifestaciones o hechos de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, en contra de las solicitudes o instrucciones laborales emitidas por el C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.	Expresión consistente en: "Es un pendejo, no tiene huevos"
RESTO DE LOS TESTIGOS	11. Que diga el testigo si tiene conocimiento de algún hecho o manifestación de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, con motivo de inconformidad o de reacción en contra de la designación del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.	Hecho consistente en la publicación de un moño negro y la repartición a funcionarios electorales del IEC, de un moño negro.



<p>RESTO DE LOS TESTIGOS</p>	<p>17. Que diga el testigo si tiene conocimiento de algún hecho o manifestación realizada en contra de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. por parte del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>Tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos, toda vez que la Autoridad Instructora estaba investigando, si en algún momento el C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. había dado pie para que la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. se expresara de esa manera de él.</p>
<p>C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>4. Que diga el testigo si sabe y le consta la experiencia de algún conflicto y/o problema entre la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. y el C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>Relación con el hecho 6 del escrito de queja, así como de todo lo narrado en dicho escrito.</p>
<p>C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>Que diga el testigo si sabe y le consta cómo se refiere la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.</p>	<p>Tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos, toda vez que la Autoridad Instructora estaba investigando.</p>



	Datos personales confidenciales, frente a los integrantes de la dirección.	
--	--	--

Ahora bien, independientemente de que en la tabla que antecede queda evidenciado que las preguntas a que se refiere la inconforme si forman parte de la litis, cabe señalar que la autoridad tiene la libertad de formular las preguntas que estime pertinentes a fin de realizar una investigación exhaustiva tendente a conocer la verdad de los hechos para determinar si existen elementos que puedan tener por probadas las conductas atribuidas a la presunta infractora, dado que la finalidad es obtener del propio testigo una narración de cómo sucedieron los hechos sobre los que declaran.

Estudio del agravio 3.4

En relación al presente agravio, se considera que las repreguntas a que se refiere la recurrente a los testigos **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** y **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** fueron correctamente desechadas por la autoridad instructora. Las repreguntas señaladas son las asentadas en la tabla siguiente, así como la razón por la cual se desecharon:

Testigo	Repregunta	Razón de la Autoridad Instructora para calificarla de ilegal
C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.	6. Acudió usted a la asamblea distrital del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con el equipo coordinado por el ciudadano Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.	Por no tener relación con el hecho para el que fue ofrecido.

<p>C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>7. Dónde se celebró.</p>	<p>Por no tener relación con el hecho para el que fue ofrecido.</p>
<p>C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>8. Acudió la de la voz a la misma.</p>	<p>Por no tener relación con el hecho para el que fue ofrecido.</p>
<p>C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>4. En relación a la respuesta a la pregunta 11, que diga el testigo si acudió a la Asamblea Distrital del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, con el equipo coordinado por Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>Por no tener relación con la respuesta del testigo.</p>
<p>C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>5. En relación a la respuesta a la pregunta 11, que diga el testigo dónde se celebró la asamblea referida en la pregunta anterior.</p>	<p>Por no tener relación con la respuesta del testigo.</p>
<p>C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.</p>	<p>6. En relación a la respuesta a la pregunta 11, que diga el testigo si sabe y le consta si acudió la de la voz a la asamblea distrital previamente referida.</p>	<p>Por no tener relación con la respuesta del testigo.</p>

Ahora bien, cabe señalar que para poder determinar si las preguntas tenían o no relación con los hechos o con la respuesta del declarante, en cada caso debe señalarse

que en el escrito de ampliación de demanda de fecha doce (12) de diciembre del año pasado, específicamente en el punto 2, el denunciante refiere que:

*"De igual manera, el día de la fecha, el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** me comentó que la hoy denunciada, desde su escritorio, dio seguimiento a la trasmisión de la sesión del Consejo General del pasado 14 de noviembre de 2018, mediante la cual el suscrito fue designado como titular de la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** y en un momento determinado, escuchó que la hoy denunciada manifestó lo siguiente: "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", manifestación que realizó en voz fuerte, y de la cual tuvieron conocimiento las y los compañeros que se encuentran en el escritorio junto a la hoy denunciada"*

Al respecto continúa manifestando que en una asamblea distrital que se llevó a cabo el 4 de noviembre se suscitó un incidente, que a decir del denunciante se resolvió en forma favorable y que, la manifestación atribuida a la denunciada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se refería a dicho evento.

De lo anterior se advierte que, se parte de la falsa premisa de que el hecho a probar es la asistencia o no de la recurrente a la señalada asamblea, cuando en realidad el hecho que se afirmó por el denunciante y, en consecuencia, debe ser probado es si la manifestación que se le atribuye a la denunciada realmente aconteció o no. En ese sentido, dichas repreguntas no tenían relación directa con la litis, puesto que en ningún momento se afirmó que la denunciada hubiera acudido o no a la asamblea distrital de fecha cuatro (04) de noviembre, sino que hizo una serie de manifestaciones, supuestamente derivadas del incidente al que se refiere el quejoso.

Finalmente, por lo que hace a las repreguntas formuladas al testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**, la denunciada las relaciona con la respuesta 11, en la que a la pregunta ¿Cómo considera el ambiente laboral en general en el área de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**?, respondió "se considera con cierto equipo de trabajo un poquito más desahogado, más tranquilo", por lo que a juicio de quien esto resuelve, fueron desechadas de forma adecuada por no tener

relación con la respuesta, sin perjuicio de los argumentos vertidos con anterioridad, pues versan sobre la asamblea distrital señalada.

Por todas las consideraciones vertidas con anterioridad, se estima pertinente declarar **infundado** el presente agravio.

Estudio del agravio 3.5

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 3.5, se considera que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, diversos cuestionamientos realizados por el quejoso y la autoridad instructora al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** llevaban implícitas las respuestas, conforme a lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
1. Si los insultos y manifestaciones los ha realizado en horarios laborales.	Sí
2. Si los insultos y manifestaciones los ha realizado en el Instituto Electoral de Coahuila.	Sí
3. Si sabe y le consta la existencia de una publicación ofensiva en la red social Twitter de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. para con el C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.	Sí

Por lo que las mismas preguntas contenían implícitamente la respuesta y debieron ser desechadas conforme a lo dispuesto por el artículo 815, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se declara **fundado** el presente agravio. Sin embargo, el mismo no es suficiente para invalidar las actuaciones realizadas dentro de la audiencia referida, ni mucho menos para revocar o revertir la resolución ahora impugnada.

Estudio del agravio 3.6

Referente al agravio identificado con el 3.6, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la autoridad instructora respecto a la calificación de las preguntas y repreguntas realizadas y calificadas durante la audiencia de desahogo de pruebas, se estima **infundado**. Ello, ya que resulta inexacto el planteamiento de la recurrente, ya que, si bien es cierto, no refiere los fundamentos legales con base en los cuales calificó las preguntas, también lo es que sí señala expresamente, respecto a aquellas que calificó de legales que las mismas cumplen con los requisitos de la ley, tienen relación con los hechos que se imputan a la denunciada y no son insidiosas, señalando en algunos casos una sola de las motivaciones anteriores y en otras todas ellas, como se puede advertir de las paginas 9, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 47, 50, 51, 53, 55, 57, 60, 62, 63, 67, 69, 71, 73, 77, 80, 82, 83, 87, 89, 90 del acta levantada con motivo de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos. Ahora bien, la falta de mención de los fundamentos legales, si bien puede ser una irregularidad de forma resulta insuficiente para desechar las declaraciones vertidas por las partes, ya que lo cierto es que la autoridad instructora, sí señaló que las preguntas se calificaban conforme a los requisitos de ley e incluso en aquellas que desechó señaló las causas por las cuales llegó a esa determinación.

Estudio de los agravios 4.1, 4.2 y 4.3

Respecto a los agravios hechos valer por la recurrente identificados con los numerales 4.1, 4.2 Y 4.3 en su escrito de inconformidad, se analizarán de manera conjunta:

La hoy recurrente manifiesta que le causa agravio la *-4.1- Ilegal determinación de la autoridad resolutora en virtud de la subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante fundamentó los presuntos actos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral por los que fue denunciada; -4.2- la Violación a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica por parte de la autoridad resolutora; así como la -4.3- Falta de identidad entre los hechos denunciados y los actos o conductas constitutivas de acoso y/o hostigamiento laboral o mobbing.*

En ese sentido, la recurrente aduce en primer término que, la autoridad resolutora debió tener por desestimados lo hechos mencionados por el denunciante en su escrito inicial de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), al no estar

sustentados en hechos reales, sino en meras interpretaciones subjetivas, genéricas, vagas e imprecisas; además, señala que en los hechos referidos, el denunciante no evidencia de qué forma dañan su imagen personal, profesional y laboral las publicaciones realizadas por la recurrente en su cuenta de la red social *Twitter*.

Por otro lado, señala que el denunciante omitió precisar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, manifestando que se trató de una conducta retirada en fechas posteriores, sin especificar la temporalidad de esta. En virtud de lo anterior, la recurrente manifiesta que, la determinación tomada por la autoridad resolutora al tener como una conducta sistemática o reiterada los hechos señalados por el denunciante, deviene infundada al haberse tenido como plenamente probados los elementos de temporalidad y sistematicidad con los testimonios rendidos dentro del procedimiento laboral disciplinario.

Así pues, la recurrente alega le causa perjuicio la determinación tomada por la autoridad resolutora -tener por probada la conducta sistemática-, en atención a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar son necesarias para valorar la veracidad de los hechos, así como para establecer la gravedad de la conducta. Además, manifiesta que las circunstancias específicas señaladas son indispensables para la individualización de la sanción correspondiente de manera proporcional, racional y objetiva.

Respecto al numeral 4.3 de los agravios, la recurrente manifiesta que de los hechos descritos por el denunciante en su escrito inicial de demanda no se actualizan las características del *mobbing*, además de señalar que las conductas no fueron probadas. Así mismo, menciona que de las publicaciones no se advierte que una actitud hostil permanente o que tengan como propósito amedrentar, humillar, denigrar, ofender o menoscabar la integridad física o emocional del denunciante. Por último, aduce que las conductas de hostigamiento y/o acoso laboral por parte de un subordinado a un superior jerárquico, de manera natural aminoran la gravedad de los hechos, atendiendo a la desventaja generada por la relación de subordinación.

Ahora bien, en primer lugar, cabe mencionar que la autoridad resolutora identificó que de los hechos planteados se desprende una posible vulneración a los derechos humanos del denunciante. Por ello, realizó un estudio sistemático de las disposiciones normativas que garantizan el respeto a los derechos humanos, tanto los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales que en la materia ha suscrito el Estado Mexicano, así como de las disposiciones

normativas y reglamentarias aplicables al caso concreto. Así pues, en la resolución impugnada se detallan las disposiciones normativas aplicables al caso, con lo cual se hace evidente que la autoridad resolutora en todo momento tuvo presente la máxima protección de los derechos humanos.

Además, realizó un análisis de hecho y de derecho, de los cuales se desprende la actualización de los hechos de acoso laboral y/o hostigamiento laboral, atendiendo a la actualización de los seis elementos que constituyen mobbing, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

Se advierten la actualización de los elementos que configuran el Acoso Laboral o "mobbing", conforme a lo siguiente:

1. **Material.** Este elemento se actualiza, toda vez que existen actos y expresiones de la Presunta Infractora, que producen sufrimiento, situaciones degradantes, humillantes, con la finalidad de influir en el desarrollo del encargo del Quejoso, como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** del IEC. Esto se acredita, en razón de que, además de lo expresado por la Presunta Infractora en su cuenta personal de Twitter, con los testimonios vertidos, se constata que ha realizado dichas expresiones ante la presencia otros funcionarios y funcionarias del IEC.
2. **Temporal.** Este elemento se acredita, en razón de que, de conformidad con los testimonios, las agresiones verbales emitidas por la Presunta Infractora, se dieron a partir de marzo de dos mil dieciocho (2018), y hasta el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se celebró la Audiencia de Desahogo de Pruebas.
3. **Sistematicidad.** Este elemento se configura, toda vez que, los hechos se realizaron de forma reiterada, constante y recurrente, a partir de marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día de la Audiencia de Desahogo de Pruebas, de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Tal y como quedó de manifiesto con los testimonios de los funcionarios que comparecieron en la audiencia de desahogo de pruebas.
4. **Geográfico.** Este elemento se actualiza, toda vez que los hechos y las expresiones que se le atribuyen a la Presunta Infractora se realizaron dentro de las Instalaciones del IEC, en horario laboral.



5. **Tipo.** Las conductas y expresiones se emitieron por parte de la Presunta Infractora en contra del Quejoso, de manera vertical ascendente. Esto toda vez que, el Quejoso es superior jerárquico de la Presunta Infractora, dentro de la **Eliminado.**

Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.

6. **Finalidad.** Este elemento se acredita, toda vez que se observa que los hechos y expresiones realizados por la Presunta Infractora, describen un Acoso Laboral o "mobbing", ya que, de conformidad con los testimonios de los funcionarios del IEC, se generó un ambiente intimidatorio, humillante, hostil y desagradable para el Quejoso, con la finalidad de afectarlo y dañarlo en el desempeño de su encargo como **Eliminado.**

Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Datos personales confidenciales, además de resultar incómodo para los demás y quienes los rodean. Ello atento a que, por las acciones de la Presunta Infractora, se creó un ambiente intimidatorio, desagradable, humillante, hostil en contra del Quejoso, el cual tuvo la finalidad de menospreciar su dignidad y dañarlo en el ejercicio laboral de su encargo como **Eliminado.**

Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. Advirtiéndose el ánimo de la Presunta Infractora para denostar y hostigar al Quejoso. Es así que, al tratarse de conductas reiteradas y sistemáticas, se observa la finalidad de la Presunta Infractora para agredir, humillar, denostar y hostigar al Quejoso; dichas expresiones bajo ninguna circunstancia están amparadas por la libertad de expresión, al tener como finalidad menoscabar el ejercicio del cargo, discriminando y vulnerando la dignidad humana.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 665, fracción III del Estatuto para el Servicio Profesional Electoral Nacional, la autoridad instructora puede hacerse valer de las diligencias necesarias para acreditar o desestimar los hechos controvertidos. En uso de esta facultad, determinó llevar a cabo el desahogo de testimoniales, con la cuales, como es posible apreciar de las actas que constan en el expediente respectivo fueron remitidos a la autoridad resolutora. Es así que, la autoridad resolutora al concatenar los hechos planteados y los medios de prueba presentados por las partes involucradas, y mediante a una interpretación pro persona, que velara por la máxima protección de los derechos humanos, determinó tener por acreditados los hechos denunciados, declarando fundado el PLD presentado por el denunciante.

De los agravios que esgrime la recurrente, establece que el denunciante no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados. En ese tenor, el artículo 664 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral señala:

"Artículo 664. El Procedimiento Laboral Disciplinario podrá iniciar a instancia de parte cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que sea personal de los OPLE deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de Adscripción;*
- III. Nombre completo, cargo o puesto y Adscripción del probable infractor;*
- IV. Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;*
- V. Pruebas relacionadas con los hechos referidos;*
- VI. Fundamentos de Derecho, y*
- VII. Firma autógrafa.*

En caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal designado como autoridad instructora correspondiente deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo.

La autoridad que inicie un Procedimiento Laboral Disciplinario se apegará invariablemente a los principios constitucionales que rigen la materia y al debido proceso legal."

Del análisis del precepto legal antes señalado, se observa que, ninguno de los requisitos para la presentación de la queja o denuncia para iniciar un PLD a instancia de parte, señala que el promovente deberá señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se funda la queja o denuncia. Únicamente se requiere, entre otras cuestiones que, se proporcione una descripción de los mismos hechos.

Aunado a lo anterior, como se mencionó, la fracción III del artículo 665 del Estatuto, señala que la autoridad instructora en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas. Con lo que, una vez dictadas las medidas pertinentes para realizar diligencias para mejor proveer el correcto desarrollo del PLD, la autoridad instructora ofreció diversas testimoniales con las cuales, la resolutora

determinó se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de acoso laboral.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que el denunciante no señala de que manera los comentarios vertidos por la recurrente en la red social *Twitter* le causaron daño a su imagen personal, profesional y laboral. En ese sentido, siendo que los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, generan por sí solos una situación de vulnerabilidad para las víctimas, exigir que nuevamente describan los episodios denunciados a detalle, propicia un ambiente de victimización secundaria. Así pues, solicitar al denunciante que acredite las afectaciones resultado de las conductas denunciadas por parte de la presunta infractora, iría en contra de la tutela de los derechos que busca proteger el PLD iniciado.

La autoridad resolutora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, realizó un estudio tanto de los hechos planteados por las partes, así como de las pruebas que se desahogaron durante el procedimiento y de las diligencias para mejor proveer implementadas por la autoridad instructora. Así pues, al conformar una universalidad, al concatenar las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento, la autoridad resolutora determina la identidad de los hechos con los cuales, previo trámite de instrucción emitió la resolución al PLD interpuesto, declarando fundada la denuncia presentada.

Finalmente, en atención a lo expuesto, los agravios hechos valer por la recurrente en los apartados 4.1, 4.2 y 4.3, devienen **infundados**. Ello en atención a que la autoridad resolutora actuó con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, así como a los principios de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

Estudio del agravio 4.4

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 4.4, contrario a lo argumentado por la recurrente, la responsable sí cumple con el principio de exhaustividad y de congruencia, ya que aborda todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, sin añadir o dejar de estudiar alguno, igualmente analiza todos sus argumentos y razonamientos y las pruebas recibidas y recabadas. Asimismo, debe señalarse que,

según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

Mencionado lo anterior, de la lectura de las razones por las cuales la autoridad resolutora desestimó las excepciones y defensas hechas valer por la denunciada en su escrito de contestación, como ya se mencionó, las mismas igualmente estuvieron correctamente fundadas y motivadas, toda vez que en ellas se hace alusión a las razones de hecho y de derecho en que fueron desestimadas dentro de la propia resolución.

Dichas razones, atendiendo a lo señalado por la autoridad resolutora, son las siguientes:

"En otro orden de ideas, derivado del escrito de contestación presentado por la Presunta Infractora, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), respecto a la presunta inobservancia de la autoridad instructora de los principios de fundamentación, motivación, imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso en el auto de admisión, se considera que no le asiste la razón toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el auto de admisión cuenta con la debida fundamentación y motivación, dado que se establecieron los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y se expusieron las razones lógico-jurídicas que determinaron el inicio del presente PLD. Asimismo se ha garantizado en todo momento, los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso. Toda vez que este procedimiento dio inicio a petición de parte, no así de oficio.

Por otro lado, la Presunta Infractora, señala que resulta aplicable el principio de derecho non bis in idem, en virtud de la existencia de un procedimiento

⁶ Tesis: VI.3o.A. J/13, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página: 1187, RUBRO: GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

laboral disciplinario previo en su contra, por los mismos hechos que son denunciados por el Quejoso, en su escrito del siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), no le asiste la razón, toda vez que, no aplica el principio de derecho de referencia, ya que no se trata de las mismas conductas que se imputan a la Presunta Infractora, en comparación con los anteriores procedimientos.

De igual forma, menciona la Presunta Infractora que, las publicaciones realizadas en las cuentas personales de los miembros del MSPEN se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y no pueden ser objeto de inquisición judicial, salvo casos de excepción, esta Autoridad Resolutora considera que no le asiste la razón, toda vez que, como ya se estudió con anterioridad, la libertad de expresión cuenta con diversas restricciones, por lo que las expresiones que constituyen acoso y discriminación, no pueden ser amparadas por dicha libertad.

Asimismo, en su escrito de contestación, la Presunta Infractora hace alusión a la omisión del denunciante de acreditar la intencionalidad o culpabilidad de las conductas presuntamente infractoras como requisito indispensable para ejercer la potestad sancionadora, se estima que no le asiste la razón, en razón de que la intencionalidad de las expresiones y hechos, se advierten al desahogarse el PLD.

De igual manera, la Presunta Infractora, señala la subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante fundamenta el acoso y/o hostigamiento laboral actualizado presuntamente mediante las publicaciones de Twitter, se considera que no le asiste la razón, toda vez que el PLD inicia instancia de parte, previo a ello, la Autoridad Instructora ordenó la realización de diligencias para mejor proveer el PLD, y aunado a ello, el Quejoso en todo momento señaló que las conductas imputadas a la Presunta Infractora constituían acoso y/o discriminación.

Por otro lado, no le asiste la razón a la Presunta Infractora, en el caso particular de la omisión por parte del denunciante de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que basa su denuncia, toda vez que del escrito inicial y el de ampliación de queja, se

advierde que éstas conductas y hechos se cometieron en el lugar de trabajo, durante el desarrollo del mismo, es decir en horario laboral, y durante algún periodo de tiempo. Además, del desarrollo de la instrucción del presente PLD, se acreditaron tales circunstancias.

Asimismo, la Presunta Infractora señala la falta de identidad entre los hechos denunciados y los actos o conductas constitutivas de acoso y/o hostigamiento laboral o "mobbing", se considera que no le asiste la razón, toda vez que, es una facultad de esta Autoridad Resolutora, pues de qué serviría que la acreditación de las conductas presuntamente actualizadas se diera con el solo escrito de denuncia, lo cual hace más necesario el desahogo de todo el PLD, para que las diligencias generen la convicción necesaria para resolver el conflicto planteado.". (sic).

En este sentido, cabe señalar que, conforme lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 5/2002, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta⁷, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los razonamientos para emitir el acto impugnado, así como las razones por las cuales desestimó las excepciones y defensas hechas valer por la denunciada.

Por lo antes mencionado, resulta **infundado** el presente agravio.

Estudio del agravio 4.5

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 4.5 del recurso de inconformidad, relativo al indebido ofrecimiento de la prueba testimonial aportada por el denunciante y falta de idoneidad, pertinencia y eficacia a efecto de acreditar los hechos denunciados que constituyen acoso laboral o *mobbing*, es dable manifestar que, como ya ha quedado

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

asentado, dentro del análisis del agravio con numeral 2.1, la Autoridad Instructora, atendiendo a las facultades que le confiere los artículos 656, 657 y 658 del Estatuto y 28 de los Lineamientos, puede dictar medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo, recabar elementos probatorios en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento o acoso sexual o laboral; y bajo el estándar de la debida diligencia, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la instructora.

Aunado a lo anterior, corresponde a la Autoridad Resolutora, determinar si, con las pruebas que tenga a la vista, se acreditan o no los hechos constitutivos de alguna conducta infractora, mismo que, como se advierte de la resolución, acreditó el acoso laboral por la concurrencia de todos y cada uno de los elementos (material, temporal, tipo, geográfico y finalidad) que determina la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que las expresiones realizadas en la red social denominada Twitter, se encuentran amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión, se comparte lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que las expresiones manifestadas por la promovente, transgreden la esfera jurídica de los derechos del quejoso, aunado a su derecho a la honra, por lo que las mismas no se encuentran amparadas por el derecho fundamental de la libertad de expresión.

A mayor claridad de lo anterior, se transcribe parte de lo que la autoridad resolutora señaló en lo referente a la libertad de expresión, lo cual es del tenor literal siguiente:

"(...)

D) Derecho a la Libertad de Expresión.

En ese sentido, se considera pertinente dejar en manifiesto el contenido del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito, o perturbe el orden público. Si bien es cierto, la libertad de expresión constituye uno de los derechos fundamentales de mayor importancia en México. También

lo es, que no es un derecho absoluto, toda vez que tiene limitaciones relacionadas con el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, establece que existen tres tipos de manifestaciones, a saber, las que constituyen un delito según el derecho internacional; las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Como se puede observar, existen diversas restricciones a la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la libertad de expresión nos otorga la posibilidad de manifestar nuestros pensamientos, ideas y opiniones, esto no quiere decir que alguna persona tenga legitimado el derecho al insulto o a la libertad de desprestigiar al prójimo, ya que ésta tampoco ampara manifestaciones para agredir o plasmar comentarios lesivos sobre terceros.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas, toda vez que puede incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

*Ahora bien, haciendo un análisis de las expresiones realizadas por la Presunta Infractora, tales como "incompetente", "buen simulador", "lo vimos llorar tras las reuniones de la Comisión de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** por saberse falta de aptitud y capacidad para estar al frente de la dirección", se puede desprender lo siguiente:*

Ante la utilización de dichas expresiones, esta Autoridad Resolutora, observa que se está ante un discurso de carácter insultante, humillante o amenazante, dirigido a criticar a la persona con el fin de demeritarla, humillarla o excluirla de sus funciones, aunado a que se realizan en un contexto peyorativo, que tiene

*como finalidad menoscabar, aplanar y amedrentar, el libre desarrollo de la
función de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para
el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, que ostenta el Quejoso.*

(...)

Por todo lo anterior, el presente agravio resulta **infundado**.

Estudio del agravio 4.6

En ese sentido, se considera que, no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que del análisis realizado a la tabla intitulada *ACOSO LABORAL O "MOBBING"*, visible en las páginas 49 y 50 de la resolución emitida por la autoridad resolutora en el caso que nos ocupa, así como a las pruebas con las cuales determinó la acreditación de tales hechos, se puede observar lo siguiente:

En primer término la recurrente señala que en el primer hecho acreditado, el cual versa sobre *"la publicación de una imagen de moño de color negro, (...) con las letras "#Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales."* *acrónimos que referencian a la Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. (...). Adicionando que, dicho distintivo fue repartido por la Presunta Infractora a varios funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila"*, contrario a lo que señala, se advierte que, de los testimonios referidos por los CC. *Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,* señalaron que dicho el citado moño negro, fue publicado y portado en razón de que la *Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,* había muerto al momento en que se designó al quejoso como su titular. Por otro lado, la repartición de moños negros, quedó acreditada mediante el testimonio de la C. *Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,* ya que señaló que la denunciante le había hecho entrega de un moño negro.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que el hecho acreditado consistente en que *"derivado de las publicaciones en la red social "Twitter", la presunta infractora expresa que el quejoso es una persona incompetente para estar en el cargo de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales."*, contrario a lo que señala, al momento de citar la sentencia emitida por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-204/2017, y la cual destacó el numeral 32 de dicha resolución en la parte respectiva a que *"32 Al respecto, la autoridad responsable indicó que con tales documentos el actor no acreditó el requisito de haber desempeñado un cargo de nivel ejecutivo(...)"*, sentencia que fue emitida el pasado once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017). Por otro lado, el quejoso, fue designado como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** mediante oficio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo posteriormente ratificado por acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, con clave alfanumérica **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** No pasa inadvertido para quien así resuelve que, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, inició el pasado primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, catorce (14) días antes de que se designara como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** al quejoso, por lo que, se concluye que todo lo relacionado con dicho proceso electoral, el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** fungió como cabeza de la propia dirección, lo que indudablemente le sirvió para adquirir experiencia en el ejercicio del encargo.

Aunado a que, el propio Consejo General del IEC, mediante Acuerdo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** por el cual propone la designación de la persona que será titular de la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** en el cual se designó al quejoso como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** en el considerando DÉCIMO CUARTO, el cual establece *Que de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral de Coahuila, y tomando en consideración los resultados de la valoración curricular, entrevista presencial, así como los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo de los aspirantes, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila estima conveniente formular la propuesta en relación al aspirante que cumple con los requisitos exigidos por la normatividad y al que se considera el más idóneo para la* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** (énfasis añadido), de lo anterior se observa que el quejoso cuenta con la experiencia necesaria

para el desempeño de dicho encargo. Cabe señalar que dicho acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales del IEC.

Asimismo, la recurrente manifiesta que el hecho acreditado consistente en *"Que la Presunta Infractora, dice que el Quejoso es simulador, con lo que se le imputan hechos falsos y/o conductas que dañan su imagen tanto personal como profesional y laboral, al denostarlo públicamente y sin justificar con prueba alguna su dicho"*, no se relaciona con la definición de acoso laboral o "mobbing", se considera por quien así lo resuelve, que contrario a lo señalado por la denunciada, dicho hecho sí tiene relación con la definición de acoso laboral, en el sentido de que cumple con los requisitos para acreditar los elementos material, tipo y finalidad.

De igual forma, manifiesta que el hecho acreditado consistente en *"Que la Presunta Infractora, alude a que el Procedimiento Electoral Local, fue exitoso a pesar del Quejoso"*, no tiene relación con la definición de acoso laboral, lo cual se considera que contrario a dicha aseveración, dicho hecho sí tiene relación con la definición laboral, toda vez que con ello se acreditan los requisitos material, tipo y finalidad. Asimismo, la promovente refiere que *"tal como es del conocimiento de los consejeros electorales que integraron la Comisión de* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** *durante el Proceso Electoral 2017-2018 y se puede consultar en las grabaciones de audio de las reuniones de trabajo de la referida Comisión, los requerimientos que dichos consejeros hacían al hoy titular de la* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** *Al momento de ser presentados para su valoración fueron objeto de múltiples observaciones por atender, llevando incluso como consecuencia que el C.* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** *instruyera a la suscrita a no asistir a las mencionadas reuniones de trabajo, con la evidente finalidad de no dejar manifiesto que se pudieron tener muchas menos observaciones en el cumplimiento de los requerimientos. Igualmente, esto tuvo una repercusión en la carga de trabajo del personal adscrito a la Dirección, teniendo que retrabajar los documentos, reportes o cualquier otro producto por el que se diera cumplimiento a lo solicitado por la Comisión".* Sin embargo, no presenta ningún medio de convicción que acredite lo narrado por ella en su Recurso de Inconformidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta la recurrente que el hecho acreditado consistente en *"Que la Presunta Infractora, señala que el Quejoso es falto de aptitud y capacidad para*

estar en el cargo de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** no tiene relación con la definición de *mobbing*. Lo cual se considera que contrario a lo afirmado por la promovente, dicho hecho sí tiene relación con la definición de *mobbing*, ya que con ello se acreditan los requisitos material, tipo y finalidad. La recurrente cita de nuevo la Sentencia SUP-JDC-204/2017, de abril de dos mil diecisiete (2017), sin embargo y como quedó de manifiesto, el Quejoso cuenta con aptitudes y capacidades para desempeñar el cargo de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** atendiendo a lo aprobado por el Consejo General del IEC, con clave **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**

Asimismo, la recurrente señala que el hecho acreditado consistente en *"Que la Presunta Infractora, menciona que lo han visto llorar tras las reuniones de la Comisión de* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**" no tiene relación con la definición de Acoso Laboral, sin embargo, se considera que sí tiene relación ya que con ese hecho, se acreditan los elementos de tipo y finalidad.

Por otro lado, dentro del mismo agravio, la Recurrente manifiesta que *"Tal como consta en la tabla con intitulada DISCRIMINACIÓN, contenida en la página 72 y en el párrafo subsecuente, contenido en la página 73 de la resolución controvertida, de la misma se desprende la falta de congruencia y exhaustividad en lo que la autoridad resolutora considera hechos acreditados relativos a la denuncia contenida en el escrito de ampliación (...).*

Señala además que el hecho acreditado consistente en *"Que la Presunta Infractora, realizó expresiones homófobas, que implican una incitación de la intolerancia a la homosexualidad, al usar términos abiertamente hostiles, así como palabras burlescas tales como "LA JEFA" o "TU JEFA", "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", así como en las referencias al quejoso en "términos claramente peyorativos, denostativos y ofensivos, tales como "mariquita", "perrita", "joto", "Zorrita" y "niñita" entre otros", se advierten falta de coincidencia en la relatoría de hora, lugar y expresión atribuida, y atendiendo a la tabla que ella misma establece en la página 80 de su Recurso de Inconformidad, se advierte la acreditación de diversos hechos consistentes en distintas expresiones, por lo que, es aún más evidente que, de conformidad con lo señalado en la resolución, puntualmente lo relativo a un discurso homófobo el cual*

constituye una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.

Por todo lo anterior, quien así resuelve considera pertinente declarar **infundado** el presente agravio.

Estudio del agravio 5.1

Por lo que hace al presente agravio, se considera **infundado** ya que, de la lectura de la resolución impugnada, se constata que la responsable asentó las razones por las cuales desestimó las excepciones y defensas hechas valer por la denunciada en su escrito de contestación, relacionadas con los actos de discriminación en virtud de la orientación sexual del denunciante.

Asimismo, la autoridad responsable hace alusión a las razones de hecho y de derecho en que basó su resolución, como se demuestra a continuación:

"(...)

Aunado a lo anterior, en su escrito de contestación, la Presunta Infractora hace mención del indebido ofrecimiento de la prueba testimonial aportada por el denunciante y falta de idoneidad, pertinencia y eficacia a efecto de acreditar los hechos denunciados, se considera que no le asiste la razón, toda vez que, los Lineamientos, otorgan a la Autoridad Instructora, una facultad optativa para hacer del conocimiento del denunciado los hechos que se le atribuyen y las conductas probablemente infractoras, conforme a su prudente arbitrio y en uso de las facultades para mejor proveer que le otorga el artículo 10 de los referidos Lineamientos, es decir, al tratarse de una etapa previa a la admisión o desechamiento del PLD, la Autoridad Instructora, deberá ponderar si debe o no correr traslado con la copia al Presunto Infractor.

Por otro lado, la Presunta Infractora, señala la ineficacia del testimonio del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales, para acreditar la existencia de los hechos señalados en el escrito de ampliación, al ser el único testigo ofrecido por el denunciante y contar con un interés opuesto a su persona, esta Autoridad Resolutora, concuerda con lo referido por la Autoridad Instructora en el Auto

de Admisión de Pruebas, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al decretarse su desechamiento.

*Asimismo, la Presunta Infractora, en su contestación menciona la inverosimilitud de los hechos que se hacen consistir en los presuntos comentarios realizados, en contra del Quejoso el día de la sesión en la que fue designado como titular de la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** se considera que no le asiste la razón, toda vez que no obstante que lo mencione la Presunta Infractora, del desahogo de las testimoniales en la Audiencia de Desahogo de Pruebas, de fecha once (11) de marzo del año en curso, como ya se hizo mención, se advirtió de que dichas expresiones y hechos, sí fueron realizados por la Presunta Infractora.*

Por otro lado, la Presunta Infractora, menciona la omisión de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos contenidos en el escrito de ampliación, presuntamente constitutivos de discriminación en contra del quejoso, al ser homófobos e incitar a la intolerancia de la homosexualidad, esta Autoridad Resolutora, estima que no le asiste la razón, toda vez que del escrito de ampliación de queja, se advierte que éstas conductas y hechos se cometieron en el lugar de trabajo, durante el desarrollo del mismo, es decir en horario laboral, y durante algún periodo de tiempo. Además, del desarrollo de la instrucción del presente PLD, se acreditaron tales circunstancias.

Por último, la Presunta Infractora, en su escrito de contestación refiere a la imposibilidad de considerar los hechos de la ampliación de la demanda como constitutivos de acoso y/o violencia laboral, dada su singularidad, se considera que no le asiste la razón, toda vez que no fue un acto singular, dado que se advierte que hubo sistematicidad, reiteración, y no pude justificarse, de ninguna manera, manifestación discriminatoria alguna en ningún aspecto dentro del IEC.

(...)”

...

“(...)”

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, dejar en manifiesto que, la Presunta Infractora, contraviene diversas disposiciones legales, a saber:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

....

Artículo 5º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 3º.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:



...

II. *Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;*

III. *Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;*

IV. *Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;*

...

XI. *Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;*

...

XV. *Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.*

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- *Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;*

...

III. *Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;*

...

VII. *Observar buenas costumbres durante el servicio;*

...

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

...

VII. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

...

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Artículo 9.- ...

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

...

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

...

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 403.

1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral; a las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto; el Secretario Ejecutivo y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto.

...

Artículo 404.

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

...

g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;

...

k) Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 3 Bis. Se consideran tipos de discriminación las siguientes:

...

f.- Discriminación por Orientación, Tendencia, Inclinação o Preferencia sexual: se expresa como el rechazo a un patrón de atracción sexual, erótica, emocional o amorosa de un determinado grupo de personas definidas por su sexo que se alejan del canon predominante. El rechazo se puede dar entre y hacia las propias orientaciones sexuales tales como la heterosexualidad (atracción hacia personas del sexo opuesto), la homosexualidad (atracción hacia personas del mismo sexo) y la bisexualidad (atracción hacia personas de ambos sexos), sin descartar otros tipos de orientación sexual que se desprendan de la diversidad de prácticas emocionales-amorosas-sexuales derivadas de las identidades Lésbico-Gay Homosexual-Bisexual Transgénero. Dichas personas son víctimas de linchamiento moral y hasta físico por no compartir una práctica sexual convencional, o por ser parte de algún orden o movimiento preestablecido en defensa de sus derechos.

...

ARTÍCULO 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se consideran prácticas discriminatorias:

...

XII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de las personas;

XIII. Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual;

XIV. Rechazo a un patrón de atracción sexual, erótica, emocional o amorosa de un determinado grupo de personas definidas por su sexo que se alejan del canon predominante;

...

XXXI. En general cualquier conducta discriminatoria, en los términos de la fracción VI del artículo 3° de esta ley.

...

LVI. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 3° de esta ley, a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación;

Estatuto:

Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

...
*II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los Principios Rectores de la
Función Electoral;*

...
*XVI. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos,
compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón
de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren
dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de
los partidos políticos;*

...
*XIX. Conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que
sea requerido;*

...
*XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del
presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares,
lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del
Instituto.*

...
Artículo 83. Queda prohibido al Personal del Instituto:

...
*V. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del
Personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren
en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del
Instituto;*

...
*XXIV. Obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las
funciones del personal subordinado jerárquicamente o de los compañeros de
trabajo;*

*XXV. Incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos
de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito;*

*XXVI. Incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género,
conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la
dignidad del Personal del Instituto, prestadores de servicios o cualquier otra
persona durante el ejercicio de sus labores;*

...
*XXVIII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral
o sexualmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros
y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el
ejercicio de sus labores;*

...



Asimismo, se considera que toda servidor y servidora pública, debe observar, en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, los principios constitucionales que se encuentran establecidos en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; dichos principios son los siguientes:

- I. Legalidad: Las y los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- II. Honradez: Las y los servidores públicos se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio;*
- III. Lealtad: Las y los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*
- IV. Imparcialidad: Las y los servidores públicos dan a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, no conceden privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- V. Eficiencia: Las y los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.⁸*

⁸ Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal.



De igual forma, será obligación de toda servidora y servidor público anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, entre otros, los siguientes valores:

- *Interés Público: Las y los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;*
- *Respeto: Las y los servidores públicos se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público;*
- *Respeto a los Derechos Humanos: Las y los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad (los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo), Interdependencia (los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí), Indivisibilidad (los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables) y Progresividad (los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección);*
- *Igualdad y no discriminación: Las y los servidores públicos prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo;*
- *Equidad de género: Las y los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los*

bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

- *Integridad: Las y los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observen su actuar;*
- *Cooperación: Las y los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule u observe su actuar.⁹*

Aunado a lo anterior, en el desempeño de las actividades, funciones y tareas, los funcionarios electorales deberán observar en todo momento, los cinco principios rectores, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de los cuales se advierten los siguientes:

- *Imparcialidad:*
 - a) *Igualdad: Dar trato amable y digno a toda persona que acuda a solicitar cualquier servicio del Instituto, así como a las y los compañeros de trabajo, independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, edad, religión, preferencia sexual, origen étnico, nivel jerárquico u otras cualidades humanas, evitando la preferencia de algunas personas en detrimento de otras.*
- *Objetividad:*
 - a) *Tolerancia: En la vida laboral, deberán asumir el respeto a la diversidad, el pluralismo, el diálogo y las diferencias, mismas que enriquecen la interacción personal y social que hace posible la solución pacífica de problemas y conflictos derivados de las relaciones humanas, contribuyendo de esa*

⁹ Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal.

manera al logro de las legítimas aspiraciones personales y sociales de los funcionarios.¹⁰

El INE, en su documento intitulado Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, destaca el principio establecido en el artículo 3 del Estatuto, el cual establece que entre el personal del instituto se promoverá la no discriminación, la rendición de cuentas, la equidad laboral y la cultura democrática; por lo que, se estima que inobservar este principio pudiera considerarse grave.

En ese sentido, el propio Protocolo del INE, señala que en casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, se deberá poner especial cuidado en que se dicten las medidas necesarias para la protección de la víctima, tanto en su integridad física y emocional, como en sus derechos laborales; que la resolución que determine la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, se emita sin dilación alguna; que la sanción que se imponga a la o el servidor público denunciado sea suficiente para inhibir definitivamente este tipo de conductas; que en materia de violencia de género no se busque la conciliación entre las partes; que los derechos humanos de la víctima prevalezcan en todo momento; que se aplique la legislación supletoria a la materia, en caso de ser en beneficio de la víctima, para lo cual la Autoridad Resolutora procurará hacer mayor uso de sus facultades para mejor proveer y dar mayor celeridad en las actuaciones y resolución de estos casos, sin afectar los plazos establecidos en favor de quienes sean sujetos de los procedimientos; y que el razonamiento tenga perspectiva de género y funcione bajo el principio pro persona.

(...)"

En este sentido, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los razonamientos para emitir el acto impugnado, así como las razones por las cuales desestimó las excepciones y defensas hechas valer por la denunciada. Sirve como base la Jurisprudencia 5/2002, de rubro y texto siguiente:

¹⁰ Código de Ética del Instituto Federal Electoral.

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**"¹¹*

(Énfasis añadido)

Estudio del agravio 5.2

En cuanto al presente agravio, tal y como ya se ha mencionado anteriormente, la promovente no emite argumentos sólidos y objetivos, ni presenta algún medio de convicción que acreditara la supuesta comunicación entre los mismos, o que demuestre de modo alguno que las declaraciones testimoniales estuvieron viciadas, no obstante a que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el que afirma está obligado a probar.

No obstante, cabe señalar que en fecha siete (07) de marzo de la anualidad en curso, la Autoridad Instructora, emitió, en atención a las facultades que le confiere los artículos 656, 657 y 658 del Estatuto, el acuerdo de solicitud de apoyo y colaboración, por el cual requiere el apoyo y colaboración a las CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

para auxiliar a la Autoridad Instructora, en el correcto desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, contrario a lo señala la recurrente, en lo relacionado a que *"en lo que respecta al efectuado por el C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], como se sostuvo con antelación, no se puede contar con eficacia convictiva plena, toda vez que además de tener una clara relación de supra-subordenación con el denunciante, tuvo la posibilidad de perfeccionar su testimonio al haber sido cuestionado durante tres diversas ocasiones en el procedimiento de causa (...), considera que contrario a lo afirmado por la recurrente, y como ya ha quedado en manifiesto, el C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], las comparecencias se realizaron en distintos momentos procesales, atendiendo a la normativa aplicable (artículos 656, 657 y 658 del Estatuto y 28 de los Lineamientos), y los testimonios vertidos consistieron en diferentes cuestionamientos, por lo que dicho testimonio, tiene valor probatorio pleno.*

Aunado a lo anterior, de la lectura de los testimonios de los CC. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], no se advierte que hayan relatado el hecho consistente en la manifestación de la recurrente *"es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas"*, sin embargo, el C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales], manifestó en diversas ocasiones, que la recurrente ha expresado que el quejoso *"no tiene huevos"*, expresión que, si bien es cierto no se delimita dentro de lo que la autoridad resolutora señaló, sí es considerada como una expresión peyorativa, en contra de la orientación sexual del quejoso.

Asimismo, las expresiones de *"mariquita", "perrita", "joto", zorrита" y "niñita"* los cuales quedaron debidamente probados, a consideración de quien así resuelve, se consideran constitutivos de un discurso homofóbico, el cual, como lo señaló la autoridad resolutora *"en la emisión de una serie de calificativas y valoraciones críticas relativas a la condición de homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad."*

Por todo lo anteriormente expuesto, es **infundado** el agravio en estudio.

Estudio del agravio 6

Se considera **infundado** el presenta agravio ya que, contrario a lo señalado por la recurrente, no se advierte el falseamiento de información por parte del denunciante, y/o la autoridad instructora y/o la autoridad resolutora. Esto es así, ya que el inmueble ubicado en Periférico Luis Echeverría Álvarez, número 6000, de la Colonia San Ramón de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, efectivamente está habilitado como oficina, al contar con todos los aditamentos necesarios para ello, siendo oportuno señalar que en el Proceso Electoral anterior se instaló un Comité Municipal Electoral, y, anteriormente, el otrora Instituto Electora y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Por lo que hace a lo relacionado con la falta de espontaneidad de los testimonios de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales. (SiC), Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales,** la recurrente no emite argumentos sólidos y objetivos, ni presenta algún medio de convicción que lo demuestre, no obstante a que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el que afirma está obligado a probar. Asimismo, del análisis de todas las constancias que integran el expediente, no se advierte algún medio de convicción que acredite dichos hechos, por lo que no le asiste la razón a la recurrente.

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado c), 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 27, 30, numeral 3, 98, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, apartado 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 317, 318, 353, numeral 1, inciso a) y 357 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711 y 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 46 y 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** del Instituto Electoral de Coahuila, en el cargo de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** registrado bajo el número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**

SEGUNDO. Se confirma la medida disciplinaria impuesta a la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña en el cargo de Coordinadora de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.** adscrita a la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila. Datos personales confidenciales.**

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos.

CUARTO. Infórmese a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a través del Órgano de Enlace para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, el contenido del presente Dictamen.

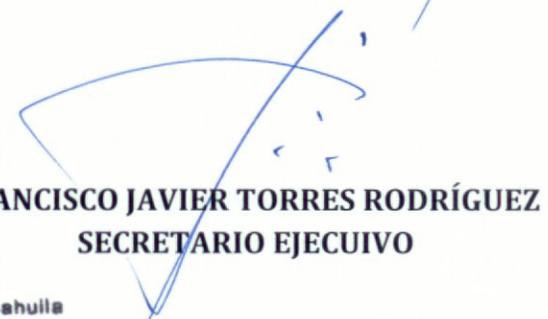
QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por cinco votos a favor de la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y de los Consejeros Electorales Juan

Carlos Cisneros Ruiz, Gustavo Alberto Espinosa Padrón y Alejandro González Estrada, el primero de ellos quien formuló un voto razonado en relación con el acuerdo aprobado por mayoría en el Consejo General, y los segundos quienes formularon votos particulares en contra del proyecto de acuerdo propuesto por la mayoría de quienes integran la Comisión del Servicio Profesional, mismos que constan de cuatro, tres y siete fojas, respectivamente, documentos que se anexan y forman parte integral del presente; y el voto en contra del Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza y de la Consejera Electoral Karla Verónica Félix Neira, esta última quien presentó un voto particular, mismo que, incluyendo el Oficio por el que solicita anexar dicho voto, consta de setenta y tres fojas, documento que se anexa y forma parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS **FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**
CONSEJERA PRESIDENTA **SECRETARIO EJECUIVO**



IEC
instituto Electoral de Coahuila

Voto razonado que presenta el suscrito, Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, Consejero Electoral, con relación a los proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual se resuelven el recurso de inconformidad, registrado bajo el número de expediente IEC/CSPE/RI/001/2019, en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente IEC/AI/PLD/001/2019, un proyecto de acuerdo propuesto por la Comisión del Servicio Profesional Electoral y otro alternativo, propuesto por la Consejera Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, integrante de dicha Comisión, en sesión de fecha 29 de agosto de 2019.

Por medio de este escrito, me permito puntualizar las razones por las que me aparto, en esta ocasión, del dictamen que se ha presentado por parte de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, y apoyo el dictamen alternativo elaborado a partir del voto particular de la Consejera Beatriz Eugenia Rodríguez, integrante de dicha comisión.

En primer lugar, es de señalar que el dictamen concluye que es menester revocar la sanción y proceder a devolver el expediente a la autoridad recurrida, para el efecto de que se emita una nueva resolución, teniendo en cuenta, diversos considerandos del dictamen que hoy se discute.

En segundo lugar, manifiesta que a su juicio, no existe "*apremio de los tiempos y la posibilidad de que no pueda llevarse a cabo de una manera pronta y eficaz*" por lo que no es necesario asumir jurisdicción plena y poner fin al recurso, sino devolver el expediente a la autoridad recurrida para que proceda a emitir una nueva resolución.

El suscrito no comparte estas consideraciones.

Lo anterior es así porque en sentido diverso a una autoridad de primera instancia, donde se debe dilucidar si hay o no un derecho subjetivo, en la segunda instancia, que se constituye mediante el recurso respectivo, lo que se debe resolver, es el agravio que presenta la recurrente.

Ello implica que por regla general, que la autoridad de alzada debe emitir una nueva resolución, que revoque, modifique o confirme la resolución impugnada.

En ocasiones, la norma procesal permite que la resolución tenga efecto devolutivo para efectos, es decir, que pueda regresarse el expediente y ordenar a la autoridad inferior, emita de nueva cuenta, otra resolución bajo ciertos considerandos.

En el caso que nos ocupa, respecto del sentido de las resoluciones que recaen a los recursos de inconformidad, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en su artículo 712, señala lo siguiente: "*Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnada*".

De la lectura del numeral en cita, ni en ningún otro de dicho cuerpo normativo, se concede el regreso o la devolución para efectos del expediente, por lo que procede es emitir una nueva resolución en cualquiera de los tres sentidos, poniendo fin al recurso, sin más trámite.

No es óbice a lo anterior, que se cite una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se pretenda fundamentar en la misma, la devolución que se plantea en el dictamen, ya que de hacerlo, nos apartaríamos del principio de legalidad que rige a todo procedimiento, sin que esta autoridad electoral, pueda asumir facultades que expresamente no estén conferidas en la norma adjetiva.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que fuera legalmente viable, optar por el regreso del expediente a la autoridad inferior, el dictamen adolece de la motivación debida, pues señala que no es viable asumir jurisdicción plena, debido a que no existe "*apremio de los tiempos y la posibilidad de que no pueda llevarse a cabo de una manera pronta y eficaz*", sin que agregue mayor argumentación que le permita arribar a dicha conclusión, más que es un asunto de orden laboral con días y horas hábiles.

Difiero de tal apreciación que no existe apremio, ya que conforme el Acuerdo IEC/CG/069/2019, a partir del día dos de septiembre del

presente año, daremos inicio el registro de aspirantes a integrar nuestros los comités distritales correspondientes al Proceso Electoral 2020; que además, a la fecha se está en las etapas de planeación y programación de actividades tendientes al arranque del citado proceso electoral, incluyendo ya la instalación y operación de oficinas municipales; sin dejar de considerar un listado amplio de acciones que debemos realizar en forma conjunta con el Instituto Nacional Electoral, que son de atención prioritaria, todo ello atento que en pocos meses, el primero de enero del año 2020, dará inicio el proceso electoral.

Es un hecho notorio que consta en los autos del expediente, que las personas involucradas en las actuaciones a que se refiere el dictamen, tienen asignadas funciones sustantivas y relevantes en todas las actividades que se han señalado, sin dejar de ponderar que los propios integrantes de este Consejo General tenemos también igualmente responsabilidades inherentes al propósito fundamental de este órgano electoral, que es proceso electoral, cuyos actos preparatorios ya están en plena ejecución.

Por lo anterior, difiero del sentido de que no existe apremio, pues como hemos podido observar, las tareas y funciones encomendadas exigen la plena atención a los mismos y que de hacer la devolución, además de retrasar la impartición de justicia a las partes, implicaría que dicho desahogo no pudiera llevarse a cabo de manera pronta y eficaz, dado que las áreas administrativas del Instituto, ya deberían estar abocadas a la organización del proceso electoral.

Lo anterior sin considerar, que igualmente es un hecho notorio, que dada la connotación del tema sobre el que versan los expedientes, el clima organizacional pudiera disminuir la eficiencia y eficacia con la que se realizan las funciones electorales, por lo que es procedente asumir jurisdicción y emitir una resolución que ponga fin al recurso.

Por lo anteriormente expuesto, no acompaño el dictamen propuesto por la Comisión del Servicio Profesional Electoral, por las razones procesales ya precisadas, al no encontrar facultades para emitir una resolución con efectos devolutivos; y porque, en el supuesto que existiera dicha atribución, no existe la debida motivación que justifique la razón para



no asumir jurisdicción plena en la resolución del recurso de inconformidad.

Ahora bien, toda vez que el dictamen aprobado por mayoría de la Comisión del Servicio Profesional, no asume jurisdicción y no emite una resolución que satisfaga las acciones y excepciones de las partes y defina la verdad jurídica, me estaré sumando al sentido de la mayoría, con el propósito de que el asunto ya quede firme en la presente instancia, para que las partes procedan en lo que a derecho corresponda.

Por último, deseo manifestar que para el Instituto Electoral de Coahuila, es muy importante que todo conflicto laboral deba ser procesado a la luz de los principios del respeto a los derechos humanos entre todos sus colaboradores, ponderando siempre la conciliación y el diálogo en la solución de sus controversias, cuando estas se lleguen a presentar. Es necesario exhortar a las partes involucradas, para que puedan salvar situaciones personales y exista un enfoque profesional y objetivo, que permita el óptimo cumplimiento de las altas obligaciones que tiene encomendadas las leyes este Instituto y a sus trabajadores.

Atentamente.



Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz

Consejero Electoral del Consejo General del
Instituto Electoral de Coahuila

Voto particular que, con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formula el Consejero Electoral Gustavo Alberto Espinosa Padrón, en relación con el Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral por el cual se resuelve el Recurso de Inconformidad interpuesto por [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], **adscrita como** [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], **del Instituto Electoral de Coahuila, registrado bajo el número de expediente** [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], **en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario con número de expediente** [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales].

Con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito presentar voto particular anunciado en la sesión ordinaria de Consejo General de fecha 29 de agosto de 2019, por el que me aparto del Dictamen presentado por la Comisión de Servicio Profesional Electoral respecto al que se resuelve el Recurso de Inconformidad, registrado bajo el expediente [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], en contra de la resolución dictada por el Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], lo que me permito hacer las siguientes consideraciones:

Primero. - En principio, es conveniente señalar que no comparto las consideraciones del dictamen ya que este concluye revocar la sanción y devolver el expediente a la autoridad recurrida para que se emita una nueva resolución, lo que a mi juicio es desproporcionado que se pretenda emitir un acuerdo para para que se lleve a cabo un largo proceso de revisión en donde surge la nueva posibilidad de impugnar.

Lo anterior, debido a que considero que tanto a la parte que denuncia, como a la parte denunciada, se le vulnera su derecho de acceso a la justicia por prolongar el tiempo de una resolución que debió dictarse, puesto que el tiempo que la Comisión tuvo para analizar cada uno de los elementos que obran en el expediente del dictamen que se presentó, fue mayor a tres meses sumado al resto de la cadena punitiva que tenía este asunto, que si bien, es cierto que se desarrolló a través de un procedimiento distinto, la problemática que enfrenta la [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el



Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, pudo concluirse sin la necesidad de extender aún más el proceso de resolución.

Desde mi parecer, el asunto requiere una pronta resolución y tiene un sentido de urgencia, puesto que además, por tratarse de un asunto laboral en el cual existía otro proceso distinto en que se habían dictado como medidas precautorias la de separar de su cargo a una persona dentro de la misma dirección, están involucradas diez trabajadores del área en el proceso que hoy se está desahogando.

Segundo. – Asimismo, considero que el retraso en la resolución crea una afectación, puesto que aún y cuando la autoridad acatara la resolución apegándose a elaborar en diez días una resolución, no resulta proporcional el plazo que se da, ya que la propia Comisión estimó que muchas de las pruebas que se presentaron son inadmisibles, que algunos agravios resultan fundados y otros infundados y que se deben de considerar otros elementos dentro del expediente; esta discusión ameritó que la Comisión revisara el asunto por casi tres meses, por lo que pedir que se haga una valoración del mismo asunto en diez días, no es adecuado y resulta desproporcionado.

Aunado a lo anterior, es posible que esta nueva resolución pueda ser impugnada ante esta Comisión, por lo que estaríamos frente a un círculo vicioso que no resolvería el fondo del asunto y no pondría fin a un conflicto que se encuentra en una parte medular del Instituto.

Tercero. – El artículo 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala que la autoridad resolutora solamente puede revocar, modificar o confirmar la resolución que se le presenta y en el caso en cuestión, no se está revocando, puesto que al fin de cuentas, vuelve a dejar que la autoridad que ya había resuelto revise consideraciones nuevas a efecto de que emitan una resolución, lo cual resulta contrario a la propia naturaleza de la autoridad revisora, pues no resolvió en esta ocasión.

Ni en el precepto en mención, ni en ningún otro del cuerpo normativo, se concede la devolución para efectos del expediente, por lo que procede, es ponerle fin al recurso. Esto, aunado a la interpretación errónea que la Comisión realiza respecto del precedente INE/JGE121/2019 en el que se pretende la devolución que plantea el dictamen, ya que de hacerlo, incumpliríamos con el principio de legalidad que rige todo



procedimiento, sin que esta autoridad electoral pueda asumir facultades que expresamente no le están conferidas.

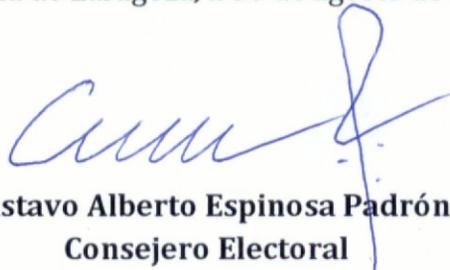
Cuarto. - Considero que la Comisión no tiene mérito al sostener que no cuenta con los elementos suficientes para desechar, confirmar o modificar la resolución en sus términos y se limita a manifestar que algunos elementos que en el expediente se advierten no le parecen convincentes puesto que a mi parecer son suficientes.

Por lo anterior, estimo que existen cuestiones de fondo que prevalecen y merecen resolverse para garantizar la impartición de justicia a las partes de manera pronta y eficaz, quedando a salvo sus derechos para defenderse como a derecho corresponda.

Quinto. - Finalmente, es preciso señalar que, conforme a lo establecido por estándares internacionales y a la luz de los Derechos Humanos, para la resolución de conflictos laborales debe priorizarse la conciliación, mediación y el diálogo, por lo que es necesario exhortar a que estas prácticas puedan representar una solución alterna a la controversia que permita abocarse a desempeñar la función electoral en un clima de respeto y profesionalismo.

En tal sentido, solicito que se confirme la amonestación del dictamen por ser proporcional y contar con elementos suficientes para determinarlo, implementar medidas que permitan prevenir incidentes como el que se sucedió y que el presente voto particular sea agregado y presentado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de agosto de 2019



Gustavo Alberto Espinosa Padrón
Consejero Electoral

La presente foja corresponde al voto particular formulado por el Consejero Electoral, Gustavo Alberto Espinosa Padrón.

Voto Particular Razonado
Consejero Electoral Alejandro González Estrada

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA [REDACTED], MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE [REDACTED] EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN EL CARGO DE [REDACTED], REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED]

ANTECEDENTES.

- I. El cinco (05) de febrero de la anualidad en curso, la autoridad instructora, emitió el auto de admisión del PLD, con número de expediente [REDACTED] iniciado a petición del quejoso, el C. [REDACTED], Director Ejecutivo de [REDACTED], mediante escrito de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la presunta infractora, la C. [REDACTED] SPEN del Sistema OPLE, quien se desempeña como [REDACTED] adscrita a la Dirección Ejecutiva de [REDACTED] por actos que presuntamente constituyen hostigamiento, violencia y/o acoso laboral y discriminación en perjuicio del propio quejoso.
- II. En fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la autoridad instructora, notificó el auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con el número de expediente [REDACTED] a la presunta infractora, corriéndole traslado de la copia simple del referido auto de admisión, del escrito de queja y de la ampliación de queja, así como de las pruebas que sustentan el inicio del procedimiento.
- III. El veinte (20) de febrero de la anualidad en curso, la presunta infractora presentó en tiempo y forma ante la autoridad instructora, su escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos del procedimiento.

**Voto Particular Razonado
Consejero Electoral Alejandro González Estrada**

- IV. El veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la autoridad instructora emitió el auto de admisión de pruebas, en el cual fueron admitidas y desechadas, diversas pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento, así como las que fueron ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales. Asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, prevista en el artículo 680 del Estatuto. Dicha determinación fue notificada a las partes del presente procedimiento el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- V. El once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la cual fueron desahogadas diversos medios probatorios ofrecidos por las partes, así como las que fueron ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales. En ese orden de ideas, es pertinente dejar de manifiesto que dicha audiencia de desahogo de pruebas, inició a las diez (10:00) horas del día once (11) y concluyó a las dos horas con cincuenta y siete minutos (02:57) del día doce (12) de marzo de la anualidad en curso, por lo que el trece (13) de marzo siguiente, la autoridad instructora emitió el auto de cierre de instrucción a que alude el artículo 684 del Estatuto y determinó la remisión de los originales del expediente a la autoridad resolutora para que emitiera la resolución correspondiente dentro del plazo establecido por el artículo 688 del Estatuto. En cumplimiento a dicho acuerdo el veintiocho (28) de marzo del mismo año, remitió mediante oficio No. IEC/AISPEN/048/2019, el expediente original a la mencionada autoridad.
- VI. El veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la autoridad resolutora dentro del PLD para los MSPEN del IEC, emitió formalmente la resolución correspondiente dentro del expediente [REDACTED] la cual se notificó personalmente a las partes el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en las cédulas de notificación de la misma, agregada a los autos del expediente con número [REDACTED]
- VII. El veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), inconforme con la resolución descrita en el antecedente anterior, la recurrente promovió un Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de referencia, en el cual expresó los motivos de agravio que consideró conducentes, en términos de los artículos 700, 701, 702, 707 y demás relativos del Estatuto; y 46 y 47 de los Lineamientos.

Voto Particular Razonado
Consejero Electoral Alejandro González Estrada

- VIII. Mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Comisión del Servicio Profesional Electoral del IEC, determinó la admisión del presente recurso, tuvo por presentadas y resolvió sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza aquellas que así lo ameritaban y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para que se someta a la consideración del Pleno del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, mismo con el que me encuentro en desacuerdo, siendo la razón fundamental del presente voto.

PLANTEAMIENTO.

Tomando en consideración los antecedentes antes señalados y con fundamento en el artículo 38 fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila me permito presentar el presente voto razonado tomando como razón fundamental para no apoyar el proyecto el hecho de que me resulta desproporcionado que dentro de la resolución se pretenda emitir un nuevo acuerdo para que se desarrolle un largo proceso de revisión y la nueva posibilidad de impugnar, en particular el párrafo siguiente:

" Ahora bien, dado el contenido del artículo 712 del estatuto y con base en el precedente INE/JGE121/2019, del que se advierte que es factible ordenar la realización de actos a la autoridad de primer grado, finalmente, ser revisora de una cuestión de fondo y dado que la sustitución en la competencia de la autoridad resolutoria, se justifica sólo cuando existe apremio de los tiempos y la posibilidad de que no pueda llevarse a cabo de una manera pronta y eficaz, lo cual no acontece en el presente caso, dado que el presente procedimiento al ser de carácter laboral incluso se ha regido por días y horas hábiles y en el que, únicamente se ordena dictar una nueva resolución bajo los parámetros indicados, es que se revoca para los efectos precisados. "



**Voto Particular Razonado
Consejero Electoral Alejandro González Estrada**

Resulta necesario resaltar que el tiempo que se llevó la comisión para analizar cada uno de los elementos que obran en el expediente del dictamen que se nos presenta fue mayor a tres meses sumado al resto de la cadena punitiva que ya tenía este asunto, que si bien es cierto se desarrolló a través de un procedimiento distinto, lo cierto es que el problema que se presenta en la Dirección de [REDACTED] pudiera concluirse sin necesidad de alargar aún más el procedimiento.

Por este motivo, no comparto que en los puntos resolutive de este dictamen en los que se pone a consideración se hagan aseveraciones tales como: "no existe prisa porque hay tiempo" "no debemos dejar que se quede con la segunda instancia resolutoria ". Dos circunstancias que sin duda hablan de impartición de justicia indebida tanto para la la parte que denuncia como la parte denunciada pues se les está vulnerando su derecho de acceso a la justicia prolongando en el tiempo una resolución que desde el principio debió dictarse.

Lo anterior, se debió de haber realizado evitando con ello vulnerar los derechos de cada una de las partes; Es muy importante resaltar que por tratarse de un asunto laboral en el cual ya existía otro proceso distinto en el que se habían dictado medidas precautorias como la de separar de su cargo una persona dentro de la misma dirección al grado tal que en este procedimiento que se está desahogando hoy está involucrados cerca de diez trabajadores del área, lo cual desde mi perspectiva representa un sentido de urgencia y obvia resolución.

A razón de lo anteriormente expuesto, no comparto el criterio de la comisión que pretende seguir alargando en el tiempo una resolución que bien podría en términos del artículo 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y bajo la interpretación errónea interpretación del precedente INE/JGE121/2019 del Instituto Nacional Electoral se pueda enviar nuevamente a efecto de que la autoridad emita una nueva resolución. Eso es complicado cuando se le está ordenando a dicha autoridad inicial, qué de manera inmediata en un plazo de 10 días emita

**Voto Particular Razonado
Consejero Electoral Alejandro González Estrada**

una resolución toda vez que pasa por alto la comisión que la resolución que hoy emitimos en el Consejo General puede ser impugnada ante los tribunales, lo que prolongaría aún más en el tiempo el asunto.

Así mismo, retraso en la resolución crea una afectación puesto que aún y cuando la autoridad acatara dicha resolución al pie de la letra y en un plazo de diez días se elabore una nueva resolución, no resultaría proporcional el plazo que se da; ya que si la comisión ya estimó que muchas de las pruebas que se presentaron no son admisibles, que algunos de los agravios resultan fundados y otros infundados que se deben de considerar algunos elementos otro dentro del expediente y esto llevó a la Comisión una discusión de casi tres meses pretender que se haga la valoración del mismo en diez días me parece desproporcionado,

A su vez, no escapa que esa nueva resolución podría volver a ser impugnada ante esta comisión y se volvería un círculo vicioso al estar atendiendo las diversas resoluciones sin resolver el fondo del asunto y por lo mismo no poder poner fin a un conflicto que se encuentra en el seno del Instituto.

Es difícil dejar a un lado lo previsto en el artículo 712 mismo que señala que la autoridad resolutoria solamente puede revocar modificar o confirmar la resolución que se le presenta pues en el presente caso no se está usando más que como una frase, **REVOCAR**, puesto que al final de cuentas vuelve a dejar que la autoridad que ya había resuelto revise consideraciones nuevas a efecto de que emitan una resolución lo cual es contrario a la naturaleza de la autoridad revisora pues no resolvió ahora

Ahora bien, respecto al precedente que se plantea en la resolución como base para poder utilizar el mismo criterio es importante resaltar que se trata de un asunto completamente distinto puesto que en ese precedente se habla de la posibilidad o no de iniciar el procedimiento por las supuestas faltas que se señalan en la denuncia, pero debido a que

**Voto Particular Razonado
Consejero Electoral Alejandro González Estrada**

la autoridad instructora no realizó diversas diligencias que eran necesarias para poder atender el asunto se le regresa para que de manera pronta y expedita en un plazo de tres días realice las diligencias que faltaron a consideración de la autoridad que resuelve.

Es muy importante precisar este dato puesto que en el cuerpo de la propia resolución que se cita hay una tesis de jurisprudencia que habla de la exhaustividad que deben tener las sentencias o resoluciones misma de la que carece el dictamen presentado por lo tanto no es posible acompañar el proyecto, en los términos en que se presenta para seguir difiriendo en el tiempo la resolución de un conflicto que tendría que darse por terminado.

Hay que señalar que el hecho de que me parece incongruente que la comisión después de estudiar el expediente que se presentó, sostenga que no cuentan con los elementos suficientes para desechar, confirmar o modificar la resolución en sus términos y se limita únicamente a decir que algunos elementos del expediente no le parecen convincentes y que se dicte una nueva resolución; En mi opinión con los elementos que se tiene del expediente se advierten elementos suficientes para considerar proporcional la amonestación a la que se hace acreedor en el dictamen por lo cual acompaño la propuesta de confirmar la resolución, es decir mantener la amonestación previamente establecida en la resolución.

Esto permitirá a las partes en caso de estar inconformes con la resolución, solicitar ante instancias distintas la posible solución al conflicto en caso de que estimen vulnerado su derecho, pero no me es concebible que se requiera más de un semestre para resolver un conflicto de este tipo.

Por otra parte, *no considero adecuado que en la resolución que se nos presenta no se haga consideración alguna respecto a las supuestas pruebas supervivientes presentadas por una de las partes y que en mi juicio deberían de ser puestas en vista a cada uno de los involucrados para que digan lo que a su derecho hecho consideren conveniente, y si es el caso como lo estimó la Comisión desecharlas y hacer la mención dentro de el expediente*

**Voto Particular Razonado
Consejero Electoral Alejandro González Estrada**

que se está atendiendo, ya que al ignorar este dato vulnera la garantía de audiencia de las partes y provoca un vacío en el dictamen que procesalmente pudieran afectar al mismo.

Es muy importante que aparejado a las medidas que de manera ordinaria deberían de tomarse por parte de esta autoridad respetuosamente invito mis compañeros del pleno para que se promuevan actividades al interior del Instituto que coadyuven a mejorar el ambiente laboral.

Así como las siguientes acciones de manera inmediata:

UNO.- Realizar una mesa de conciliación entre las partes involucradas para escucharlos y en la medida de lo posible lograr un acuerdo que permita seguir con las actividades ordinarias al interior del Instituto.

DOS.- Realizar un taller sobre el protocolo LGTTTI electoral para escuchar experiencias acerca de el trabajo diario y respeto a la diversidad de otros experiencias.

En virtud de lo anterior no acompaño el proyecto presentado y pido se confirme la amonestación acompañada de acciones que permitan prevenir futuros incidentes.

Saltillo, Coahuila, a 30 de agosto de 2019



**Mtro. Alejandro González Estrada
Consejero Electoral**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 29 de agosto de 2019

Oficio interno: KVFN/017/2019

Asunto: Se solicita informe sobre medios de impugnación.

Mtro. Francisco Javier Torres Rodríguez
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357, numeral 1, inciso f) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 27 del reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, en concordancia con los diversos 29, inciso g) y 38 del Reglamento de Sesiones del propio Instituto, la suscrita en mi carácter de integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, derivado de la intervención que solicité en la sesión del Consejo General del día de hoy y que me fue negada al no haberla solicitado como moción, conforme lo dispone el propio Reglamento, solicitó que el proyecto presentado por la mayoría de la Comisión en el punto 7 del orden del día, sea anexado como voto particular de la suscrita, al aprobado en la votación general, encontrándome dentro del término de 24 horas a que se refiere el Reglamento de Sesiones.

De antemano agradezco la atención que se sirva tener para con la presente solicitud y, sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,


Mtra. Karla Verónica Félix Neira
Consejera Electoral integrante de la Comisión del SPEN



CCP: Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Coahuila.
Archivo.

KVFN/rjgg



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN EL CARGO DE [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales].

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado c), 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 27, 30, numeral 3, 98, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, apartado 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 317, 318, 353, numeral 1, inciso a) y 357 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711 y 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 46 y 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, emite el dictamen por el que por el cual se resuelve el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Ejecutiva de [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] del Instituto Electoral de Coahuila, en el cargo de [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], registrado bajo el número de expediente [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario con número de

expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.** El presente dictamen fue aprobado por mayoría de votos, con dos (02) votos a favor de la Consejera Karla Verónica Félix Neira y el Consejero Juan Antonio Silva Espinoza; y un voto en contra de la Consejera Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, quien presenta voto particular.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Autoridad Instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila.
Autoridad Resolutora:	Autoridad Resolutora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila.
Código:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.
MSPEN:	Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.
PLD:	Procedimiento Laboral Disciplinario.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

La Comisión del Servicio Profesional Electoral procede a emitir el presente Dictamen, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del INE y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- II. El día veintitrés (23) de mayo del dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG68/2015, los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto y de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral.
- IV. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el IEC.
- V. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.
- VI. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del OPLE del estado de Coahuila, quienes rindieron protesta el día tres (03) de noviembre siguiente, quedando formalmente instalado el IEC, mediante acuerdo número 01/2015.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

- VII. El día veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEC, en el cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se designó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- VIII. El trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el acuerdo INE/JGE169/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.
- IX. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del INE emitió el acuerdo número INE/CG173/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLES.
- XI. El veintitrés (23) de junio del dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el acuerdo número INE/JGE116/2017, mediante el cual se aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar Cargos y Puestos del SPEN del Sistema de los OPLE.
- XII. El diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), después del desahogo de todas las etapas y fases descritas en la convocatoria mencionada en el antecedente anterior, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el acuerdo número INE/JGE160/2017, mediante el cual se determinó la incorporación de los servidores públicos ganadores a los cargos y puestos de OPLES al SPEN a través del Concurso Público 2017.
- XIII. En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del IEC, emitió el Acuerdo número IEC/CG/193/2017, mediante el cual se aprobó la designación de las y los aspirantes ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLES, en las plazas y cargos del IEC pertenecientes a dicho sistema.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

- XIV. En fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del INE, emitió los acuerdos INE/JGE216/2017 e INE/JGE221/2017, mediante los cuales se aprobó la designación de los ganadores para ocupar vacantes en cargos y puestos del SPEN, que forman parte de la lista de reserva de los organismos públicos locales, y de la lista de reserva general, respectivamente.
- XV. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y de los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del este Instituto Electoral, en virtud de la culminación del periodo de las y el Consejero Electoral que previamente ocupaban dichos cargos, quienes rindieron protesta el día tres (03) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la normatividad aplicable.
- XVI. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del IEC, aprobó el acuerdo IEC/CG/163/2018, mediante el cual se determinó la nueva integración de esta Comisión del Servicio Profesional Electoral, con los consejeros Karla Verónica Félix Neira, quien la preside, Juan Antonio Silva Espinoza y Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva.
- XVII. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del IEC, emitió el acuerdo por el cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** MSPEN, adscrita a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** del IEC, en el cargo de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** registrado bajo el número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** en contra de la resolución dictada en el PLD con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.**



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

- XVIII. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la autoridad resolutora emitió la resolución por la que declaró infundado el PLD con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, iniciado de oficio en contra de la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, por indebida fundamentación de los actos presuntamente realizados por la referida MSPEN.
- XIX. El cinco (05) de febrero de la anualidad en curso, la autoridad instructora, emitió el auto de admisión del PLD, con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, iniciado a petición del quejoso, el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, Director Ejecutivo de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, mediante escrito de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la presunta infractora, la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, MSPEN del Sistema OPLE, quien se desempeña como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, por actos que presuntamente constituyen hostigamiento, violencia y/o acoso laboral y discriminación en perjuicio del propio quejoso.
- XX. En fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la autoridad instructora, notificó el auto de admisión del PLD identificado con el número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, a la presunta infractora, corriéndole traslado de la copia simple del referido auto de admisión, del escrito de queja y de la ampliación de queja, así como de las pruebas que sustentan el inicio del procedimiento.
- XXI. El veinte (20) de febrero de la anualidad en curso, la presunta infractora presentó en tiempo y forma ante la autoridad instructora, su escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos al presente PLD.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

- XXII. El veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la autoridad instructora emitió el auto de admisión de pruebas, en el cual fueron admitidas y desechadas, diversas pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento, así como las que fueron ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales. Asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, prevista en el artículo 680 del Estatuto. Dicha determinación fue notificada a las partes del presente procedimiento el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- XXIII. El once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la cual fueron desahogadas diversos medios probatorios ofrecidos por las partes, así como las que fueron ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales. En ese orden de ideas, es pertinente dejar de manifiesto que dicha audiencia de desahogo de pruebas, inició a las diez (10:00) horas del día once (11) y concluyó a las dos horas con cincuenta y siete minutos (02:57) del día doce (12) de marzo de la anualidad en curso, por lo que el trece (13) de marzo siguiente, la autoridad instructora emitió el auto de cierre de instrucción a que alude el artículo 684 del Estatuto y determinó la remisión de los originales del expediente a la autoridad resolutora para que emitiera la resolución correspondiente dentro del plazo establecido por el artículo 688 del Estatuto. En cumplimiento a dicho acuerdo, el veintiocho (28) de marzo del mismo año, la instructora remitió mediante oficio No. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, el expediente original a la mencionada autoridad.
- XXIV. El veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la autoridad resolutora dentro del PLD para los MSPEN del IEC, emitió formalmente la resolución correspondiente dentro del expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, la cual se notificó personalmente a las partes el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en las cédulas de notificación de la misma, agregada a los autos del expediente con número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**.
- XXV. El veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), inconforme con la resolución descrita en el antecedente anterior, la recurrente promovió un

Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de referencia, en el cual expresó los motivos de agravio que consideró conducentes, en términos de los artículos 700, 701, 702, 707 y demás relativos del Estatuto; y 46 y 47 de los Lineamientos.

- XXVI. Mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Comisión del Servicio Profesional Electoral del IEC, determinó la admisión del presente recurso, tuvo por presentadas y resolvió sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza aquellas que así lo ameritaban y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para que se someta a la consideración del Pleno del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, mismo que hoy se formula.

Por lo expuesto, esta Comisión del Servicio Profesional Electoral, procede a proponer el presente dictamen al Consejo General con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La Comisión del Servicio Profesional Electoral del IEC, es COMPETENTE para instruir el presente asunto y proponer al consejo general el proyecto de dictamen, en función de lo dispuesto por el artículo 357, fracción h) del Código en relación con el acuerdo del Consejo General del IEC número IEC/CG/005/2017, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el cual se aprobaron las autoridades competentes del PLD y del Recurso de Inconformidad para los MSPEN del IEC, en el cual, la Comisión del Servicio Profesional Electoral, fue designada como autoridad instructora dentro del Recurso de Inconformidad. Lo anterior, toda vez que el presente recurso se interpone en contra de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del IEC, en su carácter de autoridad resolutoria dentro del PLD para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo electoral, misma que pone fin al PLD **IEC/AI/PLD/001/2019**, previsto por el Estatuto.

SEGUNDO. Procedencia.

Respecto de los requisitos que debe reunir el recurso de inconformidad que ahora se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 707 del Estatuto, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis

de las constancias que obran en autos, se observa que la recurrente, establece en su escrito, el órgano al que se dirige; nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución que se impugna, así como la fecha en que se notificó; los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca; y la firma autógrafa de la hoy recurrente.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 709 del Estatuto, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales casuales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad de pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, en el recurso de inconformidad presentado por la recurrente no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la denunciante y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado el análisis del recurso de inconformidad, promovido por la recurrente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Resolución impugnada.

Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Secretario Ejecutivo del IEC, en su carácter de autoridad resolutoria dentro del PLD para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del propio Instituto, dictó resolución respecto del PLD de origen, en la que se le impuso a la presunta infractora, como medida disciplinaria, una amonestación, pues consideró que se habían acreditado los hechos y conductas denunciadas, por las razones siguientes:

"3.2.3 Hostigamiento, violencia y/o acoso laboral"

...

<i>ACOSO LABORAL O "MOBBING"</i>	
<i>HECHO ACREDITADO</i>	<i>PRUEBA</i>
<p><i>La publicación de una imagen de moño de color negro, evidentemente en señal de luto por así ser identificada popularmente esa imagen, con las letras "#DEOE" acrónimos que referencian a la Dirección Ejecutiva de Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales a la que fue designado como titular. Adicionando que, dicho distintivo fue repartido por la Presunta Infractora (sic) a varios funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila.</i></p>	<p><i>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.</i></p> <p><i>Testimonial de los CC. Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.</i></p>
<p><i>Que derivado de la publicación en la red social denominada "Twitter", la Presunta Infractora (sic) expresa que el Quejoso (sic) es una persona incompetente para estar en el cargo de Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.</i></p>	<p><i>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.</i></p> <p><i>Testimonial de los CC. Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.</i></p>
<p><i>Que la Presunta Infractora (sic), dice que el Quejoso (sic) es simulador, con lo que se le imputan hechos falsos y/o conductas que dañan su imagen tanto personal como profesional y laboral, al denostarlo públicamente y sin justificar con prueba alguna su dicho.</i></p>	<p><i>Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.</i></p>



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

ACOSO LABORAL O "MOBBING"	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA
Que la Presunta Infractora (sic), alude a que el Procedimiento Electoral Local, fue exitoso a pesar de el Quejoso (sic).	Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.
Que la Presunta Infractora (sic), señala que el Quejoso (sic) es falta de aptitud y capacidad para estar a cargo de la Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.	Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas. Testimonial de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.
Que la Presunta Infractora (sic), menciona que lo han visto llorar tras las reuniones de la Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.	Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas. Testimoniales de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.
Que la Presunta Infractora (sic), expresa que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, estuvo mal por proponer y aprobar la designación del Quejoso (sic) como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales	Documental, consistente en las impresiones de las publicaciones realizadas por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 13:02 y 19:12 horas.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

<i>ACOSO LABORAL O "MOBBING"</i>	
<i>HECHO ACREDITADO</i>	<i>PRUEBA</i>
<i>confidenciales y el Quejoso (sic) por haber aceptado dicho encargo.</i>	

Una vez establecido todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora (sic), estima que del análisis realizado a los medios de convicción referenciados con anterioridad, se tiene que las expresiones realizadas por la Presunta Infractora (sic), tuvieron por objeto transgredir el desempeño del Quejoso (sic), a través de conductas sistematizadas, que buscan menoscabar sus funciones y atribuciones inherentes al cargo.

Ahora bien, y en atención al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está obligado a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-JDC-9/2019, establece que de la definición de acoso laboral no se advierte algún elemento relacionado con la cláusula de no discriminación, ello no significa que conlleve una característica de desigualdad y de desequilibrio de poder. Es decir, que las razones para descalificar, desacreditar y/o destituir del lugar de trabajo a una persona, son de diversa naturaleza, sin descartar que, en alguna, podría estar la de su género u otra.

En la misma sentencia, se señala que, como lo prevé el Protocolo, existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género: 1) cuando se dirige a una mujer por ser mujer, y 2) cuando tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

Por lo tanto, la violencia de género y laboral se puede originar por uno o más trabajadores que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefas o subordinadas laborales, que conllevan una afectación en el desempeño de su labor.

Y, por otra parte, las conductas de hostigamiento hacia una trabajadora, sistemáticas, con miras a de minimizarla o eliminarla del puesto de trabajo, y analizadas con perspectiva de género podrían llegar a configurar el acoso laboral y no así, necesariamente, acoso laboral por el hecho de ser mujer.

Así, en el análisis del acoso laboral bajo la perspectiva de género, acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices.

Establece la propia Sala Superior que, lo anterior se fortalece con la jurisprudencia de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, la cual refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, en consideración a que (sic) quien juzga.

Asimismo, señala que la perspectiva de género se prevé en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que refiere una metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres. Además, indica que toda decisión debe contener dicha perspectiva de forma transversal. Establece de igual forma que el acoso laboral, bajo el análisis de la perspectiva de género, se constituye cuando se vulneren los derechos de las mujeres por su condición de género, es decir, que las razones o intenciones para desacreditarla y/o destituirla de su lugar de trabajo, sean de género.

En ese sentido, y en la misma resolución, la Sala Superior hace mención de "Así, la perspectiva de género pretende la deconstrucción de lo jurídico para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación, y aunado a ello, en el contexto de un análisis de un supuesto acoso laboral, debe tenerse ese mecanismo de interpretación para eficaz estudio.

Juzgar con perspectiva de género es un instrumento de interpretación necesario para identificar que los conceptos de discriminación y violencia, o en su caso, acoso, son fenómenos sistemáticos y estructurales, y no anécdotas entre personas de forma aislada.

Es una perspectiva que funciona como método crítico de conocimiento de la norma jurídica, desligado de estereotipos y roles discriminatorios universales que busca evitar su perpetuación.

En ese sentido, el estudio del acoso laboral con perspectiva de género conlleva a un estudio de las acciones sutiles, indirectas o difíciles de detectar, que tienen como fin hostigar o amedrentar a la persona trabajadora para excluirla de la organización laboral, imponiendo ofensas a los derechos humanos".

De los hechos acreditados mediante la valoración de las pruebas aplicable para Acoso Laboral o "mobbing", las expresiones realizadas por la Presunta Infractora (sic), tales como decir que "incompetente para estar en el cargo", "simulador", "falta de aptitud", y "que lo han visto llorar tras las reuniones de la Comisión de [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales]", se considera que se tiene el objetivo de demeritar la designación del Quejoso (sic) como Director Ejecutivo de [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] del IEC, minusvalorando públicamente sus conocimientos y generándole un ambiente intimidatorio. Dichos actos constituyen elementos hostiles por parte de la Presunta Infractora (sic), los cuales, de conformidad con las pruebas analizadas, se dieron en un tiempo específico, de forma reiterada, refiriéndose al Quejoso (sic), y la finalidad, derivada de su análisis, se observa la de interferir en el desempeño de su encargo, mediante desprestigios y descréditos.

En ese tenor de ideas, se advierte que la Presunta Infractora (sic), realizó dichas expresiones y actos de hostilidad en contra del Quejoso (sic), a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, es decir, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Además, de las pruebas analizadas, se puede determinar que se actualizan los elementos de tiempo y lugar en que se realizaron los hechos controvertidos, de tal forma que, al tener una conexión estrecha entre todos y cada uno de los elementos, generan certeza y evidencia de la existencia de acoso laboral.

Por otra parte, no pasa inadvertido por esta Autoridad Resolutora que, a pregunta expresa de si se cuenta con un vínculo afectivo entre los CC. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], manifestaron tener una relación de amistad con las partes, sus testimonios deberán ser concatenados con los demás, a efecto de generar la convicción suficiente respecto a la actualización o no de los hechos imputados a la Presunta Infractora (sic).



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Lo anterior, toda vez que para que una prueba testimonial pueda merecer valor probatorio, los testigos deben declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que, sus respuestas deben estar apegadas a la verdad de los hechos motivos de la prueba y además, sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las vertidas de los demás testigos, con la finalidad de que se pueda estimar que los testigos resultan idóneos para acreditar los hechos para los cuales fue ofertada la probanza.

Por tanto, es importante señalar que, la circunstancia de que el testigo manifieste tener amistad con alguna de las partes, no invalida su declaración, lo anterior, al no manifestar que tiene interés en que a alguna de las partes se le otorgue la razón. En virtud de que, la simple amistad se explica en razón de las relaciones cordiales que son naturales en la sociedad de la que forma parte el testigo, más aún en el ambiente laboral. Como sucede en el presente caso, los testimonios vertidos se encuentran apegados a la veracidad de los hechos, sus respuestas son uniformes y congruentes entre sí, por lo que se puede concluir que son los idóneos para acreditar los hechos objetos de la prueba, otorgándole valor probatorio pleno.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-IMP-1/2019, señala que Máxime, si se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la amistad estrecha o íntima, como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de dos personas que se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga varios vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

(Éstas últimas consideraciones, son aplicables para el apartado de valoración de las pruebas del numeral 3.2.4, denominado Derecho a la No Discriminación).

A) Conclusión.

Por tanto, se consideran acreditados los hechos denunciados, en su estudio en conjunto y concatenado, a partir de los elementos que deben conformar el Acoso Laboral o "mobbing", se advierte que dicha figura sí se constituye, en razón de lo siguiente:

Se advierten la actualización de los elementos que configuran el Acoso Laboral o "mobbing", conforme a lo siguiente:

1. **Material.** Este elemento se actualiza, toda vez que existen actos y expresiones de la Presunta Infractora (sic), que producen sufrimiento, situaciones degradantes,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

humillantes, con la finalidad de influir en el desarrollo del encargo del Quejoso (sic), como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales. Esto se acredita, en razón de que, además de lo expresado por la Presunta Infractora (sic) en su cuenta personal de Twitter, con los testimonios vertidos, se constata que ha realizado dichas expresiones ante la presencia de otros funcionarios y funcionarias del IEC.

2. **Temporal.** *Este elemento se acredita, en razón de que, de conformidad con los testimonios, las agresiones verbales emitidas por la Presunta Infractora (sic), se dieron a partir de marzo de dos mil dieciocho (2018), y hasta el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas.*
3. **Sistematicidad.** *Este elemento se configura, toda vez que, los hechos se realizaron de forma reiterada, constante y recurrente, a partir de marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día de la audiencia de desahogo de pruebas, de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Tal y como quedó de manifiesto con los testimonios de los funcionarios que comparecieron en la audiencia de desahogo de pruebas.*
4. **Geográfico.** *Este elemento se actualiza, toda vez que los hechos y las expresiones que se le atribuyen a la Presunta Infractora (sic), se realizaron dentro de las Instalaciones del IEC, en horario laboral.*
5. **Tipo.** *Las conductas y expresiones se emitieron por parte de la Presunta Infractora (sic) en contra del Quejoso (sic), de manera vertical ascendente. Esto toda vez que, el Quejoso (sic) es superior jerárquico de la Presunta Infractora (sic), dentro de la Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.*
6. **Finalidad.** *Este elemento se acredita, toda vez que se observa que los hechos y expresiones realizados por la Presunta Infractora (sic), describen un Acoso Laboral o "mobbing", ya que, de conformidad con los testimonios de los funcionarios del IEC, se generó un ambiente intimidatorio, humillante, hostil y desagradable para el Quejoso (sic), con la finalidad de afectarlo y dañarlo en el desempeño de su encargo como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, además de resultar incómodo para los demás y quienes los rodean. Ello atento a que, por las acciones de la Presunta Infractora (sic), se creó un ambiente intimidatorio, desagradable, humillante, hostil en contra del Quejoso (sic), el cual tuvo la finalidad de menospreciar su dignidad y dañarlo en el ejercicio laboral de su encargo como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales. Advirtiéndose el ánimo de la Presunta Infractora (sic) para denostar y*



hostigar al Quejoso (sic). Es así que, al tratarse de conductas reiteradas y sistemáticas, se observa la finalidad de la Presunta Infractora (sic) para agredir, humillar, denostar y hostigar al Quejoso (sic); dichas expresiones bajo ninguna circunstancia están amparadas por la libertad de expresión, al tener como finalidad menoscabar el ejercicio del cargo, discriminando y vulnerando la dignidad humana.

Es por todo lo anterior que, se consideran **fundados los hechos denunciados** por el Quejoso (sic), ya que, del estudio de todos los hechos acreditados con anterioridad, el Quejoso (sic) fue víctima de Acoso Laboral o "mobbing", por parte de la Presunta Infractora (sic). Ello es así por la concurrencia de las circunstancias siguientes:

- 1) La Presunta Infractora (sic), publicó en su perfil (@Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales) de la red social denominada Twitter, un moño negro haciendo alusión a que la Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *había muerto tras la designación del Quejoso (sic) como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales*, así como la repartición de moños negros posteriores a la designación del Quejoso (sic), actos que tienen como finalidad intimidar, amedrentar, menoscabar, opacar la dignidad del Quejoso (sic).
- 2) Las expresiones consistieron en degradar el desempeño laboral del Quejoso (sic) y señalarlo como incompetente, inepto, y en alusiones personales, puntualmente, lo relativo a la expresión de que "lo han visto llorar tras las reuniones de la Comisión de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales".
- 3) El acoso laboral se constituye, porque los actos acreditados se realizaron de forma sistematizada, por la Presunta Infractora (sic), en contra del Quejoso (sic), y se observa la intención de obstaculizar, minimizar y opacar el desempeño del Quejoso (sic) como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.
- 4) Además de colmarse los elementos para determinarlo conforme a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

"3.2.4 Derecho a la No Discriminación.

...

DISCRIMINACIÓN	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Que la Presunta Infractora (sic), realizó expresiones homófobas, que implican una incitación de intolerancia a la homosexualidad, al usar términos abiertamente hostiles, así como palabras burlescas tales como "LA JEFA" o "TU JEFA", "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas".

I. Testimonial del C.

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.

Aunado a lo anterior, de los testimonios de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.** Se advierte que la Presunta Infractora (sic) se refirió al Quejoso (sic), con términos claramente peyorativos, denostativos (sic) y ofensivos, tales como "mariquita", "perrita", "joto", "zorrita", y "niñita", entre otros.

Dichas expresiones, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran como un discurso homóforo, por lo que constituye una categoría de lenguaje peyorativo y un discurso de odio.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la homofobia como un término que unifica la discriminación física, laboral, social, psicológica y delincuencia, en torno a las personas homosexuales. La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o a la manifestación arbitraria en su contra, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles, o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. La homofobia constituye un tratamiento discriminatorio, toda vez que implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Así, la homofobia consiste en una práctica discriminatoria hacia las personas que asumen una identidad sexogenérica distinta a la heterosexual o del género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, lo cual provoca un prejuicio irracional no sólo contra las personas homosexuales, sino contra todas las personas que transgreden las convenciones sexuales y de género consistentes con un contexto histórico-social de heteronormatividad.

Dicha aversión se caracteriza de manera preponderante, por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales. Tales manifestaciones dan lugar a lo que se



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

conoce como discurso homóforo, el cual consiste en la emisión de una serie de calificativas y valoraciones críticas relativas a la condición de homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.

Aunado a lo anterior, el discurso homóforo implica una serie de descalificativos de inferioridad en torno a la preferencia sexual de las personas, expresado en forma cotidiana mediante injurias, insultos o bromas, mismas que pretenden ridiculizar a las personas homosexuales.

En consecuencia, aquellas expresiones, en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Por lo tanto, al tratarse de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homóforas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias.¹

Conforme a lo señalado por el máximo órgano jurisdiccional, en su Tesis Aislada, en materia Constitucional, los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica decretar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.²

Igualmente, el derecho al trabajo, interpretado junto con el derecho a no ser discriminado por orientación sexual e identidad de género, implica que las personas están protegidas



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

en todo el proceso laboral, es decir, desde la oferta y contratación, pasando por el ingreso, la permanencia en el trabajo, la promoción y el despido.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Autoridad Resolutora, considera que se actualiza el supuesto de discriminación por orientación, en razón de que la Presunta Infractora (sic), se ha referido al Quejoso (sic) con términos homofóbicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, señala que el derecho al trabajo digno también protege las condiciones en las que las personas desempeñan su trabajo. Éste, junto con el derecho a la integridad psíquica y física, implica que las personas deben ser protegidas de los malos tratos y abusos, al interior de los mismos. El maltrato puede provenir de compañeros y compañeras de trabajo; o de las personas que están a cargo. Puede manifestarse en diferentes maneras: desde insultos hasta violencia física.

En todos los casos, las personas deber ser protegidas frente a este abuso por parte de terceros, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que hace referencia a la no discriminación y que ya se estudió previamente.

Si bien es cierto, el acoso laboral puede ser visto también como una violación a la integridad física o psíquica de una persona, es también un problema de discriminación en el empleo porque el efecto final de estas prácticas, si no se detienen, es que las personas sean excluidas de la esfera laboral, toda vez que, ante la violencia, renunciar puede llegar a convertirse en una salida sensata para la persona.

En México, el derecho al trabajo está protegido tanto frente a instituciones públicas, como a instituciones privadas. Esta determinación ha sido confirmada por Tribunales Mexicanos, al establecerse que el principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que en casos relacionados con discriminación en el empleo, se puede analizar por diversas vías: se ha identificado que las personas están utilizando el daño moral para combatir discriminación y acoso en



el empleo; ciertos códigos penales locales y el federal establecen a la discriminación, específicamente en el empleo, como un delito y también al acoso sexual como un delito; y está, además la Ley Federal del Trabajo, la cual prohíbe la discriminación en el empleo y el acoso.

Además, sugiere que en casos relacionados con acoso laboral, los y las juzgadas estén atentas a expresiones por parte de los y las compañeras de trabajo o superiores jerárquicos, relacionadas con la orientación sexual o identidad de género.

Éstas pueden tratarse de burlas, insultos o similares. No necesariamente tienen que estar dirigidas a la persona que alega el acoso laboral, sino pueden ser afirmaciones sobre la orientación sexual o identidad de género de otros, pero que se hagan en presencia de o le lleguen a la persona que alega acoso laboral.

Además de expresiones, también podrán vigilar que no se desplieguen actos de burlas o agresiones en contra de su persona, sus posesiones o su espacio de trabajo. Un acto no tiene que pasar por el cuerpo de una persona para que sea considerado acoso. Los actos no tienen que tener una naturaleza sexual, o relacionada con la orientación sexual o identidad de género, para que caigan bajo el supuesto de acoso; pueden ser actos de violencia cotidianos pero que, al ser dirigidos en contra de una persona por su orientación sexual o identidad de género, se convierten en acoso.

A) Conclusión.

*En conclusión, se consideran **fundados los hechos denunciados** por el Quejoso (sic), ya que, del estudio de todos los hechos acreditados con anterioridad, el Quejoso (sic) fue víctima de discriminación, por parte de la Presunta Infractora (sic). Ello es así por la concurrencia de las circunstancias siguientes:*

- 1) La Presunta Infractora (sic), se refirió al Quejoso (sic) en término femenino, con la finalidad de hacer mofa y burla de la homosexualidad del Quejoso (sic).*
- 2) La Presunta Infractora (sic), expresó diversos calificativos que tienen como finalidad menoscabar la dignidad del Quejoso (sic), en razón de su homosexualidad.*
- 3) Atendiendo a lo establecido por tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Leyes de carácter Federal y Local, la Presunta Infractora (sic) actualizó actos de discriminación en contra del Quejoso (sic).*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

A consideración de esta autoridad resolutora, el empleo de términos como "la jefa", "tu jefa", "mariquita", "perrita", "joto", "zorrita", y "niñita" por parte de la Presunta Infractora (sic), actualizan un discurso homófobo, ya que mediante dichas expresiones se realiza una referencia a la homosexualidad del Quejoso (sic), aludiendo a una diferenciación peyorativa."

Con fundamento en las razones y argumentos que se transcribieron, la autoridad resolutora resolvió lo siguiente:

"4. RESOLUTIVOS

En relación a lo expuesto en el numeral 3.2, esta autoridad resuelve:

PRIMERO. Se declara fundado el PLD instaurado a petición del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en contra de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, y quien ocupa el cargo de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales del IEC, por las consideraciones de hecho y derecho plasmadas en el presente PLD.

SEGUNDO. Se aplica la medida disciplinaria consistente en amonestación a la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, y quien ocupa el cargo de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, adscrita a la Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales del IEC. Para lo cual se le apercibe que, en caso de reincidencia, se le impondrá una medida disciplinaria más severa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano de enlace para atender los asuntos



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 688 y 689 del Estatuto.

QUINTO. Esta Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, llevará a cabo las gestiones necesarias para coordinarse con la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo establecido en el considerando 3.2.8.

SEXTO. Se ordena a la C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ adscrita a la ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ asistir a un curso, taller y/o programa que tendrá como finalidad concientizarla acerca de la prevención de cualquier tipo de discriminación, en términos de lo señalado en el considerando 3.2.8.

SÉPTIMO. Se ordena a la C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ adscrita a la ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ a ofrecer una disculpa pública al C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ en los términos precisados en el considerando 3.2.9.

OCTAVO. Se deja sin efecto la medida temporal de protección consistente en la reubicación física del lugar de trabajo de la C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ adscrita a la



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, *ordenada en la sentencia electoral* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, *emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

NOVENO. *Reubíquese a la C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, *miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, *adscrita a la* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, *a su lugar habitual de trabajo dentro de la* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.

DÉCIMO. *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que se sirva realizar las acciones necesarias para la reubicación del lugar de trabajo de la C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, *miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, *adscrita a la* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales”

CUARTO. Síntesis de agravios.

La recurrente argumentó en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, que la resolución impugnada viola diversos derechos e hizo valer los siguientes agravios:

1. INCONFORMIDADES ESGRIMIDAS EN CONTRA DEL AUTO DE ADMISIÓN DEL PLD IEC/AI/PLD/001/2019.

1.1 Inobservancia del principio de derecho non bis in idem.

La inconforme señala que la autoridad instructora inobservó el principio *non bis in idem* en su perjuicio, contenido en el artículo 23 Constitucional que señala que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le

condene", ya que, argumenta que dicho principio implica una garantía mínima de seguridad jurídica, al establecer la prohibición de que una persona sea encauzada nuevamente en un proceso en el que se le juzgó por hechos respecto de las cuales ya fue discernido si era responsable o no, así como la recalificación de conductas, es decir, evita que un mismo hecho sea perseguido o sancionado más de una vez, lo que afirma sucedió en el presente procedimiento.

Añade que el mencionado principio se relaciona con el de "cosa juzgada", que implica que una resolución o sentencia produce efectos no solo en el proceso en el que fue emitida, sino todo proceso posterior que verse sobre los mismos hechos, por lo que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación para el inicio del procedimiento de donde deriva la resolución impugnada pues se hacen valer en la queja correspondiente las publicaciones hechas en la cuenta personal de la recurrente en la red social twitter, que se hicieron constar en el **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** de la oficialía electoral y que ya habían sido objeto de análisis en la resolución del procedimiento con expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, en el cual fue absuelta.

1.2 Vulneración, por parte de la instructora, de los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, así como de las garantías del debido proceso.

Manifiesta la recurrente que todas las expresiones realizadas a través de las publicaciones de fecha catorce (14) de noviembre en su cuenta personal de Twitter, las cuales reconoce, desde su perspectiva, no constituyen actos que pudieran ser constitutivos de discriminación, acoso y hostigamiento laboral o que hubieran sido realizadas con la finalidad de denigrar, opacar, intimidar y menoscabar la honra, dignidad y estabilidad emocional del denunciante o de obstaculizarle e impedirle el libre desempeño de su cargo, toda vez que las mismas fueron solamente una opinión personal, espontánea y no dolosa, respecto de un hecho en particular, con el único propósito de manifestar una inconformidad y se encuentran amparadas por el artículo 6 de la Constitución Federal, los criterios adoptados en el acuerdo INE/CG73/2017, así como por el artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los artículos 13, numerales 1 y 2 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además aduce que las citadas publicaciones no podían ser consideradas como actos infractores de ninguna normativa o como constitutivos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral pues no contienen elementos que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros que provocaran algún delito o perturbaran el orden o la paz pública para determinar que se encontraban en un supuesto de excepción a la garantía de protección a la libertad de expresión, pues tenían relación con el desempeño del denunciante en su calidad de servidor público y no respecto a su vida personal, lo que es permitido y legal conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.3 Violaciones o irregularidades en la admisión a trámite del procedimiento IEC/AI/PLD/001/2019, en virtud de no contar con los elementos de prueba suficientes o necesarios para justificar su inicio.

La recurrente alega que el auto de admisión vulneró los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, pues la instructora no contaba con pruebas suficientes, sino con meros indicios, respecto de la conducta presuntamente infractora, a pesar de la facultad de realizar investigaciones y diligencias necesarias para verificar la veracidad de los hechos, con lo que infringió las disposiciones contenidas en los artículos 665 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 8 de los Lineamientos.

Funda sus aseveraciones en que para dictar el auto de admisión la autoridad instructora consideró el escrito de ampliación de queja de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que se sustenta en afirmaciones de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** quien afirma presentó, en la misma fecha, una denuncia en contra de la inconforme, por lo que, alega, tenía un interés incompatible o contrario a la denunciada, lo que le resta eficacia a su dicho.

Señala que en el escrito de referencia se le atribuyeron concretamente el haberse referido al denunciante como "jefa" y "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", los cuales pretendieron investigarse por la autoridad instructora mediante la comparecencia de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** de cuyas

declaraciones, a juicio de la inconforme, si bien se deduce la existencia de roces entre las partes, no se acreditan los actos de acoso, hostigamiento y discriminación por la orientación sexual del denunciante, por lo que no se debió admitir a trámite el procedimiento, ni sancionar por parte de la autoridad resolutora, en virtud de no existir pruebas suficientes respecto de los hechos denunciados.

Asimismo, manifiesta que respecto a los hechos que se le atribuyen en el escrito de ampliación a la demanda, la autoridad instructora no realizó diligencias de investigación suficientes, para determinar si la recurrente estuvo presente en la asamblea de fecha cuatro (04) de noviembre en la que se suscitaron los incidentes que, supuestamente, dieron lugar a las expresiones que se le atribuyen, aunado a que una de las personas que fue citada a comparecer, asegura la inconforme, tiene interés en favorecer al denunciante, pues fue ofrecido por el mismo como testigo, aunado al hecho de que no se citó a más personas que laboran en la misma área de trabajo.

En relación con el mismo agravio la impugnante alega que se vulneró en su perjuicio el artículo 667 del Estatuto antes señalado, pues la instructora no fue exhaustiva y omitió expresar las consideraciones por las que determinó que lo narrado en las comparecencias arrojaban elementos suficientes para dar inicio al procedimiento, por lo que se inobservaron los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y presunción de inocencia, pues la autoridad instructora prejuzgó sobre los hechos añadiéndole calificativos como "posiblemente peyorativos o difamatorios, con la posible intención de ridiculizar, humillar y ofender, denigrantes...", sin que se señalara que era presunta, probable o posible la conducta, variando además la causa de origen del procedimiento que fue el acoso y/o violencia laboral y no la calumnia o difamación.

Atribuye también a la instructora que, ésta última, dio por ciertos los hechos relativos a que la recurrente se refería al denunciante en género femenino, a que realizaba señalamientos denigrantes, cuestiones sexuales, etc. lo que no se advierte de las comparecencias, ni de las publicaciones hechas en Twitter, lo cual pone en evidencia la parcialidad, subjetividad y falta de certeza de la instructora, que repercutió en el dictado de una resolución ilegal y adversa a los intereses de la Recurrente.

Finalmente, se duele de la determinación de una medida de protección al denunciante, por parte de la autoridad instructora, sin haber sido oída, ni vencida en el procedimiento, lo que vulnera la presunción de inocencia.

2. ILEGAL ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LA APORTACIÓN DE SUS PRUEBAS, LA ADMISIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL QUEJOSO Y LA NO ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA DENUNCIADA.

2.1 Transgresión por parte de la instructora de los principios constitucionales de debida defensa, igualdad o equilibrio procesal y bilateralidad o contradicción, al ofrecer o aportar pruebas testimoniales en el auto de admisión del PLD que se recurre, tenerlas por admitidas a efecto de acreditar los hechos y admitirle al quejoso la prueba testimonial.

La recurrente alega la violación al principio de igualdad procesal y de contradicción en la admisión y desahogo de pruebas, por lo que no se le permitió contar con una debida defensa, pues afirma que las pruebas testimoniales a cargo de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** no fueron ofrecidas con la denuncia y fueron admitidas con posterioridad a haber sido notificada de la denuncia interpuesta en su contra, cuando el artículo 664 del Estatuto, señala como requisito indispensable para iniciar un procedimiento, el que se señalen o aporten las pruebas relacionadas con los hechos, motivo por el cual no fueron hechas de su conocimiento cuando fue notificada del procedimiento, para poder, en su caso, objetarlas, vulnerándose con ello la garantía de audiencia y debida defensa a que hace referencia el artículo 659 del Estatuto.

Alega que, resulta agravante que la autoridad haya ofrecido por sí misma y admitido las citadas pruebas, confundiendo su facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, pues dicha facultad no implica eximir a las partes del procedimiento de la carga probatoria que les corresponde, lo que se empeora con el hecho de que la autoridad instructora haya señalado que las testimoniales eran ofrecidas y admitidas en virtud de que los testigos "pudieran tener conocimiento de los hechos y actos que guardan relación con el procedimiento", lo que se traduce en una mera suposición pues, según afirma, ni el denunciado, ni la recurrente afirmaron en sus respectivos escritos de denuncia o contestación que a dichas personas les constaran los hechos, que los hubieran presenciado, ni tampoco ello se deriva de las diligencias ordenadas.

Continúa manifestando que, si bien reconoce la facultad de las autoridades de ordenar diligencias de investigación para allegarse de medios de convicción, ello debe derivar del propio procedimiento, ante las dudas que pudieran surgir, pero no al extremo de

suplir la carga del actor. Además, señala que al ser la propia autoridad que ofreció las pruebas, la que debe valorar su admisión y el cumplimiento de los requisitos legales para ello, se convierte en juez y parte en el procedimiento.

En ese sentido, hace valer la inobservancia del artículo 26 de los lineamientos que señala que la prueba testimonial será admitida única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales y siempre que se relacionen con los hechos que se pretende acreditar, lo cual, asevera, no se cumple en el presente caso. En el mismo tenor, aduce que de acuerdo con el artículo 27 de los lineamientos podrá acordarse la comparecencia de hasta tres testigos por cada hecho que se pretenda probar y en el procedimiento impugnado se admitieron doce, sin especificar sobre qué hechos particulares tendrían que declarar.

Finalmente, la recurrente alega que los testimonios de los C.C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, fueron ofrecidos y admitidos en tres ocasiones, lo anterior con el propósito de beneficiar al denunciante, contraviniendo con ello el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, pues afirma que como consta en la diligencia ordenada por la instructora, lo declarado por dichos testigos no resulta conducente para probar los presuntos actos de acoso y/o hostigamiento laboral y discriminación.

2.2 Ilegal desechamiento de las pruebas testimoniales aportadas por la denunciada.

La impugnante se inconforma con el desechamiento de las pruebas que ofreció en su contestación, específicamente las testimoniales de las y los Consejeros Electorales, lo que, a su juicio, vulnera sus garantías de debida defensa y equilibrio o igualdad procesal.

Al respecto, señala que las razones que argumento la responsable para fundar y motivar dicho desechamiento son ilegales, imparciales y subjetivas por las razones que expone y que se sintetizan a continuación.

En primer término porque, desde su punto de vista, no existía impedimento legal alguno para que fueran admitidas dichas testimoniales, toda vez que, según afirma, los consejeros fueron testigos presenciales de en donde se encontraba la recurrente en el momento en que presuntamente sucedieron los hechos que alega el denunciante en el



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

escrito de ampliación de su denuncia, además de que lo anterior no implicaba prejuzgar sobre un asunto que pudiera generar su remoción pues, a su juicio, esta hipótesis se refiere a los relativos a la función electoral, aunado a que, desde su punto de vista, un testimonio no implica una "opinión pública", pues en el procedimiento de origen las diligencias son de carácter confidencial, en las que además deben conducirse con estricto apego a los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Además, alega que el actor no se inconformó, ni objetó la admisión de las pruebas de referencia, siendo la propia autoridad la que sostuvo que la misma podría generar un perjuicio al denunciante.

En segundo lugar, el argumento de que las declaraciones ofrecidas implicarían que los consejeros prejuzgaran sobre el fondo o emitieran opiniones que perjudicaran a las partes, a decir de la inconforme, es ilegal y subjetivo, toda vez que tenían como único objeto acreditar que la recurrente se encontraba en la Sala de sesiones en el momento en que presuntamente hizo comentarios homofóbicos desde su escritorio, lo que desvirtuaría lo sostenido en la ampliación de la denuncia. Además, asegura que el denunciado ni siquiera alegó el ofrecimiento de dichas testimoniales, por lo que el desechamiento afectó de manera sustancial su defensa, rompiendo con el equilibrio procesal, debido a que, según afirma, no podría contar con otros testigos ante el temor fundado de sus compañeros de hacer alguna declaración a su favor, pues su contraparte es su superior jerárquico, lo que podría generarles represalias.

Respecto del mismo motivo de inconformidad manifiesta que los consejeros electorales eran los únicos sentados de frente a la audiencia en la sesión de Consejo llevada a cabo el día de los hechos y que pudieran testificar haberla visto, como consta en la grabación de youtube que fue ofrecida en el procedimiento, por lo que considera que la prueba era idónea, pertinente y útil. Añade que el hecho de que los consejeros, eventualmente resolvieran el presente recurso, no era razón suficiente para el desechamiento, pues ello ocurre en una etapa procesal distinta, pues quien resuelve el procedimiento en primera instancia es el Secretario Ejecutivo de forma unipersonal, existiendo en todo caso, la posibilidad de que se excusaran de conocer del recurso, si fuera el caso, por lo que se le generó un agravio al desechar la única prueba de su intención para desvirtuar los hechos que se le imputan.

Finalmente, en relación con su tercer argumento que fundó el desechamiento de la prueba, consistente en que la testimonial no fue aportada conforme a los requisitos del



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Código Federal de Procedimientos Civiles, pues al ser los consejeros autoridades de mando superior, deben rendir su testimonio por oficio, por lo cual al ofrecerse la prueba deben presentarse los interrogatorios correspondientes, lo cual no se realizó, la recurrente alega que no resultaba procedente aplicar supletoriamente dicho ordenamiento, toda vez que las reglas que rigen el procedimiento laboral en esta materia, señalan la forma de ofrecer pruebas, aunado a que la facultad de hacer preguntas a los testigos es de la autoridad instructora, lo cual hizo en el desahogo de pruebas. Asimismo señala que, en el caso de que esta autoridad determine que si existe la supletoriedad, no es inexcusable el testimonio por oficio; es decir, puede hacerse de forma presencial y tampoco la falta del interrogatorio era motivo suficiente para su desechamiento, toda vez que se le pudo haber requerido el mismo para exhibirlo en un plazo prudente pues había tiempo para ello, alegando que existen criterios que permiten requerimientos en relación con el ofrecimiento de la prueba testimonial.

3. NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO LA AUTORIDAD INSTRUCTORA AL DIRIGIR LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ILEGALMENTE ADMITIDAS EN EL PLD.

3.1 Inobservancia de las garantías de debido proceso, de defensa, de equilibrio o igualdad procesal, ante el total desconocimiento de la instructora de la regulación aplicable al desahogo de pruebas.

La inconforme se duele de que la instructora violentó el principio de igualdad procesal y debido proceso pues no garantizó las formalidades y requerimientos necesarios para el desahogo de la prueba testimonial, pues descuidó la forma consistente en que, en todo momento, los testigos se encontraran separados y que no tuvieran comunicación entre sí, previamente y al terminar de rendir sus testimonios, debido a que expresamente los instruyó para permanecer en sus respectivos lugares de trabajo, que son áreas comunes sin que se existan divisiones o cubículos, lo que permitió que se comunicarán entre sí, pudiendo con ello perfeccionar sus testimonios y conocer las preguntas que les estaban siendo formuladas durante el desahogo de la prueba, lo que resta eficacia y espontaneidad a las declaraciones rendidas, impidiéndole una adecuada defensa, considerando que ninguno de los testigos fue ofrecido por la recurrente violando con ello el artículo 30 de los Lineamientos.

Precisa que la comunicación que hubo entre los testigos durante el desarrollo de la audiencia fue evidente y notoria, en virtud de que a pregunta expresa de la propia



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

recurrente en dicha audiencia manifestaron que no habían recibido instrucción o indicación alguna respecto al desahogo de la prueba y, específicamente el testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, manifestó que no había recibido instrucciones de mantenerse incomunicado durante el desahogo de la audiencia.

Asimismo, manifiesta que los testigos en todo momento contaron con su teléfono celular, por lo que pudieron comunicarse en todo tiempo entre sí.

3.2 Desahogo del testimonio del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales en dos ocasiones en la misma audiencia respecto de los mismos hechos.**

La promovente señala que la autoridad instructora vulneró en su perjuicio el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues admitió como testigo a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** en dos ocasiones, lo que le resta espontaneidad a la segunda de sus declaraciones, pues tuvo la oportunidad de componer o reorganizar sus respuestas.

Además, aduce que no había justificación para que la instructora variara con respecto del testigo señalado, no solo el número, sino el contenido de las preguntas, en términos generales, fueron formuladas al resto de los testigos, por lo que argumenta que dichas acciones se realizaron con la finalidad de perjudicarla, en virtud de la relación de amistad existente entre el denunciante y el deponente, quien originalmente lo ofreció como testigo de su intención.

Finalmente, hace valer que lo declarado por el señalado testigo, es mucho más amplio, específico, extenso e incriminatorio en el segundo de sus testimonios que lo que originalmente declaro en el acta de comparecencia de fecha diecisiete (17) de enero, lo que hace evidente que se le brindó la oportunidad de perfeccionar su declaración en beneficio del denunciante.

3.3 Indevida calificación de legales de las preguntas y repreguntas que fueron realizadas por la autoridad instructora a los testigos.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

La inconforme se agravia de que la autoridad resolutora (sic) hubiera calificado de legales las 20 preguntas que ella misma elaboró y formuló a los once testigos que ofreció y admitió pues, afirma que las identificadas con los números 9, 11, 12 y 17, lo mismo que las preguntas 4 y 10 formulada específicamente a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, no reunían los requisitos para ser consideradas como legales en los términos dispuestos por la legislación aplicable. Funda sus aseveraciones en el hecho de que las preguntas señaladas fueron formuladas en términos genéricos y no guardan relación con la litis, por lo que se violan los artículos 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 815 de la Ley Federal del Trabajo y 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, asegura que se variaron los hechos de la litis original pues la denuncia fue por actos de acoso y/o hostigamiento laboral y discriminación y no el incumplimiento de sus labores, insubordinación o falta de acatamiento de instrucciones, ante lo cual añade que, al respecto, tampoco se aportó al procedimiento, acta administrativa, oficio o circular alguna en relación con ello.

Finalmente, respecto a la pregunta 10 formulada a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, asegura que ilegalmente fue calificada de legal pues, a su juicio, es insidiosa.

3.4 Indebida calificación por parte de la autoridad instructora de ilegales de las prepreguntas formuladas por la denunciada.

Señala la impugnante como motivo de inconformidad que los cuestionamientos identificados como 6, 7, y 8 formulados a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** y 4, 5 y 6 formulados a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** como repreguntas de la denunciada fueron calificados de ilegales por la instructora bajo el argumento de no tener relación con la litis; sin embargo, a decir de la inconforme, sí tenían relación con el hecho contenido en el escrito de ampliación del denunciante en el que señaló que el cuatro (04) de noviembre, con motivo de las asambleas de organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como partido político, se suscitó un incidente (sin señalar circunstancias de modo y lugar) en el que se refirió al denunciante con comentarios homofóbicos y discriminatorios, pues con las preguntas formuladas pretendía



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

demostrar la falsedad de tal hecho, por lo que se vulneró su derecho de contradicción, al no permitirle cuestionar a los testigos sobre el hecho narrado.

3.5 Indebida calificación de legales de las preguntas y repreguntas formuladas por el denunciante a los testigos durante la audiencia de desahogo de pruebas.

Le irroga perjuicio a la recurrente que la responsable consideró como legales las preguntas 1, 2 y 3 formuladas a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, puesto que las dos primeras llevaban implícitas las respuestas y en la tercera se realizó una calificación respecto del hecho que se estaba cuestionando.

Asimismo, impugna la calificación de legal de la pregunta realizada a la testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** que consta en la página 26 del acta de la audiencia del desahogo de pruebas, pues no se identificó en relación con cuál de sus respuestas se formulaba infringiendo con ello el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.6 Falta de motivación y fundamentación de la calificación de las preguntas y repreguntas que fueron formuladas a los testigos.

Asimismo, causa agravio a la denunciada que, en el acto relativo a la calificación de cada una de las preguntas y repreguntas, se inobservara lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues en el acta de desahogo de pruebas no se invocaron los dispositivos legales que sirvieron de sustento para considerar, en cada caso, si una pregunta era legal o no, o si reunía los requisitos legales. Tampoco se expresaron las razones particulares o causas por las que se calificaron de ilegales las preguntas que formuló la inconforme o las razones por las que se consideró que no guardaban relación con la litis, si eran insidiosas o si no estaban formuladas en términos claros, etc., señalando que lo anterior se advierte de las fojas 12, 17, 35 y 44 del acta de desahogo de pruebas.

4. FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA POR LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS DE ACOSO Y/O HOSTIGAMIENTO LABORAL.

4.1 Ilegal determinación de la autoridad resolutora en virtud de la subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante fundamentó los presuntos actos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral por los que fue denunciada.

Le causa agravio a la recurrente el hecho de que el Secretario Ejecutivo, en calidad de autoridad resolutora, tuvo por acreditados los hechos por los que fue denunciada, en virtud de que las aseveraciones realizadas por el denunciante en el numeral 6 de la denuncia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), identificados con los consecutivos del 1 al 7, debieron ser desestimadas, pues no tienen sustento en hechos reales, sino en la interpretación subjetiva, genérica, vaga e imprecisa que realizó el denunciante de las publicaciones realizadas en su cuenta de Twitter ya que en ninguna de ellas se manifestó que el denunciante hubiera falseado información o hechos, ni se le señaló como responsable de algún ilícito penal o administrativo, no se mencionó que fuera responsable de dañar intencionalmente el proceso electoral, ni evidenció de qué forma dichas publicaciones dañan su imagen personal, profesional y laboral.

Por lo que, a criterio de la denunciada, dichas afirmaciones debieron ser desestimadas por la resolutora al estar basadas en inferencias o interpretaciones subjetivas realizadas por el denunciante y no en hechos concretos o reales, lo cual inobservó en el fallo que se recurre.

4.2 Violación a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica por parte de la autoridad resolutora.

La impugnante manifiesta que, el denunciante en el consecutivo 1 del numeral 6 de los hechos en los que fundamentó la denuncia omitió precisar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, pues si bien, manifestó que dicho hecho ocurrió el catorce (14) de noviembre del año pasado, en horarios laborales, también lo es que, de manera general señaló que esa conducta se había reiterado en fechas posteriores, pero sin precisar por cuántos días o si éstos fueron continuos o espaciados, de manera tal que la resolutora pudiera llegar a la infundada conclusión de que los mismos implicaban una conducta sistemática o reiterada como lo plasmó en la resolución, en la que sostuvo que con los testimonios rendidos en el procedimiento se encontraban plenamente probados los elementos temporal y sistematicidad.

Lo anterior le causa perjuicio pues las circunstancias señaladas son necesarias para valorar, además de la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos, la gravedad de la conducta, lo que es indispensable para la individualización de la sanción, de manera proporcional, racional y objetiva, argumentando la especial relevancia de dichos elementos en casos de acoso laboral y/o sexual, como el que nos ocupa, en los que se debe evaluar, además, si la violencia es extrema, si fueron hechos sistemáticos o recurrentes, si se dieron en un período prolongado de tiempo, si impactaron a una o varias personas o si acontecieron dentro o fuera del lugar de trabajo.

4.3 Falta de identidad entre los hechos denunciados y los actos o conductas constitutivas de acoso y/o hostigamiento laboral o mobbing.

Señala la recurrente que, se actualiza una falta de identidad entre los hechos denunciados y las conductas constitutivas de acoso y/o hostigamiento laboral, resultando en consecuencia infundadas y temerarias las afirmaciones hechas por el denunciante, toda vez que para la actualización del *mobbing* se deben acreditar distintas características, señaladas en la tesis a que se refiere en su escrito de inconformidad (página 58), las cuales no quedan evidenciadas con los hechos narrados por el actor y, menos aún probadas, toda vez que en lo que respecta a los elementos de intencionalidad, sistematicidad, como argumento en agravios anteriores, tanto las publicaciones en twitter, como la presunta repartición de moños negros (misma que no reconoce) acontecieron, según se desprende de la denuncia, el día 14 de noviembre del año pasado. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que las publicaciones impliquen una actitud permanentemente hostil o que tuvieran el propósito de amedrentar, humillar, denigrar, ofender o menoscabar la integridad física o emocional del denunciante.

Finalmente, aduce que en conductas de acoso y/o hostigamiento laboral respecto de un subordinado hacia su superior jerárquico, se aminora de manera natural la gravedad de los hechos denunciados (salvo prueba en contrario), en virtud de la desventaja generada por la relación de subordinación existente.

4.4 Incongruencia y falta de exhaustividad del fallo y omisión de la autoridad resolutora de motivar y fundamentar la desestimación de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación.

Se duele la impugnante de que la resolutora no fundó ni motivó las razones por las cuales se desestimaron las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación y que de manera dolosa, parcial y subjetiva, omitió señalar que hizo valer dentro de ellas que las publicaciones realizadas en Twitter están amparadas por el derecho de libertad de expresión, por lo que incumplió con el requisito de exhaustividad que debe observar todo acto de autoridad que tenga como consecuencia el ejercicio de la facultad sancionadora del estado.

Alega que todas las excepciones y defensas que hizo valer fueron desestimadas bajo argumentos escuetos y carentes de fundamentación y motivación vulnerando los artículos 14 y 16 constitucionales. En ese sentido, respecto de cada una de las excepciones y defensas que planteó en su escrito de contestación, manifiesta que la resolutora omitió plasmar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales llegó a la conclusión de desestimar cada una de ellas, así como los preceptos legales, doctrina, principios generales de derecho, tesis de jurisprudencia o criterios relevantes que den sustento a las consideraciones que realizó, limitándose a señalar en términos generales que se advertía o acreditaba del propio procedimiento y a los argumentos simplistas¹ que adujo en cada una de ellas, cuestión que actualiza violaciones cometidas por la instructora en la tramitación del procedimiento y falta de motivación, fundamentación, exhaustividad, parcialidad, falta de objetividad, legalidad y certeza de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo.

4.5 Indebido ofrecimiento de la prueba testimonial aportada por el denunciante y falta de idoneidad, pertinencia y eficacia para acreditar los hechos denunciados.

Le causa agravio a la recurrente que la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** no reúne los requisitos a que hace referencia el artículo 664 del Estatuto, pues la misma no fue relacionada de manera particular con cada uno de los hechos y/o afirmaciones en las que el denunciante sustentó la demanda, sin que fuera suficiente que éste mencionara que al testigo le constaba de manera general todo lo narrado en el escrito de queja, ya que requería precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran orientar a la instructora a determinar si se trataba de un testigo presencial o de oídas, si estuvo presente en todo

¹ En las páginas 60 a 64 del escrito de inconformidad se especifican los argumentos por los cuales se desestimó cada una de las excepciones y defensas de la recurrente.

momento o no, etcétera. Por lo que, a su juicio, la testimonial de referencia, debió ser desechada y no debió ser valorada por la responsable al momento de emitir su fallo, con sustento en lo preceptuado por los artículos 674 del Estatuto y 26 de los Lineamientos.

Sin embargo, en relación con la misma prueba, argumenta circunstancias que, desde su perspectiva, además le restan eficacia probatoria a la prueba ilegalmente admitida y desahogada, a saber: que el mismo testigo fue llamado como testigo por la instructora en ejercicio de su facultad investigadora en fecha diecisiete (17) de enero del año en curso por lo que pudo perfeccionar sus testimonio originalmente rendido, que de esa declaración no se advierten cuáles son los hechos constitutivos de acoso y/o hostigamiento laboral, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron, que se le realizaron preguntas distintas a las que se le realizaron a los demás testigos, que tiene una relación de subordinación con el quejoso, además de una de amistad.

Por otro lado, alega que la valoración de las pruebas realizada por la resolutora no es apegada a derecho debido a que, contrario a los sostenido por ella, no basta con que generen un cierto grado de certeza, sino que generen convicción plena, sin que de las declaraciones vertidas se acredite la finalidad de transgredir, dañar o intimidar al denunciante, ni los hechos específicos narrados en la denuncia, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, en virtud de que, la resolutora con los testimonios vertidos tiene por acreditados hechos distintos a los que fueron el sustento de la denuncia, variando de forma ilegal la litis planteada por las partes y sancionándola por hechos que no fueron hechos valer por el quejoso, como el supuesto de actos de discriminación por la orientación sexual del quejoso o afectación a su vida privada o íntima, cuando lo que se denunció fue el supuesto acoso o mobbing laboral.

Además, afirma que los diversos testigos se refirieron de manera distinta a un mismo hecho y que la autoridad resolutora para acreditar la sistematicidad o reiteración de la conducta los analiza como si hubieran sucedido diversos hechos, cuando en realidad se trata de uno sólo.

Finalmente, reitera que las expresiones vertidas en su cuenta de twitter, misma que es de carácter personal, se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión y expone diversos argumentos por los que considera que no le causaron un daño, afectación laboral, consecuencia o aislamiento al quejoso.

4.6 Falta de exhaustividad de la autoridad resolutora en la acreditación de los presuntos hechos de acoso y/o hostigamiento laboral.

Se agravia la impetrante de una evidente falta de congruencia y exhaustividad en lo que la autoridad resolutora considera hechos acreditados relativos a la denuncia contenida en el escrito de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al señalar, entre otras causas, que los hechos denunciados por el quejoso, no se relacionan con la definición de acoso laboral o "mobbing" asentada en el apartado 3.2.3 *Hostigamiento, violencia y/o acoso laboral*. Particularmente, respecto de lo que toca al hecho relativo a la repartición del distintivo consistente en un "moño negro" a varios funcionarios, la recurrente niega dicha acción, y agrega que, del desahogo de las testimoniales durante la audiencia, se advierten la falta de coincidencia en la relatoría de hora, lugar y características del citado acontecimiento, sin que pase desapercibido que, afirma la retractación de una de las testigos. Asimismo, afirma que los restantes hechos que se le atribuyen, tampoco se relacionan con la definición de acoso laboral o "mobbing" asentada en el 3.2.3.

5. INCONFORMIDADES EN CONTRA DEL FALLO MEDIANTE EL CUAL SE LE IMPUSO UNA AMONESTACIÓN POR LA ACREDITACIÓN DE PRESUNTOS HECHOS DE DISCRIMINACIÓN.

5.1 Omisión de la autoridad resolutora de motivar y fundamentar la desestimación de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación en relación con los presuntos actos de discriminación en virtud de la orientación sexual del denunciante.

Le causa perjuicio a la inconforme, que la autoridad resolutora desestimó sus excepciones y defensas, mediante argumentos carentes de motivación y fundamentación, transgrediéndose con ello, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la resolutora, por un principio de exhaustividad y contradicción procesal, estaba obligada a asentar en el fallo las razones particulares y específicas por las cuáles lo alegado por la propia recurrente, como la afirmación de encontrarse en un lugar distinto a la hora en que se supone sucedieron los hechos que se le atribuyen, se encontraba desvirtuado, lo que no hizo, teniendo la obligación de asentar de forma particularizada las razones por las cuales las afirmaciones de una u otra de las partes estaban probadas o desvirtuadas, reiterando el desechamiento de las pruebas de su intención y el inadecuado desahogo de las pruebas admitidas en el procedimiento.

También se queja de que se tuvo por acreditado que las expresiones presuntamente homofóbicas que se le atribuyen se profirieron en el lugar de trabajo y durante un período de tiempo, sin que exista fundamentación o motivación que justifique dicha afirmación, resultando ilegal que la autoridad supliera las deficiencias del escrito de denuncia y lo ampliara a través de las declaraciones de las testimoniales. Del mismo modo tampoco se advierten argumentos que justifiquen el desechamiento de la defensa consistente en la singularidad del hecho, afirmando el fallo que hubo reiteración o sistematicidad, sin justificar porque arribo a esa conclusión.

5.2 Indebida valoración de las testimoniales desahogadas en el procedimiento con las que se tuvo por acreditados los hechos de presunta discriminación por homofobia.

Manifiesta la recurrente que la autoridad resolutora incurrió en una indebida valoración probatoria, debido a que todos los testimonios estuvieron viciados de origen por la comunicación que pudieron tener entre ellos, pues no se desahogó conforme a las reglas aplicables, por lo que la resolutora no debió tener por acreditados los hechos consistentes en el uso de términos homofóbicos, tales como "la jefa", "tu jefa" o "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", en virtud de que ninguno de los testigos señalados en el apartado correspondiente manifestó haberlos presenciado personalmente.

Además, señala que durante el desahogo de la testimonial del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, esta no puede contar con eficacia convictiva plena, toda vez que además de tener una clara relación de supra-subordinación con el denunciante, tuvo la posibilidad de perfeccionar su testimonio al haber sido cuestionado durante tres diversas ocasiones en el procedimiento, lo cual no lo hace un testigo idóneo o creíble y, siendo el único que manifestó haber presenciado las supuestas expresiones homofóbicas, al ser un testigo singular resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos que se le imputan.

Argumenta, finalmente que, ante la presencia de irregularidades de los testimonios, la introducción de expresiones que no formaron parte de la litis y la presunción de aleccionamiento de los testigos, en la causa no existen elementos probatorios

suficientes y plenos para tener por acreditados los actos de discriminación por los que fue amonestada.

6. NEGLIGENCIA Y FALSEAMIENTO POR PARTE DEL DENUNCIANTE Y LAS AUTORIDADES INSTRUCTORA Y RESOLUTORA A TRAVÉS DEL DESARROLLO DEL PLD.

La recurrente señala que con motivo de la reubicación de su lugar de trabajo a partir del siete (07) de febrero del presente año, en cumplimiento a la medida cautelar contenida en el auto de admisión, la autoridad instructora presentó un informe circunstanciado al cual se anexó el escrito de tercero interesado del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** de los cuales, se advierte falseamiento de información por parte de ambos.

Por lo que respecta al escrito de tercero interesado y en el informe circunstanciado, se mencionó que el inmueble ubicado en Periférico Luis Echeverría Álvarez, número 6000, de la Colonia San Ramón de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, está habilitado como oficinas, contando con todos los aditamentos necesarios para ello, argumentando que incluso en él se instaló en el Proceso Electoral anterior un Comité Municipal Electoral, añadiendo que dicho inmueble no es una bodega del IEC.

La recurrente reconoce que en épocas pasadas así fue; sin embargo, menciona que, desde agosto de 2018, está funcionando como bodega, siendo utilizada para el resguardo de mobiliario como escritorios y sillas.

Finalmente, asegura que del video en que se grabó del desahogo de las pruebas analizadas se puede determinar que existe una notoria carencia de espontaneidad de los testigos principales e incluso de la forma en que **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** se condujo hacia la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** quien apoyo con el llenado del acta, reformulando sus respuestas e indicando la edición del texto por el cual se dejó asentada la declaración respectiva.

Reitera que no se acredita que los actos que se le atribuyen se hayan realizado desde marzo de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha en que se desahogaron las pruebas, lo

que resulta imposible por haber sido reubicada entre febrero y marzo del presente año por lo que no se actualizan los elementos de tiempo y lugar en que se realizaron los hechos controvertidos, de tal forma que, al no tener una conexión estrecha entre todos y cada uno de los elementos, no se genera certeza ni evidencia de la existencia de acoso laboral.

QUINTO. Planteamiento del caso y fijación de la litis.

Como se ha narrado en el presente recurso se hacen valer inconformidades de forma, es decir, que tienen que ver con el desarrollo del procedimiento, y de fondo contenidas en la propia la resolución impugnada, a saber:

a) Forma

- Violaciones respecto del auto de admisión del procedimiento.
- Irregularidades relacionadas con la admisión y desechamiento de pruebas.
- Contravenciones procesales relativas a las reglas que rigen el desahogo de las pruebas admitidas en el procedimiento.

b) Fondo

- Falta de congruencia y exhaustividad, respecto a la acreditación de hechos de acoso y/o hostigamiento laboral.
- Falta de motivación y fundamentación por la acreditación de hechos de discriminación
- Negligencia y falsedad de hechos por parte de las autoridades durante el procedimiento.

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como afirma la inconforme existieron violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo y que hayan afectado su garantía a un debido proceso y, de no ser así, si existieron violaciones en la resolución impugnada que tengan como consecuencia que la misma sea revocada o si, por el contrario, se cumplió con los elementos necesarios para confirmarla.

SEXTO. Estudio de fondo

Una vez señalados los agravios por los cuales se adolece la hoy recurrente, por razón de método se procede al estudio de fondo de cada uno de ellos, iniciando por aquellos que tienen que ver con las deficiencias procedimentales y, en un segundo momento,

aqueños que tienen que ver con los elementos de la propia resolución impugnada, en virtud de que, de resultar fundados los primeros, se podría llegar a la conclusión de que resulta innecesario analizar los restantes y de que el estudio de los agravios propuestos, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación, atendiendo lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, se analizarán los agravios identificados con los numerales 1.3, 1.1, y 1.2, que se refieren a la admisión del procedimiento.

a) Violaciones respecto al auto de admisión del procedimiento.

Esta autoridad procede a analizar en primer término el agravio identificado con el numeral 1.3, en el que se aduce que el auto de admisión vulnera los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, sobre la base de que la autoridad instructora no contaba con pruebas suficientes, sino solamente con indicios en relación con las afirmaciones de hecho respecto a la conducta presuntamente infractora, con lo que infringió el artículo 665 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama administrativa y 8(sic)² de los Lineamientos.

Al respecto, el referido Estatuto en el artículo 665, establece que cuando la autoridad instructora tenga conocimiento de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Miembro del Servicio, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del PLD y, si considera que existen elementos de prueba suficientes deberá iniciar el procedimiento. También se especifica que en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

Por su parte el artículo 7 de los Lineamientos aplicables al PLD y a su recurso de inconformidad para MSPEN, establece que la autoridad instructora podrá iniciar actuaciones previas al inicio de una investigación, con la finalidad de recabar elementos de prueba que guíen la determinación de iniciar o no del procedimiento disciplinario.

² Aunque la recurrente señala el artículo 8 el texto corresponde al artículo 7 de los Lineamientos.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Además, los artículos 667 y 668 del Estatuto antes señalado, añaden que el auto de admisión que se emita, cuando la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento deberá de contar con los requisitos siguientes: número de expediente; fecha de emisión; autoridad que lo emite; nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor; fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia; la indicación de si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte; relación de los hechos en que se basa el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario y las pruebas que lo sustentan; fundamentación y motivación; precisión de la presunta infracción atribuida; preceptos legales que se estiman violados, y plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo. Asimismo, establecen que con dicha actuación se da inicio formal al procedimiento y que la autoridad instructora señalará en él, la conducta probablemente infractora, sobre la cual la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

En primer término, del análisis de las constancias que obran en el expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** se advierte que el auto de admisión de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 667 y 668 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y que, en el mismo, se precisa la presunta infracción consistente en hostigamiento, violencia y/o acoso laboral, así como la conducta infractora, que la propia instructora hace consistir en: uso de calificativos posiblemente peyorativos como incompetente y simulador, uso de calificativos posiblemente difamatorios como falta de capacidades y aptitudes; manifestaciones posiblemente calumniosas respecto a que el quejoso realizó acciones contrarias a los intereses del IEC; manifestaciones que ventilan situaciones personales del quejoso con la posible intención de humillar, ridiculizar y ofender; la referencia al quejoso en género femenino; señalamientos denigrantes a la supuesta falta de valor del quejoso, haciendo referencia cuestiones sexuales; la posible generación de un ambiente hostil, entre el quejoso y la denunciada; y, ambiente adverso en las labores de la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, por los posibles conflictos entre las partes.

En otro aspecto de las cuestiones planteadas, se advierte que la normativa aplicable al caso concreto otorga a la autoridad instructora la facultad investigadora, entendida como la potestad de realizar diligencias que tengan como fin, encontrar indicios,

medios, instrumentos u otro tipo de elementos que se puedan convertir en factores probatorios que sustenten la acción de imputación de los hechos y la probable responsabilidad del infractor. Lo anterior implica que para emitir el inicio de un procedimiento laboral disciplinario es indispensable establecer, al menos presuntivamente, la infracción y la responsabilidad del denunciado.

En el caso concreto, la propia recurrente reconoce que, tal y como lo señala el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral emitido por el Instituto Nacional Electoral³, entre los principios que deben regir la atención a las víctimas en este tipo de asuntos, se encuentra el de no revictimización, que implica que se debe partir del supuesto de que la víctima dice la verdad, independientemente de la obligación de la autoridad instructora de realizar la investigación para verificar y, en su caso, acreditar los hechos.

En ese sentido, la autoridad instructora ordenó, en uso de su facultad de investigación, mediante auto de fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), la comparecencia de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** y **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, respectivamente, quienes el día diecisiete (17) de enero siguiente rindieron sus declaraciones respecto a los hechos atribuidos a la denunciada.

Como resultado de los testimonios rendidos, la autoridad instructora llegó a la conclusión de que existían indicios suficientes para determinar la existencia de conflictos entre las partes y de publicaciones específicas en la cuenta de Twitter de la quejosa, con referencia al denunciante, por lo que no le asiste razón a la recurrente, cuando afirma que dicha autoridad tomó como sustento para la admisión del procedimiento lo manifestado por **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, según se advierte del escrito de ampliación de la denuncia.

En efecto, si bien es cierto que el quejoso, en el escrito de ampliación de demanda de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hace valer conductas presuntamente infractoras diversas a las que hizo valer en su escrito inicial y manifiesta que tuvo conocimiento de ellas por el dicho de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley**

³ El protocolo se emitió mediante acuerdo INE/CG84/2014, en sesión ordinaria del Consejo General de fecha dos de julio de dos mil catorce (2014)

De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, también lo es que, el contenido en dicho escrito son afirmaciones de hecho, que forman parte de la denuncia y que, en todo caso, están sujetas a prueba dentro del procedimiento laboral disciplinario, por lo que no constituyen un testimonio en sí mismo, que haya servido de fundamento para dar inicio al referido procedimiento, sino sólo afirmaciones del propio denunciante, por lo que, quien esto resuelve, considera que la autoridad instructora, observó lo establecido en los artículos 656 y 657 del Estatuto.

Tampoco le asiste razón a la impugnante, cuando afirma que, erróneamente la autoridad instructora consideró que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento, debido a que las personas llamadas a comparecer no declararon sobre las conductas específicas que se le atribuyeron en el escrito de ampliación de demanda, en virtud de que la realización de diligencias previas tiene por objeto recabar elementos que permitan al menos, presuntivamente, determinar la existencia de los hechos, reiterando que, en el caso concreto las testimoniales rendidas fueron administradas con el acta número 370, levantada por la oficialía de partes, tal y como quedó asentado en la página 10 del auto de admisión.

En ese orden de ideas, del análisis de las declaraciones vertidas por dichas personas se advierte que **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** señaló que: había habido conflictos entre las partes, que se dio cuenta de que en varias ocasiones **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** le había pedido a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** realizar trabajos de la dirección y ella no le hacía caso; que escuchó que ella se refiere a él faltándole al respeto y que en Twitter, aquélla vez que nombraron a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, que puso el moño negro, en señal de que la dirección estaba de luto por su nombramiento, además de que traía puesto uno en la ropa ese día. Por su parte **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** refirió que ha visto y escuchado que **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** dice cosas a espaldas de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, que vio unas publicaciones que hizo en Twitter en las que se refería a él, en

las que desaprobaba la designación de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, diciendo que era incompetente para el cargo y que había llorado en las reuniones de la Comisión de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, los testigos se refirieron a los hechos motivo de la denuncia, no solo de forma genérica manifestando que había "roces entre las partes", sin que fuera indispensable que se refirieran a los hechos concretos que específica en su escrito de inconformidad y que se hicieron valer en la ampliación de la denuncia, consistentes en que se refiere al denunciante como "jefa" y "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", debido a que estos hechos específicos, son precisamente los que deben probarse durante el procedimiento.

En relación con lo señalado, debe considerarse que dentro de las causas de desechamiento que contempla el artículo 669 del Estatuto que rige el procedimiento laboral disciplinario, se contempla la relativa a aquella consistente en que cuando a juicio de la autoridad instructora no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora; es decir, la propia norma establece que es la propia autoridad la que, a su juicio, determina si los elementos con los que cuenta son suficientes, lo cual, por supuesto no puede ser arbitrario, sino estar basado en un principio de prueba, como en el caso son las testimoniales y la documental que sirvieron de fundamento al referido auto de admisión.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la autoridad instructora dio por ciertas las conductas que se le atribuyen, pues en el considerando décimo del auto de admisión se estableció que las normas vulneradas por las "supuestas conductas desplegadas" eran las que ahí se mencionan; asimismo, en el considerando décimo segundo se señala que se determina el inició del PLD en contra de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** por la "posible" comisión de conductas consistentes en hostigamiento, discriminación y acoso laboral en contra de su superior jerárquico. Del mismo modo en el considerando décimo tercero se refiere a conductas "posiblemente" atribuibles a la presunta infractora, de lo que se advierte que la autoridad instructora

estableció que era probable, posible o un supuesto que hubieran sucedido los hechos afirmados en la denuncia, más no que indudablemente hayan ocurrido.

En sentido opuesto, resulta fundado el argumento que hace valer en el sentido de que la autoridad instructora atribuyó calificativos adicionales a las conductas denunciadas como "peyorativos", "difamatorios" o "calumniosos" pues dichos adjetivos son apreciaciones subjetivas que van más allá de los límites de su actuación, pues la autoridad debe limitarse a establecer cuáles son o en qué consisten las conductas presuntamente infractoras, sin que pueda calificarlas de manera preliminar, pues su actuación deber ser objetiva e imparcial; sin embargo, lo fundado de dicho argumento resulta insuficiente para determinar que el auto de admisión es ilegal o carece de fundamentación o motivación como lo arguye la inconforme.

Finalmente, es preciso destacar que, de acuerdo a precedentes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inicio del procedimiento no causa perjuicio a la quejosa, pues ello no prejuzga sobre el resultado que tendrá el procedimiento y, en todo caso, contará con la oportunidad de contradecir, bajo las reglas del debido proceso las afirmaciones de hecho de la parte actora.

Por ello, puede afirmarse que el auto de admisión no causa agravio por sí mismo, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la Contradicción de tesis SUP-CDC-14/2009, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE" dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.⁴

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

A mayor abundamiento, de las constancias de notificación del auto de admisión, se advierte que se entregaron a la recurrente, entre otros documentos, las pruebas en las que la autoridad sustentó el inicio del procedimiento, que, de acuerdo con el auto de admisión, son las siguientes:

- Acta levantada por la Oficial Electoral del IEC, de folio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.**
- Acta de comparecencia ante la Autoridad Instructora, del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** de fecha diecisiete (17) de enero de la anualidad en curso.
- Acta de comparecencia ante la Autoridad Instructora, del **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** de fecha diecisiete (17) de enero de la anualidad en curso.

Por lo que, se hicieron de su conocimiento con la finalidad de que, en el momento procesal oportuno, pudiera contradecirlas, garantizando con ello el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la recurrente se queja de que la medida cautelar dictada por la autoridad instructora, en el auto de admisión del PLD, consistente en la reubicación de la presunta infractora en las oficinas del IEC ubicadas en Periférico Luis Echeverría Álvarez #6000, Colonia San Ramón, de esta ciudad capital. Sin embargo, al respecto debe destacarse que dicha medida cautelar fue impugnada en su momento por la inconforme ante el Tribunal Local, lo que dio origen a una cadena impugnativa en la Sala Regional Monterrey y posteriormente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde la sentencia del recurso de reconsideración **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** que puso fin a dicha cadena impugnativa, ordenó la remisión del escrito por el cual se interpuso el medio de impugnación relacionado con dicha medida de protección, para que este Instituto Electoral le diera el trámite correspondiente al recurso de inconformidad; sin embargo, a la fecha en que fue notificada la referida sentencia a este órgano administrativo electoral, la autoridad resolutora, dentro del expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** ya había emitido la correspondiente resolución, y ordenó dejar sin efectos la citada medida cautelar. Cabe señalar que dentro de la cadena impugnativa en un primer momento cuando la hoy recurrente interpuso el medio de impugnación

relacionado con dicha medida de protección ante el Tribunal Electoral Local, este conoció el fondo del medio de impugnación y determinó dejar sin efectos la medida cautelar, sobre la base de que carecía de razonamientos lógico-jurídicos y consideraciones técnico-valorativas, sujetándose al esquema de medición de riesgo previsto en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE, por lo que la recurrente fue reubicada dentro de las instalaciones de las oficinas centrales del IEC.

Por todo lo considerado, es que debe considerarse como **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza.

Ahora bien, en relación con los restantes motivos de inconformidad respecto del auto de admisión consistentes en la inobservancia del principio de derecho non bis in idem, la vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y a las garantías del debido proceso por habersele iniciado un procedimiento por hechos amparados bajo el ejercicio del derecho de libertad de expresión, como se dejó establecido, si bien no tienen una relación directa con el auto de admisión, son indispensables para fijar la litis en el PLD.

Previo al análisis del agravio cabe señalar que como lo señala la recurrente a foja 61 de su escrito de inconformidad, mismo que se señala por tener relación directa con el agravio, la misma hizo valer en su escrito de contestación como excepción la aplicación del principio que hace valer ante esta autoridad.

Cabe señalar que el principio contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respalda en la seguridad jurídica con la finalidad de que quien ha sido juzgado por determinados hechos, no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo y, en consecuencia, no se le sancione varias veces por la misma conducta. Este principio rige en todas las áreas del derecho, pues en todas ellas debe regir el principio de seguridad jurídica, por lo que también es aplicable al derecho administrativo sancionador.

Lo anterior se corrobora con la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), publicada en el Libro 29, de abril de 2016, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro "NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Hecha la anterior aclaración, resulta **fundado** el agravio hecho valer, en virtud de que como lo señala la recurrente en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se inició de oficio el procedimiento identificado con el número **Eliminado**. **Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, con motivo de las publicaciones realizadas por la presunta infractora en la red social Twitter en fechas 13 (trece) y 14 (catorce) de noviembre de ese mismo año, que se hicieron constar en el acta **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, levantada por la oficialía electoral; dicho procedimiento se declaró infundado y se ordenó su notificación a la Dirección Ejecutiva del SPEN del INE.

Del análisis de los hechos de la denuncia que origina el PLD cuyo recurso se resuelve, se advierte que las publicaciones de fecha 14 (catorce) de noviembre, son las mismas en que se fundó el procedimiento iniciado de oficio, señalado con anterioridad y que se publicaron a las 13:02 y 19:12, que contienen la primera de ellas un moño negro con el hashtag #DEOE y la segunda la siguiente manifestación "Dijo Enrique de la Madrid que la ineptitud es una forma de corrupción. Lo vimos llorar tras las reuniones de la Comisión de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** por saberse falto de aptitud y capacidad para estar al frente de la dirección. Mal por la propuesta, la aprobación y la aceptación."

En efecto, el quejoso en su escrito de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), señala en el hecho 6 del referido escrito lo siguiente:

*"6. Ahora bien, es el caso que la ahora denunciada, la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** en la misma fecha de mi designación, realizó una serie de publicaciones en la red social denominada "Twitter", específicamente en la cuenta @ **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** la cual es de su pertenencia y manejo, manifestando una serie de descalificativos que tienen como finalidad denigrar, opacar, intimidar y menoscabar la honra, dignidad y estabilidad emocional del suscrito, así como obstaculizar e impedir el libre desempeño del cargo.*

Para acreditar lo anterior, se anexan al presente, como medios de prueba de la intención, las impresiones de las publicaciones realizadas por la hoy denunciada, en fecha 14 de noviembre de 2018, a las 13:02 y 19:12 horas; solicitando igualmente



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

que, por conducto de esta autoridad instructora, se solicite a la Oficialía Electoral dar fe de su permanencia y contenido en la red social mencionada. No obstante, se muestran a continuación las imágenes:

Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales
--	--	--

(...)"

Como se evidencia en el expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, la litis se centró, en la publicación en la red social *Twitter*, de los *tweets* que el propio quejoso señaló en su escrito inicial de queja.

De lo anterior se advierte que efectivamente los hechos o conductas por los que se le pretende sancionar a la presunta infractora, ya habían sido materia de un diverso procedimiento disciplinario, sin que resulte trascendente que la presunta infracción que se le imputa sea distinta, en virtud de que, lo que no puede volver a juzgarse son las conductas o hechos en que se funda la presunta infracción, con independencia del resultado que haya tenido el procedimiento sustanciado en un primer momento.

Corroboran lo anterior las Jurisprudencias PC.XIX. J/9 P (10a.) y PC.XIX. J/8 P (10a.), ambas publicadas en el Libro 59, de octubre de 2018, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los rubros siguientes "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS" y "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O

SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS."

Lo mismo que el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.P.35 P, visible en el tomo VIII, de octubre de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado."

A mayor abundamiento, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su documento intitulado *El principio ne bis in idem a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se determinan las consecuencias inherentes y alcances de la cosa juzgada, al establecer que un asunto resuelto en definitiva no puede ser juzgado por segunda vez aún y cuando se traten de nuevos agravios que no se hicieron valer en primer momento, atendiendo a lo siguiente:

(...), en el ámbito procesal, el principio ne bis in idem trasciende como "cosa juzgada" ya que para que éste aplique, es necesario que una sentencia sea inimpugnable. En este sentido, la Corte ha indicado que la cosa juzgada está contenida en el artículo 17 de la Constitución, el cual señala que las leyes determinarán los remedios necesarios para la ejecución de las sentencias. Así, dicha figura procesal se encuentra implícita en el precepto, ya que la plena ejecución de las sentencias solamente se logra a través de la cosa juzgada la cual resulta de un juicio regular en el que se han agotado todas las instancias y que se encuentra completamente terminado.

Para la SCJN, la cosa juzgada es "la autoridad y eficacia adquiridas por una sentencia judicial cuando no procede contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y que



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

tienen como atributos la coercibilidad, la inmutabilidad y la definitividad, (...) en esta institución se clasifica en dos: la cosa juzgada y el material (...) La segunda es la más importante ya que es la que se encuentra contenida en el precepto constitucional. Ésta consiste en que una sentencia produce efectos “no solo en relación con el proceso en que ha sido emitida, sino también en relación con todo proceso posterior sobre la misma cosa, de manera que una vez juzgado un litigio en definitiva no puede instaurarse un nuevo juicio para discutirlo.

(...)

Por las consideraciones antes señaladas, es que debe considerarse como fundado el agravio que se analiza, para el efecto de que las expresiones referidas dentro de las publicaciones señaladas en el presente agravio queden fuera de la litis en el procedimiento, quedando subsistente el procedimiento, respecto a las diversas conductas que se le atribuyen a la infractora, por lo que el análisis del presente agravio debe servir como punto de partida para fijar la litis sobre la que deberá versar la presente resolución.

Por último, en relación con el agravio identificado con el numeral 1.2 previamente en el sentido de que dichas publicaciones fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, de manera espontánea y con la finalidad de manifestar una inconformidad respecto de un hecho concreto, al resultar fundado el argumento respecto a la prohibición de doble enjuiciamiento por los mismos hechos, estos deberán quedar fuera de la litis, por lo que resulta innecesario analizar los mismos.

Por lo tanto, es necesario establecer que, la litis se constriñe solamente al resto de las conductas presuntamente infractoras y que se refieren a los hechos señalados por el quejoso en el escrito inicial y de ampliación de queja, de fechas siete (07) y doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, que se especifican a continuación:

- Que el mismo día de la designación del quejoso como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** del Instituto Electoral de Coahuila, así como en días posteriores, dentro de horarios laborales, la hoy recurrente “portaba un moño en su ropa, la cual mencionaba que esto era por lo sucedido en la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, es decir por mi designación como titular.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

Incluso, dicho distintivo fue repartido por la propia denunciada a varios funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila.”

- Que la hoy recurrente, realizó expresiones homófobas, que, a criterio del quejoso, implican una incitación de intolerancia a la homosexualidad, al usar términos abiertamente hostiles, así como palabras burlescas, tales como “LA JEFA” o “TU JEFA”.
- Que el día 14 de noviembre de 2018, la presunta infractora utilizó la señalada expresión diciendo “Tu jefa ya no quiere que esté presente en la sesión, ya me mando a verificar algo”
- Que en esa misma fecha, al encontrarse la denunciada en su escritorio siguiendo la sesión del Consejo General, manifestó en voz fuerte “es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan el respeto en las asambleas”, refiriéndose a un incidente acontecido el 4 de noviembre del mismo año, según las afirmaciones del propio quejoso.

b) Irregularidades relacionadas con la admisión y desechamiento de pruebas.

En atención a lo señalado por la recurrente, en su agravio identificado con el numeral 2.1, debe destacarse que, contrario a lo que alega la inconforme, la autoridad instructora sí cuenta con facultades para ofrecer pruebas dentro del PLD, sobre todo, tratándose de asuntos de hostigamiento o acoso laboral, atendiendo a lo señalado en los artículos 656 a 658 del Estatuto y 28 de los Lineamientos, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 656.** Las autoridades competentes de los OPLE que conozcan y substancien el Procedimiento Laboral Disciplinario podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y de los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo.*

***Artículo 657.** Las autoridades competentes de los OPLE deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE.*

***Artículo 658.** Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de*

pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes."

"Artículo 28. *Será responsabilidad del oferente presentar a sus testigos en la fecha y lugar fijado por la autoridad instructora para el desahogo de la prueba.*

Bajo el estándar de la debida diligencia, en los casos de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la autoridad instructora."

Del análisis de los preceptos que anteceden, se desprende, por un lado, que las autoridades podrán dictar medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo, recabar elementos probatorios en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento o acoso sexual o laboral; y, por otro lado, bajo el estándar de la debida diligencia, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la autoridad instructora, en los casos antes mencionados.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente al señalar que la autoridad instructora incumplió con lo señalado en el artículo 674 del Estatuto, el cual establece que cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar, lo cual en los casos de hostigamiento o acoso laboral y respecto de las pruebas recabadas por la propia instructora implicaría que se prejuzgara, sobre qué o cuáles hechos tienen conocimientos cada uno de los testigos, pues la finalidad de las facultades que se le otorgan en el Protocolo correspondiente es esclarecer la verdad legal de las afirmaciones de las partes.

También resulta inexacto lo afirmado por la inconforme en el sentido de que la autoridad instructora inobservó lo señalado en el artículo 25 de los Lineamientos, el cual prevé que la prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento laboral disciplinario. Sin embargo, de las páginas 14 y 15 del auto de admisión de pruebas, se desprende que respecto de los testigos señalados en los grupos identificados como a) y b), la autoridad manifestó expresamente que las personas señaladas se encuentran adscritas a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** y a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, respectivamente y que se encuentran

en el mismo espacio o área física y por ende pudieran tener conocimiento de los hechos objeto del PLD.

El mismo argumento sirvió de fundamento a la autoridad instructora para citar a los testigos singulares identificados en los incisos c) y d), no así respecto de la testimonial singular a cargo de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, identificada como inciso e) del auto de admisión de pruebas; es decir, en el último de los casos la instructora no fundó ni motivo la razón por la cual consideraba idóneo citar a la referida testigo, pues se limitó a señalar que era empleada del Instituto, lo que resulta una razón genérica, vaga e imprecisa respecto a la idoneidad y pertinencia de la prueba, por lo que respecto de dicha persona resulta improcedente la admisión de su testimonio, toda vez que, no se menciona que la misma desarrolle sus actividades en el área común a que se hizo referencia para mandar a comparecer en la audiencia de desahogo de pruebas a las y los demás funcionarios del IEC.

Finalmente, en relación con el agravio señalado, en el que se duele de que la autoridad mando citar en más de una ocasión a **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** contraviniendo con ello el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, la recurrente parte de una premisa equivocada, pues supone que un testigo no puede volver a ser llamado dentro del procedimiento para declarar sobre los mismos o distintos hechos o para aclarar manifestaciones realizadas durante su testimonio, lo cual es permitido bajo el principio de adquisición procesal.

Si bien el artículo 185 establece que "con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio", dicha disposición se refiere a que cuando ya se ha desahogado una prueba testimonial sobre hechos concretos, no puede volver a ofrecerse otra prueba testimonial sobre los mismos hechos, debido a que dentro de las formalidades del procedimiento, se requiere, conforme al artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, que la autoridad adopte las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas, por lo que los testigos deben examinarse separada y sucesivamente en un solo acto.

Por las consideraciones antes expuestas, quien así lo resuelve estima pertinente declarar **parcialmente fundado** el agravio estudiado que nos ocupa, para el único efecto de establecer la inadmisibilidad de la testimonial singular a cargo de **Eliminado.**
Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Datos personales confidenciales.

Respecto del diverso motivo de inconformidad identificado con el número 2.2, si bien es cierto, la autoridad instructora en el auto de admisión de pruebas señala las razones por las cuales desechó los medios de convicción ofrecidos por la denunciada, consistentes en las testimoniales de las y los integrantes del Consejo General del IEC, a juicio de esta autoridad las mismas no eran suficientes para ello, por lo que se considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, pero insuficiente para revocar el aludido desechamiento como se detalla a continuación.

La autoridad instructora fundó del desechamiento, esencialmente en las razones siguientes: a) que los testimonios podrían implicar prejuzgar sobre un asunto de su competencia; b) que podrían constituir una "opinión pública" respecto de un asunto sometido a su conocimiento; c) que son los propios consejeros quienes, en definitiva, tendrían que resolver sobre el presente asunto, por lo que no resulta viable su comparecencia como testigos; y, d) finalmente que el ofrecimiento de la referida probanza no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, al no haberse ofrecido por oficio, como corresponde para el caso de autoridades de mando superior.

Ahora bien, respecto del primero de los argumentos en que se basó la autoridad, si bien no existía impedimento legal alguno para que fueran admitidas dichas testimoniales, las declaraciones ofrecidas si podrían implicar prejuzgar sobre un asunto sometido a su conocimiento, aunque, en efecto, no implica una "opinión pública", debido a que un testimonio constituye una declaración sobre hechos que hayan sido apreciados por los sentidos y en la que cualquier persona deben conducirse con estricto apego a los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, sin que sea obstáculo para la determinación tomada por la instructora el hecho de que el actor no se haya inconformado, ni objetado la admisión de las pruebas de referencia, pues corresponde a la propia autoridad determinar su admisión o desechamiento.

Ahora bien, partiendo de que como lo señala la propia recurrente dichas pruebas tenían como único objeto acreditar que la recurrente se encontraba en la Sala de sesiones en

el momento en que presuntamente hizo comentarios homofóbicos desde su escritorio y debido a que, según afirma, no podía contar con otros testigos ante el temor fundado de sus compañeros de hacer alguna declaración a su favor, pues su contraparte es su superior jerárquico, lo que podría generarles represalias y que los consejeros electorales eran los únicos sentados de frente a la audiencia en la sesión de Consejo que pudieran testificar haberla visto, por lo que considera que la prueba era idónea, pertinente y útil.

Sin embargo, debe señalarse que contra lo que sostiene la oferente de la prueba, el ofrecimiento de la testimonial en cita no cumplió cabalmente con los principios básicos de una prueba como son la conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar con ese medio y la utilidad de la prueba, en cuanto sea necesaria, puesto que como bien se señala no se precisa un orden cronológico en el sentido de que los hechos que se le atribuyen se hayan dado en el mismo momento; además, cabe destacar que la pertinencia o relevancia de una prueba consiste en la relación, directa o indirecta, que el hecho objeto de prueba pueda tener con los fundamentos fácticos materia de la controversia, de tal suerte que pueda influir en la decisión judicial, sin que pase desapercibido para este órgano que la oferente considera pertinente la prueba porque, en su opinión, el denunciante no demostró los hechos en que funda su pretensión, pero no señala la relación directa o indirecta que los hechos objeto de prueba puedan tener con los hechos materia de la controversia; en tanto que la utilidad de la prueba implica que el medio de convicción es necesario o puede servir, por sí sólo o junto con otros, para apreciar o aclarar cualquier hecho relacionado con la acción y/o excepción planteada, por lo que, al resultar impertinente dicha probanza y no producir convicción alguna que lleve al ánimo del juzgador a revocar sus determinaciones, se concluye que es innecesaria su admisión. En efecto, si bien es cierto que el artículo 674 del Estatuto establece como requisitos para la admisión de una prueba que el oferente exprese los puntos sobre los que debe versar y que no sean extraños a la cuestión debatida, es decir, las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones, también lo es que dichos requisitos son para determinar que la prueba es conducente, relevante y útil.

Finalmente, es fundado el argumento que hizo valer respecto a que el hecho de que la testimonial no fue aportada conforme a los requisitos del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que rindieran su testimonio por oficio, por lo cual debió presentar los interrogatorios correspondientes, lo cual no realizó, es insuficiente para su desechamiento, pues además de que la autoridad instructora pudo haberla

requerido en su momento para que los exhibiera, no es inexcusable el testimonio por oficio, pues en ocasiones puede hacerse de forma presencial; sin embargo, como se señaló existen otros motivos por los que se consideró adecuado el desechamiento que tienen que ver con la idoneidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

A mayor abundamiento la sesión del Consejo General del día 14 (catorce) de noviembre día en que, se afirma, ocurrieron los hechos que se le imputan a la infractora transcurrió desde las 12:00 horas hasta las 13:19 y, tal y como se señala por las partes el área de trabajo común, la Sala de sesiones y el espacio donde se encontraban haciendo trabajos de clasificación de documentación se encuentran en el mismo edificio, lo que es un hecho notorio, por lo que al no haber quedado establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco resulta idónea la prueba pues los acontecimientos pudieron suceder de manera sucesiva en diferentes momentos y no necesariamente al mismo tiempo, en la fecha señalada, además de que, dentro de la sala de sesiones, habían más personas, desde representantes de Partidos Políticos, funcionarias y funcionarios del IEC, miembros de la prensa y público en general, tal como incluso la propia grabación de la sesión.

Por dichas consideraciones, el presente agravio, se considera **parcialmente fundado**, pero insuficiente para revocar el desechamiento de la prueba.

c) Contravenciones procesales relativas a las reglas que rigen el desahogo de las pruebas admitidas en el procedimiento.

No le asiste razón a la recurrente respecto a que la autoridad instructora no garantizó las formalidades y requerimientos necesarios, resulta parcialmente fundando, pero insuficiente para desestimar los testimonios rendidos en el presente procedimiento, ya que la inconforme aduce que de conformidad con el artículo 31 de los Lineamientos la autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, previendo que no tengan comunicación entre sí, lo cual no hizo, suponiendo con ello que se les permitió comunicarse entre sí, pudiendo con ello perfeccionar su testimonio y conocer el contenido de las declaraciones rendidas, lo que, aunado al hecho de que todos los testigos fueron ofrecidos por la instructora y el denunciante la dejó en total estado de indefensión.

En el mismo sentido, deduce que de la propia declaración del testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos**



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

personales confidenciales, se advierte que en ningún momento se les instruyó en el sentido de mantenerse incomunicados durante el desahogo de la audiencia, teniendo además acceso en todo momento a sus teléfonos celulares, lo que eliminó cualquier posibilidad de considerar que sus declaraciones fueran espontáneas y generó una afectación a su derecho de contar con una debida defensa.

Si bien es cierto, la autoridad instructora, en los oficios identificados con la numeración del **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** al **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, a través de los cuales solicitó la comparecencia de las y los funcionarios para emitir su testimonio en la audiencia de desahogo de pruebas, no hizo referencia a que los mismos no deberían tener comunicación con ellos, limitándose a solicitarles que permanecieran en su área de trabajo, para el momento en que fueran llamados a comparecer, también lo es que, la promovente no presentó ningún medio de convicción que acreditara la supuesta comunicación entre los mismos, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el cual establece que el que afirma está obligado a probar.

Respecto al diverso argumento identificado con el numeral 3.2, como se señaló previamente, de acuerdo con el principio de adquisición procesal, las pruebas al ser aportadas al procedimiento, tienen por objeto esclarecer la verdad sobre las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, por lo que no solo pueden considerarse en lo que le benefician a su oferente sino en su conjunto, por lo que nada impide que se puedan realizar preguntas o pedir aclaraciones subsecuentes a una declaración, máxime si, como quedó evidenciado, las declaraciones se realizaron en diversas etapas del procedimiento, en una etapa de investigación preliminar y, posteriormente, en la de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Sirve de apoyo, en lo que resulte aplicable la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**

Tampoco resulta irregular el hecho de que los cuestionamientos realizados al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, hayan sido distintos a los realizados a todos los demás funcionarios electorales que comparecieron como testigos, no significa que

dicha actuación haya sido necesariamente con la finalidad de perjudicarla, puesto que no resulta obligatorio la realización de las mismas preguntas a todos los deponentes, incluso aunque correspondan a un mismo grupo, ya que la forma de realizar los interrogatorios es libre, no solo por las partes, sino por parte de la autoridad ante quien se desahoga la prueba, por lo que la supuesta parcialidad que aduce la inconforme, no se evidencia, en virtud de que se advierte que la instructora actúo en uso de sus facultades de recabar elementos de prueba.

Lo anterior se corrobora con la tesis III.2o.T.152 L, visible a página 1455 del tomo XXI, de abril de 2005, 9ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ESTABLECE QUE SEA OBLIGATORIO QUE EL INTERROGATORIO SOBRE EL CUAL DEBE LLEVARSE A CABO, SE REALICE DE MANERA IDÉNTICA PARA TODOS LOS TESTIGOS."

Por las consideraciones antes señaladas, esta autoridad procede a declarar **infundado** el presente motivo de inconformidad por las consideraciones realizadas con anterioridad.

También con relación al desahogo de la prueba testimonial y respecto a la supuesta indebida calificación de legales de las preguntas identificadas con los numerales 9, 10, 11, 17, realizadas a los testigos, así como las identificadas con los numerales 4 y 10 formuladas al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** por el quejoso, que a decir de la inconforme, debieron ser desechadas por estar formuladas en términos genéricos y no guardar relación con la litis, esta autoridad estima que sí tienen relación directa con la litis materia del presente PLD, sin perjuicio de que al haberse declarado fundado el segundo de los agravios en el que esta autoridad hace una fijación de la litis en los términos precisados, para efecto de la calificación de las preguntas al momento de desahogarse la audiencia el hecho consistente en las publicaciones de la red social Twitter, hasta ese momento formaba parte de la litis, por lo que así será analizado, de conformidad con la siguiente tabla:

Testigo	Pregunta	Hecho
RESTO DE LOS TESTIGOS	9. Que diga el testigo si tiene conocimiento de	Hecho relativo a las publicaciones de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

	<p>alguna o algunas expresiones de cualquier índole de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en contra del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales en redes sociales.</p>	<p>de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en la red social denominada <i>Twitter</i>.</p>
RESTO DE LOS TESTIGOS	<p>10. Que diga el testigo si tiene conocimiento de manifestaciones o hechos de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales en contra de las solicitudes o instrucciones laborales emitidas por el C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.</p>	<p>Relacionado con el hecho 2 del escrito de ampliación de denuncia</p>
RESTO DE LOS TESTIGOS	<p>11. Que diga el testigo si tiene conocimiento de algún hecho o manifestación de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales con motivo de inconformidad o de reacción en contra de la</p>	<p>Hecho consistente en la publicación de un moño negro en la red social Twitter y la repartición a funcionarios electorales del IEC, de un moño negro, el día de la designación del denunciante y en días posteriores.</p>



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

	designación del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.	
RESTO DE LOS TESTIGOS	17. Que diga el testigo si tiene conocimiento de algún hecho o manifestación realizada en contra de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales por parte del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	Tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos, toda vez que la autoridad instructora estaba investigando, si en algún momento el C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, había dado pie para que la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, se expresara de él de la forma en que se le atribuye en la denuncia.
C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	4. Que diga el testigo si sabe y le consta la experiencia de algún conflicto y/o problema entre la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales y el C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	Relación con el hecho 6 del escrito de queja, así como de todo lo narrado en dicho escrito.



<p>C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales</p>	<p>10. Que diga el testigo si sabe y le consta cómo se refiere la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales frente a los integrantes de la dirección.</p>	<p>Tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos, toda vez que la autoridad instructora estaba investigando. Lleva implícita la respuesta al decir que frente a los integrantes de la dirección</p>
--	---	--

Ahora bien, independientemente de que en la tabla que antecede queda evidenciado que las preguntas a que se refiere la inconforme si forman parte de la litis, cabe señalar que la autoridad tiene la libertad de formular las preguntas que estime pertinentes a fin de realizar una investigación exhaustiva tendente a conocer la verdad de los hechos para determinar si existen elementos que puedan tener por probadas las conductas atribuidas a la presunta infractora, dado que la finalidad es obtener del propio testigo una narración de cómo sucedieron los hechos sobre los que declaran.

Sin embargo, por lo que hace a la pregunta 10 realizada a Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, esta sí debió ser desechada por contener implícita parte de la respuesta al señalar "frente a los integrantes de la dirección", por lo que la misma debió ser desechada con fundamento en el artículo 815, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, supletoria en la materia.

Por lo anterior es que esta autoridad estima pertinente declarar **infundado** el presente agravio, con excepción de lo que se ha referido a la pregunta 10 realizada al testigo Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, la cual deberá quedar fuera de la valoración respectiva.

A continuación, en relación con el agravio identificado con el numeral 3.4, esta autoridad considera que las repreguntas a que se refiere la recurrente a los testigos Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila

de Zaragoza. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, fueron correctamente desechadas por la autoridad instructora, como se señala a continuación:

Las repreguntas señaladas son las asentadas en la tabla siguiente, así como la razón por la cual se desecharon:

Testigo	Repregunta	Razón de la Autoridad Instructora para calificarla de ilegal
C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	6. Acudió usted a la asamblea distrital del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con el equipo coordinado por el ciudadano Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	Por no tener relación con el hecho para el que fue ofrecido.
C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	7. Dónde se celebró.	Por no tener relación con el hecho para el que fue ofrecido.
C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	8. Acudió la de la voz a la misma.	Por no tener relación con el hecho para el que fue ofrecido.
C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública	4. En relación a la respuesta a la pregunta 11, que diga el testigo si acudió a la	Por no tener relación con la respuesta del testigo.

para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	Asamblea Distrital del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, con el equipo coordinado por Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	
C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	5. En relación a la respuesta a la pregunta 11, que diga el testigo dónde se celebró la asamblea referida en la pregunta anterior.	Por no tener relación con la respuesta del testigo.
C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	6. En relación a la respuesta a la pregunta 11, que diga el testigo si sabe y le consta si acudió la de la voz a la asamblea distrital previamente referida.	Por no tener relación con la respuesta del testigo.

Ahora bien, cabe señalar que para poder determinar si las preguntas tenían o no relación con los hechos o con la respuesta del declarante, en cada caso debe señalarse que en el escrito de ampliación de demanda de fecha doce (12) de diciembre del año pasado, específicamente en el punto 2, el denunciante refiere que:

"De igual manera, el día de la fecha, el C. **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, me comentó que la hoy denunciada, desde su escritorio, dio seguimiento a la trasmisión de la sesión del Consejo General del pasado 14 de noviembre de 2018, mediante la cual el suscrito fue designado como titular de la **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales; y en un momento determinado, escuchó que la hoy denunciada manifestó lo siguiente: "es un pendejo, no tiene huevos, por eso le faltan al respeto en las asambleas", manifestación que realizó en voz fuerte, y de la cual tuvieron conocimiento las y los compañeros que se encuentran en el escritorio junto a la hoy denunciada"

Al respecto continúa manifestando que en una asamblea distrital que se llevó a cabo el 4 de noviembre se suscitó un incidente, que a decir del denunciante se resolvió en forma favorable y que, la manifestación atribuida a la denunciada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se refería a dicho evento.

De lo anterior se advierte que, se parte de la falsa premisa de que el hecho a probar es la asistencia o no de la recurrente a la señalada asamblea, cuando en realidad el hecho que se afirmó por el denunciante y, en consecuencia, debe ser probado es si la manifestación que se le atribuye a la denunciada realmente aconteció o no. En ese sentido, dichas repreguntas no tenían relación directa con la litis, puesto que en ningún momento se afirmó que la denunciada hubiera acudido o no a la asamblea distrital de fecha cuatro (04) de noviembre, sino que hizo una serie de manifestaciones, supuestamente derivadas del incidente al que se refiere el quejoso.

Finalmente, por lo que hace a las repreguntas formuladas al testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, la denunciada las relaciona con la respuesta 11, en la que a la pregunta **¿Cómo considera el ambiente laboral en general en el área de** **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales?**, respondió "se considera con cierto equipo de trabajo un poquito más desahogado, más tranquilo", por lo que a juicio de quien esto resuelve, fueron desechadas de forma adecuada por no tener relación con la respuesta, sin perjuicio de los argumentos vertidos con anterioridad, pues versan sobre la asamblea distrital señalada.

Por todas las consideraciones vertidas con anterioridad, este Consejo General estima pertinente declarar **infundado** el presente agravio.

Enseguida, por lo que hace al agravio identificado con el numeral 3.5 se considera que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, diversos cuestionamientos realizados por el quejoso y la autoridad instructora al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, llevaban implícitas las respuestas, conforme a lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
----------	-----------



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

1. Si los insultos y manifestaciones los ha realizado en horarios laborales.	Sí
2. Si los insultos y manifestaciones los ha realizado en el Instituto Electoral de Coahuila.	Sí
3. Si sabe y le consta la existencia de una publicación ofensiva en la red social Twitter de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales para con el C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales	Sí

Por lo que las mismas preguntas contenían implícitamente la respuesta y debieron ser desechadas conforme a lo dispuesto por el artículo 815, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se declara **fundado** el presente agravio.

Finalmente, respecto a lo aducido por la quejosa en el agravio identificado con el 3.6, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la autoridad instructora, respecto a la calificación de las preguntas y repreguntas realizadas y calificadas durante la audiencia de desahogo de pruebas, resulta inexacto el planteamiento de la recurrente, ya que, si bien es cierto, no refiere los fundamentos legales en base a los cuales calificó las preguntas, también lo es que sí señala expresamente, respecto a aquellas que calificó de legales que las mismas cumplen con los requisitos de la ley, tienen relación con los hechos que se imputan a la denunciada y no son insidiosas, señalando en algunos casos una sola de las motivaciones anteriores y en otras todas ellas, como se puede advertir de las paginas 9, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 47, 50, 51, 53, 55, 57, 60, 62, 63, 67, 69, 71, 73, 77, 80, 82, 83, 87, 89, 90 del acta levantada con motivo de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos. Ahora bien, la falta de mención de los fundamentos legales, si bien puede ser una irregularidad de forma resulta insuficiente para desechar las declaraciones vertidas por las partes, ya que lo cierto es que la autoridad instructora, sí señaló que las preguntas se calificaban conforme a los requisitos de ley e incluso en aquellas que desechó señaló las causas por las cuales llegó a esa determinación.

Una vez que se ha determinado lo relativo a los agravios que tienen que ver con las violaciones al procedimiento, con base en los cuales se determinó dejar fuera de la litis el hecho consistente en las publicaciones realizadas en twitter por la presunta infractora, toda vez que dicha modificación trasciende al resultado del fallo al haber variado los hechos que debe analizar la autoridad resolutora para determinar si se tienen por demostradas o no las infracciones que se le atribuyen a la denunciada, lo procedente es ordenar a la autoridad resolutora que dicte una nueva resolución conforme a lo señalado en el considerando siguiente.

SEPTIMO. Efectos.

En virtud de haberse declarado fundados los agravios que tienen que ver con las formalidades del procedimiento y de que, específicamente el señalado como 1.1, consistente en la vulneración al principio non bis in idem, lo cual tiene como consecuencia una variación de la litis de fondo del procedimiento, lo que trasciende al resultado del fallo, pues gran parte de los argumentos torales para tener por acreditada la infracción e imponer la sanción, tienen que ver, precisamente, con los hechos que se consideró son objeto de un doble juzgamiento, lo procedente para esta Comisión es ordenar a la autoridad resolutora que emita una nueva resolución en la que, tomando en consideración los hechos que fijan la nueva litis, conforme a la parte final del inciso a) del considerando sexto de la presente resolución y sin tomar en consideración la prueba testimonial de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** así como las preguntas que fueron calificadas de ilegales por esta autoridad, determine con plenitud de jurisdicción si, con los elementos de prueba subsistentes dentro del procedimiento, se acredita la infracción atribuida a la recurrente consistentes en hostigamiento, discriminación y acoso laboral y, en su caso, la sanción aplicable.

Ahora bien, dado el contenido del artículo 712 del Estatuto y con base en el precedente INE/JGE121/2019, del que se advierte que es factible ordenar la realización de actos a la autoridad de primer grado, a fin de garantizar la posibilidad de mantener una segunda instancia que pueda, finalmente, ser revisora de una cuestión de fondo y dado que la sustitución en la competencia de la autoridad resolutora, se justifica sólo cuando existe apremio de los tiempos y la posibilidad de que no pueda llevarse a cabo de una manera pronta y eficaz, lo cual no acontece en el presente caso, dado que el presente procedimiento al ser de carácter laboral incluso se ha regido por días y horas hábiles y

en el que, únicamente se ordena dictar una nueva resolución bajo los parámetros indicados, es que se revoca para los efectos precisados.

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado c), 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 27, 30, numeral 3, 98, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, apartado 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 317, 318, 353, numeral 1, inciso a) y 357 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711 y 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 46 y 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, esta Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, emite el siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada emitida por la autoridad resolutora, mediante la cual se declaró fundado el PLD promovido en contra de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** y se le impuso una sanción de amonestación, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su calidad de autoridad resolutora, que emita una nueva resolución conforme a lo ordenado en el presente dictamen dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación del mismo y una vez hecho lo anterior notifiqúese el cumplimiento al Consejo General.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que sea incluido en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para su discusión y votación, con las medidas pertinentes a fin de cuidar la confidencialidad del presente asunto conforme al Protocolo

CUARTO. Notifiqúese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos.



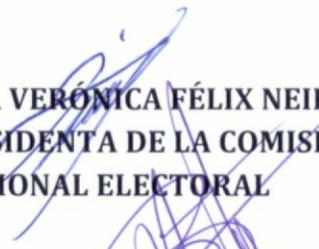
IEC

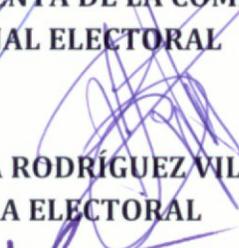
Instituto Electoral de Coahuila

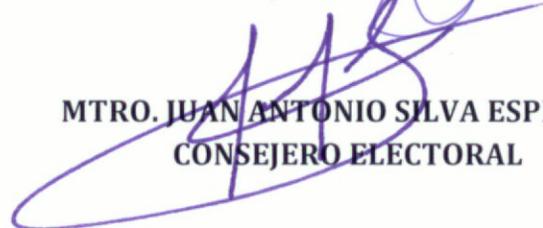
*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

QUINTO. Infórmese a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a través del Órgano de Enlace para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, el contenido del presente Dictamen.

Así lo dictaminan por mayoría de votos en sesión de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional celebrada el día veintitrés (23) de agosto de 2019, por dos (02) votos a favor de la Consejera Karla Verónica Félix Neira y el Consejero Juan Antonio Silva Espinoza; y un voto en contra de la Consejera Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, quien presenta voto particular.


MTRA. KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA
CONSEJERA ELECTORAL PRESIDENTA DE LA COMISION DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL


LIC. BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA
CONSEJERA ELECTORAL


MTRO. JUAN ANTONIO SILVA ESPINOZA
CONSEJERO ELECTORAL

LA PRESENTE FOJA PERTENECE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales. MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN EL CARGO DE **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales. REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.